

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del lunes 24 de agosto

- 3** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, para garantizar el ejercicio del periodismo y la protección del secreto profesional, recibida de la diputada Kenia López Rabadán, del Grupo Parlamentario del PAN
- 69** Que reforma el primer párrafo del artículo 343 Bis del Código Penal Federal, en materia de actualización normativa de los vínculos familiares derivados de la adopción, recibida de la diputada Astrit Viridiana Cornejo Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 85** Que reforma el artículo 33 y adiciona los artículos 34 y 87 de la Ley General de Cambio Climático, en materia de emisiones de metano del sector hidrocarburos, recibida de la diputada Teresa Ginez Serrano, del Grupo Parlamentario del PAN
- 113** Que reforma las fracciones II y III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de investigación de dependencia económica para la determinación de las personas beneficiarias, recibida de la diputada Astrit Viridiana Cornejo Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 129** Que adiciona los artículos 63 Bis, 70 Bis y 100 de la Ley General de Cambio Climático y deroga el párrafo primero del artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, en materia de meta de neutralidad climática, recibida de la diputada Teresa Ginez Serrano, del Grupo Parlamentario del PAN

Pase a la página 2

Anexo II

Viernes 28 de agosto

- 153** Que reforma la fracción IV y deroga la fracción V del artículo 61 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, en materia de presunción de inocencia, recibida de la diputada Astrit Viridiana Cornejo Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 177** Que reforma los artículos 80 a 86 de la Ley General de Cambio Climático, en materia del fondo para el cambio climático, recibida de la diputada Teresa Ginez Serrano, del Grupo Parlamentario del PAN
- 203** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Público Vehicular, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de título único de propiedad vehicular, recibida de la diputada Dionicia Vázquez García, del Grupo Parlamentario de Morena
- 237** Que reforma y adiciona el artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático, en materia de implementación del sistema de comercio de emisiones, recibida de la diputada Teresa Ginez Serrano, del Grupo Parlamentario del PAN

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

La que suscribe, diputada Kenia López Rabadán, integrante de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente Iniciativa con **Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, para garantizar el ejercicio del periodismo y la protección del secreto profesional** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de expresión constituye uno de los pilares sobre los que se construye la democracia. Su ejercicio permite que las personas conozcan y participen de los asuntos que son de interés para la vida pública. El periodismo desempeña una función esencial: investigar, documentar y hacer del conocimiento de la sociedad aquellos hechos que, de otra manera, permanecerían fuera del debate público.

Proteger el ejercicio periodístico, por tanto, significa también proteger el derecho de las personas a buscar, recibir y difundir información. Una democracia sólida requiere de periodistas que puedan realizar su trabajo con independencia, pero también de fuentes que tengan la confianza suficiente para proporcionar información cuando hacerlo implique riesgos para su integridad, su patrimonio, su trabajo o incluso su seguridad.

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

De ahí la relevancia de fortalecer el secreto profesional de las personas periodistas respecto de sus fuentes de información.

La presente propuesta fue hecha llegar por la Mtra. Laura Brugés, ya que surge de su experiencia personal como periodista especializada en política y asuntos legislativos. Es importante señalar que su actividad profesional se desarrolla en espacios en los que se ejerce el poder público: el Congreso, las instituciones electorales y los procesos mediante los cuales se construyen y toman decisiones públicas.

Esta propuesta nace de una situación concreta ocurrida durante la cobertura del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación de 2025 y de la necesidad de que una experiencia individual permita abrir una discusión de alcance nacional sobre las condiciones en las que actualmente se ejerce el periodismo en México.

A continuación, se incorpora de manera íntegra el testimonio de la Mtra. Laura Brugés, cuya experiencia permite identificar los retos que aún enfrenta el ejercicio periodístico y, particularmente, la necesidad de garantizar la confidencialidad de las fuentes de información:

“Esta propuesta deriva de una experiencia personal compartida con diversos integrantes del gremio periodístico durante junio de 2025. En el marco de la cobertura del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, documentamos distintas irregularidades, principalmente en la distribución de propaganda en diversas colonias de la Ciudad de México. Esta labor fue posible gracias a la confianza depositada en nosotros por la ciudadanía, quienes compartieron información valiosa bajo la garantía ineludible de guardar reserva sobre su identidad.

Semanas más tarde, el Instituto Nacional Electoral me notificó un requerimiento formal en el que se me otorgaba un plazo de 48 horas para revelar la identidad de

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

mis fuentes informativas, bajo el apercibimiento de imponerme una multa de \$56,000.00 pesos en caso de negarme. Manteniéndome firme en la ética profesional, no accedí a acatar dicha exigencia y denuncié públicamente la presión ejercida por la autoridad. Esta vivencia, sumada a la de otras y otros colegas, visibilizó con claridad la desprotección en la que se encuentra el ejercicio periodístico en México ante el actuar de instancias institucionales (electorales, judiciales y ministeriales, entre otras).

El conocimiento y la experiencia acumulados a lo largo de mi trayectoria como reportera de calle me impulsaron a plasmar esta reflexión en el libro <<La justicia como experimento: análisis de las elecciones judiciales en México>>, así como a impulsar el presente Proyecto de Decreto. Su propósito es recoger no solo una vivencia personal, sino la realidad de numerosos periodistas que cotidianamente enfrentan actos de acoso e intimidación institucional.”

Es importante señalar que proteger el secreto profesional y la confidencialidad de las fuentes periodísticas no constituye un privilegio individual de quienes ejercen el periodismo; representa una garantía de interés público y una condición esencial para el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de la sociedad a estar informada. La confianza que existe entre los periodistas y su fuente permite que información relevante para la vida pública pueda ser difundida. Por ello, cuando una fuente tiene la certeza de que su identidad será protegida, se generan mejores condiciones para que se comuniquen hechos de interés público, incluidos aquellos relacionados con posibles irregularidades o actos de corrupción.

La protección de las fuentes cuenta con un amplio reconocimiento en el ámbito internacional. La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece, en su Principio 8, que todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información,

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

así como de sus apuntes y archivos personales y profesionales.¹ Este reconocimiento parte de una premisa fundamental, la confidencialidad, pues ésta permite que quienes ejercen el periodismo obtengan y difundan información que, de no contar con esta garantía, difícilmente llegaría al conocimiento público.

Esta protección es compatible con el ejercicio de las facultades de las autoridades y con el cumplimiento de la ley. Su propósito es establecer condiciones claras para que las funciones institucionales se desarrollen respetando la naturaleza propia de la labor periodística y la confidencialidad de las fuentes que hacen posible la investigación y difusión de información de interés público.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la salvaguarda del secreto profesional de las personas periodistas se encuentra estrechamente vinculada con la libertad de expresión² y responde a las características propias de la actividad periodística. Asimismo, sus criterios han destacado la relevancia que adquiere la protección de la libertad de expresión cuando se trata de asuntos de interés público, en los que resulta indispensable favorecer un debate abierto, robusto y desinhibido³.

En este sentido, fortalecer la protección del secreto profesional contribuye a consolidar las condiciones necesarias para que el periodismo pueda cumplir su función social y para que la sociedad cuente con información relevante y oportuna de los asuntos públicos.

¹ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> Fecha de consulta: 17 de agosto de 2026.

² Semanario Judicial de la Federación. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29425> Fecha de consulta: 17 de agosto de 2026; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2009 Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2009/19/3_112759_0_firmado.pdf Fecha de consulta: 17 de agosto de 2026.

³ Semanario Judicial de la Federación. Tesis 2000106. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000106> Fecha de consulta: 17 de agosto de 2026.

Semanario Judicial de la Federación. Tesis 2003644. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003644> Fecha de consulta: 17 de agosto de 2026.

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

La discusión adquiere mayor relevancia si se considera el contexto actual de violencia que enfrenta el periodismo en México.

Los datos disponibles muestran que la protección de las personas periodistas continúa siendo una tarea prioritaria.

Durante la sesión de febrero de 2026 de la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, se informó que durante 2025 fueron incorporadas al Mecanismo 2 mil 333 personas; de ellas, 671 eran periodistas.⁴

Esta cifra permite dimensionar que los riesgos que enfrenta el gremio no se limitan a hechos excepcionales. Existe un número significativo de periodistas que requiere medidas institucionales de protección para poder continuar desarrollando su actividad.

El panorama internacional confirma esta preocupación.

En la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2026, México se ubica en el lugar 122 de 180 países, con una puntuación de 45.23. Particularmente significativo resulta el indicador de seguridad, en el que nuestro país ocupa el lugar 124 de 180, con una puntuación de 45.55 posicionándose, de acuerdo con esta Clasificación como uno de los países más peligrosos y mortíferos del mundo para ejercer el periodismo.⁵

El dato adquiere todavía mayor relevancia frente a los hechos registrados durante este año.

⁴ COMUNICADO JUNTA DE GOBIERNO 152. Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Disponible en: <https://www.gob.mx/defensorasyperiodistas/documentos/comunicado-junta-de-gobierno-152> Fecha de consulta: 18 de agosto de 2026.

⁵ Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa. Reporteros Sin Fronteras. Disponible en: <https://rsf.org/es/pais/m%C3%A9xico> Fecha de consulta: 18 de agosto de 2026.

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

De acuerdo con información periodística publicada en julio de 2026⁶, durante los primeros siete meses del año habían sido asesinados siete periodistas en México. Entre las víctimas se encontraban periodistas que habían cubierto temas relacionados con corrupción, inseguridad, medio ambiente, crimen organizado y asuntos de interés público.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó en julio de 2026 su preocupación por la violencia contra la prensa en México y llamó al Estado a fortalecer las acciones de prevención, protección e investigación de las agresiones contra periodistas.⁷

Estos datos permiten advertir que el riesgo no se limita a la posibilidad de una agresión física. La violencia contra el periodismo también puede presentarse mediante amenazas, hostigamiento, intimidación, restricciones institucionales, requerimientos desproporcionados y otras formas de presión capaces de generar autocensura.

Por ello, una política integral de protección debe contemplar no solamente la seguridad física de las personas periodistas, sino también las condiciones jurídicas necesarias para que puedan ejercer su profesión con independencia. Entre estas garantías se encuentra la protección del secreto profesional y la confidencialidad de las fuentes, pues constituyen elementos indispensables para que las y los periodistas puedan obtener y difundir información de interés público sin exponer a sus fuentes a posibles represalias.

⁶ Siete periodistas asesinados en siete meses en México: “Los matan porque se puede”. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2026-07-25/siete-periodistas-asesinados-en-siete-meses-en-mexico-los-matan-porque-se-puede.html> Fecha de consulta: 18 de agosto de 2026. México: El asesinato de Francisco Alejandro Leyva Aguilar, séptimo periodista asesinado en 2026, evidencia el fracaso de la protección del Estado. Disponible en: <https://rsf.org/es/m%C3%A9xico-el-asesinato-de-francisco-alejandro-leyva-aguilar-s%C3%A9ptimo-periodista-asesinado-en-2026> Fecha de consulta: 18 de agosto de 2026.

⁷ La RELE expresa preocupación por violencia contra la prensa en México y llama al Estado a cumplir con sus obligaciones de prevención, protección e investigación. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=%2Fes%2Fcidh%2Fexpresion%2Fprensa%2Fcomunicados%2F2026%2F127.asp&utm> Fecha de consulta: 18 de agosto de 2026.

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

En este contexto, cuando una persona decide proporcionar información a una periodista bajo una condición de reserva, deposita en ella una parte de su confianza. Si esa confidencialidad puede ser quebrantada posteriormente mediante amenazas o mecanismos coercitivos, no solamente se pone en riesgo a la fuente, sino que también se debilita la posibilidad de acceder a información que, por su naturaleza, difícilmente sería revelada sin la garantía de protección de quien la proporciona.

Puede tratarse de una persona servidora pública que revela una irregularidad; de una ciudadana que documentó un hecho; de una persona que tuvo acceso a información de interés público; de alguien que conoce una posible conducta ilícita; o simplemente de una persona que considera necesario que un determinado hecho sea conocido por la sociedad.

En todos esos casos, la posibilidad de hablar con una periodista puede depender de una condición esencial: que su identidad sea protegida.

Si las personas perciben que sus nombres pueden ser posteriormente requeridos por una autoridad, el resultado no necesariamente será que desaparezca la información, el efecto puede ser más profundo: que las personas dejen de acercarse a los medios de comunicación.

Y cuando una fuente deja de hablar por temor, la sociedad deja de conocer información que podría ser relevante para evaluar la actuación de sus instituciones.

Por ello, la protección del secreto profesional debe entenderse como una herramienta para fortalecer el derecho a la información.

El punto de equilibrio se encuentra en establecer reglas claras que permitan a las autoridades desarrollar sus investigaciones sin convertir a las personas periodistas en instrumentos para identificar a sus fuentes.

La historia legislativa mexicana demuestra que el secreto profesional de las personas periodistas y la protección de sus fuentes han sido objeto de diversas

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

propuestas que han planteado incorporar expresamente este derecho al marco jurídico federal, mientras que diversas entidades federativas han desarrollado disposiciones específicas para proteger la confidencialidad de las fuentes periodísticas; la Ciudad de México, por ejemplo, cuenta desde 2020 con una Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico.⁸

La existencia de estos antecedentes permite advertir que la protección de las fuentes no constituye una figura ajena al orden jurídico mexicano. Lo que se propone es fortalecer y dotar de mayor certeza esta protección, de manera que quienes ejercen el periodismo puedan conocer con claridad sus derechos y las autoridades cuenten con reglas precisas para su actuación.

La libertad de expresión no significa que todas las opiniones deban ser coincidentes. Significa, precisamente, que puedan existir distintas voces, investigaciones, críticas y perspectivas y que la sociedad tenga la posibilidad de conocerlas y formar su propio criterio.

En este sentido, resulta pertinente recuperar una idea presente en el material que acompaña esta iniciativa: frente a los problemas públicos, más allá de ideologías o posiciones partidistas, debe privilegiarse un análisis serio, público y transparente.

Por ello, proteger el secreto profesional no significa cerrar las puertas a la investigación institucional. Significa establecer condiciones para que la actuación de las autoridades y el ejercicio del periodismo puedan coexistir dentro de un marco de respeto a los derechos humanos.

En razón de lo anterior, se propone modificar la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para crear un procedimiento específico para que el Mecanismo de Protección atienda de manera prioritaria los

⁸ Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico de la Ciudad de México. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6e769f9e067317d6ccc8d432e3c3a05d1d1f0f80.pdf> Fecha de consulta: 18 de agosto de 2026.

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

casos que en la presente iniciativa se detallan, sin que la persona periodista tenga que demostrar que su vida está en riesgo. Asimismo, se establece que la autoridad que continúe un procedimiento después de recibir esa negativa incurre en responsabilidad administrativa grave.

En el mismo sentido, se incluye a las periodistas en el catálogo de personas que tienen derecho a los servicios del Instituto Federal de Defensoría Pública de forma preferente.

Por su parte, en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se agrega que las pruebas obtenidas en contravención al secreto profesional son inadmisibles.

Con el propósito de identificar con claridad los alcances de la propuesta, a continuación, se presenta el cuadro comparativo de las disposiciones vigentes y de las modificaciones planteadas:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 2.- ...
...	...
No tiene correlativo	Agresión Administrativa o Judicial: toda actuación de cualquier autoridad federal, estatal o municipal que, mediante mecanismos administrativos, judiciales, electorales, fiscales o de cualquier otro orden, tenga la finalidad o produzca el efecto de hostigar,

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	intimidar, inhibir, silenciar o limitar el ejercicio legítimo de la actividad periodística.
...	...
...	...
...	...
No tiene correlativo	Fuente Protegida: toda persona, institución, documento, registro o elemento que haya proporcionado, directa o indirectamente, información a una periodista en el marco de su actividad informativa, cuya identidad, ubicación o vínculo con dicha información se encuentre amparado por el secreto profesional. La protección alcanza a la fuente en sí misma, a los elementos que puedan identificarla y a los datos que permitan inferir su existencia o naturaleza.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
...	...
...	...
No tiene correlativo	Secreto Profesional: Derecho de carácter inalienable cuya titularidad corresponde a quienes ejercen la actividad periodística, consistente en la facultad de reservar y proteger la identidad de sus fuentes de información y cualquier otro elemento que pueda conducir a la identificación de las mismas, cuando hayan sido obtenidos en el ejercicio de la actividad periodística.
Artículo 19.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:	Artículo 19.- ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y	VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes;
No tiene correlativo	IX. Brindar orientación jurídica inmediata a periodistas para el análisis, y en su caso, atención a los requerimientos que reciban, en un plazo no mayor a doce horas contadas desde que se reciba la solicitud de apoyo, a través de los medios presencial, electrónico o telefónico que resulten más accesibles para la periodista;
No tiene correlativo	X. En ejecución del convenio de colaboración que al efecto se celebre, coordinarse con la unidad administrativa competente del Instituto Federal de Defensoría Pública para la canalización oportuna de los casos que requieran representación legal sostenida en procedimientos

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	administrativos, judiciales o constitucionales, garantizando la continuidad del acompañamiento en todas las etapas del procedimiento;
No tiene correlativo	XI. En ejecución del convenio de colaboración que al efecto se celebre, coordinarse con la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la canalización y atención de los casos en que los que las agresiones vulneren, restrinjan o limiten los derechos humanos de las periodistas, con independencia de la naturaleza del acto o de la autoridad que lo emita;
No tiene correlativo	XII. Llevar un registro sistematizado de todos los casos de agresión administrativa o judicial atendidos, incluyendo la identificación de la autoridad requirente, el tipo de

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	requerimiento formulado, la respuesta jurídica brindada y el resultado del procedimiento. Este registro constituirá insumo del informe anual que elabore la Coordinación Ejecutiva Nacional y será público en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
No tiene correlativo	XIII. Las demás que prevea esta Ley.
Artículo 23.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:	Artículo 23.- ...
I. ...	I. ...
No tiene correlativo	II. Realizar el monitoreo nacional de las Agresiones, incluyendo las de carácter administrativo y judicial, con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	III. a V. ...
No tiene correlativo	Capítulo V Bis Secreto Profesional
No tiene correlativo	Artículo. 23 Bis.- La protección que esta Ley otorga al secreto profesional tiene la finalidad de garantizar la libre circulación de información en una sociedad democrática y constituye una extensión directa de los derechos reconocidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
No tiene correlativo	Artículo 23 Ter.- El secreto profesional se rige por los siguientes principios, los cuales son de aplicación obligatoria para toda autoridad federal, estatal o municipal en cualquier actuación que pueda incidir en la actividad profesional de las periodistas:
No tiene correlativo	I. Inalienabilidad. No puede ser objeto de renuncia unilateral por parte del periodista ni de su

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	fuelle. La revelación voluntaria de una fuente específica en ningún caso implica renuncia del secreto respecto de otras fuentes, materiales o actuaciones distintas. Ninguna autoridad podrá interpretar la colaboración parcial de un periodista como renuncia a este derecho en cualquier procedimiento.
No tiene correlativo	II. Oponibilidad universal. Es oponible frente a toda autoridad, con independencia de su naturaleza judicial, administrativa, electoral, fiscal, ministerial o de cualquier otro orden y con independencia de la materia del procedimiento en el que se pretenda hacerlo valer.
No tiene correlativo	III. Subsidiariedad. Ninguna autoridad podrá requerir información protegida por el secreto profesional sin acreditar previa y documentalmente que:

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	a) Ha agotado todos los medios alternativos de investigación razonablemente disponibles;
	b) La información solicitada es estrictamente necesaria y no puede obtenerse por vía menos restrictiva de la libertad de expresión, y
	c) El beneficio que se obtendría de la revelación supera claramente el daño al interés público que representa la afectación al secreto y el efecto inhibitor sobre el periodismo.
	La carga de acreditar estos tres elementos corresponde exclusivamente a la autoridad requirente.
No tiene correlativo	I. Reserva judicial. La información protegida por el secreto profesional únicamente podrá ser objeto de requerimiento cuando exista resolución de la autoridad judicial competente, dictada en

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	audiencia a la que deberá ser convocada la persona periodista o su representante con al menos setenta y dos horas de anticipación.
	La resolución deberá identificar con precisión el elemento concreto cuya revelación se ordena y estar fundada en la plena acreditación de los requisitos del principio de subsidiariedad. En ningún caso la resolución judicial podrá extenderse a elementos distintos del expresamente identificado. Será competente la autoridad judicial del lugar donde se ejerce la actividad periodística o el del domicilio de la periodista.
No tiene correlativo	II. Efecto suspensivo. La negativa formal de revelación de fuentes ante cualquier autoridad bajo el secreto profesional produce la suspensión provisional de todos los plazos, consecuencias jurídicas y efectos del

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	requerimiento que lo motivó, misma que deberá revisarse por el órgano jurisdiccional competente. La suspensión se mantendrá hasta que exista resolución judicial firme que, en los términos del principio de reserva judicial, ordene la revelación de un elemento específico, o hasta que la periodista desista expresamente de este derecho respecto del elemento específico del que se le requiere.
No tiene correlativo	La autoridad que, con posterioridad a la negativa formal amparada por el secreto profesional, continúe el procedimiento, aplique sanciones o ejecute medidas coercitivas o de apremio, incurrirá en responsabilidad administrativa grave en los términos de la ley de responsabilidades administrativas aplicable a la persona servidora pública que la cometa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	civil que pudiera corresponder conforme a la ley.
No tiene correlativo	Artículo 23 Quater. - El Estado mexicano, a través de todas sus autoridades en los ámbitos federal, estatal y municipal, tiene las siguientes obligaciones en materia de secreto profesional:
	I. Abstención. Ninguna autoridad podrá requerir a periodistas la revelación de su secreto profesional o de sus fuentes protegidas, salvo cuando se cuente con resolución judicial firme dictada en los términos del principio de reserva judicial previsto por esta Ley.
	II. Procedimientos diferenciados. Toda autoridad que, en el ejercicio de sus facultades de investigación, fiscalización o sanción, requiera de información que pueda estar vinculada con la actividad periodística, deberá establecer y aplicar

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	procedimientos diferenciados que garanticen:
	a) La verificación previa, documentada y expresa, de que se han agotado todas las fuentes alternativas de investigación disponibles antes de dirigir cualquier requerimiento a periodistas;
	b) La notificación a la periodista del fundamento específico del requerimiento, con señalamiento expreso de su derecho a hacer valer la protección del secreto profesional, de los efectos suspensivos que su ejercicio produce, y de los datos de contacto del Instituto Federal de Defensoría Pública para efectos de asesoría inmediata;

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	c) Todos los requerimientos se formularán preferentemente a través de medios electrónicos, en donde la respuesta de la periodista podrá presentarse a su elección, en medios impresos o electrónicos, en cualquier caso, su sola presentación producirá plenos efectos jurídicos, sin que la autoridad pueda exigir comparecencia física o presentación en soporte documental adicional;
	d) Un plazo mínimo razonable de respuesta no inferior a diez días hábiles, contados a partir de que el requerimiento se tenga por formalmente notificado, excluyendo los días en que la periodista acredite estar en cobertura fuera de su sede habitual;

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	e) La suspensión automática e inmediata de plazos y efectos del requerimiento ante la presentación de la negativa formal amparada por el secreto profesional, con designación expresa del servidor público responsable de darle cumplimiento por parte de la autoridad requirente.
	III. Proporcionalidad. Toda actuación de autoridad que pueda afectar el ejercicio del periodismo deberá ser idónea para el fin que persigue, necesaria en el sentido de que no exista una vía alternativa igualmente eficaz pero menos restrictiva de la libertad de expresión, y proporcional en sentido estricto, de manera que el beneficio obtenido supere claramente la afectación al derecho. La autoridad deberá documentar el cumplimiento de

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	estos requisitos en el expediente correspondiente.
	IV. No represalia. Ninguna autoridad podrá iniciar, continuar o agravar un procedimiento administrativo de cualquier naturaleza o judicial en contra de una periodista como consecuencia directa o indirecta de su negativa formal amparada por el secreto profesional o de su negativa a revelar sus fuentes. Se presume que existe represalia cuando el procedimiento se inicia o se agrava dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al ejercicio de ese derecho, salvo prueba en contrario aportada por la autoridad correspondiente.
No tiene correlativo	Artículo 23 Quinquies. - Los requerimientos de cualquier autoridad que puedan constituir una agresión administrativa o judicial o a través de los cuáles se solicite la revelación de información protegida por el secreto profesional o de la entrega de fuentes

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	protegidas, se atenderán previa solicitud de la periodista por el Mecanismo de acuerdo con las siguientes bases:
	I. Atención prioritaria. Se le dará atención prioritaria por la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida. No será necesario acreditar riesgo físico, ni agotar instancias previas. La Unidad brindará la primera orientación en un plazo no mayor a doce horas contadas desde el ingreso de la solicitud.
	II. Asistencia técnica. Se otorgará acompañamiento y asistencia técnica a la periodista, para que, de así decidirlo, redacte la negativa formal amparada por el secreto profesional que se dirigirá a la autoridad requirente, o bien para que se atienda en tiempo y forma el requerimiento, en ambos casos,

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	de la respuesta se remitirá copia a la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida para su seguimiento.
	III. Acompañamiento integral. En los casos en que se presente la negativa formal amparada por el secreto profesional, se brindará a la periodista el acompañamiento necesario hasta la resolución definitiva del caso para el que fue requerida. El acompañamiento comprende: orientación jurídica inmediata; asistencia en la formulación de todo tipo de escritos; asesoría sobre los recursos administrativos o judiciales disponibles; y, a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, representación legal ante cualquier instancia, incluido el Juicio de Amparo.

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	IV. Seguimiento. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida dará seguimiento al caso hasta su resolución definitiva, documentando todas las actuaciones de la autoridad requirente. En caso de que la autoridad continúe el procedimiento en contravención al efecto suspensivo, la Unidad promoverá de inmediato las medidas de protección que correspondan y canalizará a la periodista ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con independencia de las acciones constitucionales o internacionales que en derecho correspondan.
No tiene correlativo	Artículo 23 Sexies.- Todo acto de autoridad mediante el cual se solicite, directa o indirectamente, información, materiales, documentos o

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	comparecencia a una periodista, que no cumpla con los principios a que se refiere esta Ley o que no esté respaldado por resolución judicial firme en los casos en que ésta sea exigible se considerará inatendible por lo que la periodista no estará obligada a cumplimentarlo y podrá denunciarlo ante el Mecanismo quien a su vez comunicará dicha circunstancia al órgano interno de control de la autoridad de que se trate para los efectos de deslindar presuntas responsabilidades administrativas.
	La calificación de un requerimiento como inatendible produce el efecto suspensivo previsto en el artículo 23 Ter, fracción V de esta Ley.
No tiene correlativo	Artículo 24 Bis.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la actuación de autoridad dirigida a una periodista constituye una agresión administrativa o judicial en los términos de esta Ley, cuando se

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	refiera al ejercicio de su actividad y se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
	I. El requerimiento o actuación se dirige a la periodista en lugar de al presunto responsable de la conducta que se investiga o fiscaliza, cuando existe relación causal entre la actividad informativa de la periodista y el objeto del procedimiento;
	II. La autoridad no acredita, de manera previa, expresa y documentada, haber agotado los medios alternativos de investigación razonablemente disponibles antes de dirigir el requerimiento a la periodista;
	III. Existe un patrón de actuaciones reiteradas de la misma autoridad contra la misma periodista que resulta desproporcionado respecto del objeto investigado, o

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	IV. El plazo otorgado para dar respuesta al requerimiento es irrazonable en relación con la complejidad de lo solicitado o con las circunstancias personales y profesionales de la periodista requerida.
No tiene correlativo	En estos casos corresponderá a la autoridad requirente acreditar ante el Mecanismo que su actuación no tiene finalidad intimidatoria y que cumple con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
No tiene correlativo	La actualización de cualquiera de los supuestos previstos en este artículo activa la atención prioritaria del Mecanismo en los términos del artículo 23 Quinquies de esta Ley.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
Artículo 199.	Artículo 199.
1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:	1. ...

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
No tiene correlativo	2. Cuando el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo incida en el ámbito profesional de una persona periodista, los requerimientos y actuaciones deberán ajustarse a lo previsto por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en materia de secreto profesional.
Artículo 447.	Artículo 447.
1. ...	1. ...
a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes,	a) ...

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;	
No tiene correlativo	La negativa formal de una periodista a revelar sus fuentes protegidas amparadas por el secreto profesional no será considerada una infracción siempre que se presente en los términos que establece la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Su presentación suspende de plano los efectos del requerimiento que la motivó;
b) a e) ...	b) a e) ...
Artículo 479.	Artículo 479.
1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:	1. ...
a) a i) ...	a) a i) ...
j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y	j) Las previstas, en lo conducente, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
k) <i>Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.</i>	k) Formular requerimientos a periodistas para la revelación de fuentes protegidas o de información amparada por el secreto profesional, en contravención a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y
No tiene correlativo	l) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.
No tiene correlativo	2. Las sanciones que correspondan por estas causas de responsabilidad se aplicarán con independencia de las sanciones civiles y penales que, en su caso, procedan.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 6o.- ...
I. a XIV bis. ...	I. a XIV bis. ...

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y	XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas;
No tiene correlativo	XVI. Conocer, de oficio o a petición de parte, las quejas de periodistas por actos de autoridad que vulneren, restrinjan o limiten el ejercicio de la actividad periodística, la libertad de expresión o el secreto profesional, y
No tiene correlativo	XVII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.
Artículo 7o.- La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:	Artículo 7o.- ...
No tiene correlativo	Tratándose de actos o resoluciones que vulneren, restrinjan o limiten los

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	derechos humanos de una periodista en el ejercicio de su actividad informativa o que incidan en el secreto profesional previsto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la Comisión le proporcionará orientación jurídica sobre las instancias y vías de defensa, nacionales e internacionales, aplicables a su caso y la remitirá a la autoridad o instancia competente.

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:	Artículo 15. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios, y	VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios;
VII. Las personas que dispongan los Tribunales federales en materia laboral, en términos de la normatividad aplicable.	VII. Las personas que dispongan los Tribunales federales en materia laboral, en términos de la normatividad aplicable, y

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
No tiene correlativo	VIII. Las periodistas que reciban requerimientos de cualquier autoridad que puedan constituir una agresión administrativa o judicial o que impliquen la revelación de información amparada por el secreto profesional, en los términos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
Artículo 16. Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del Instituto Federal de Defensoría Pública.	Artículo 16. ...
...	...
No tiene correlativo	Tratándose de periodistas la asesoría jurídica se prestará de manera inmediata, gratuita y sostenida, sin sujeción a lo establecido en el primer párrafo de este artículo, ni al límite de

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	una sola ocasión, desde el momento en que se reciba la solicitud de apoyo y hasta la resolución definitiva del asunto para el que fue requerida.
No tiene correlativo	Artículo 16 Bis. El Instituto Federal de Defensoría Pública prestará el servicio especializado a periodistas de acuerdo con las siguientes bases:
No tiene correlativo	I. Respuesta inmediata. El Instituto brindará primera orientación en un plazo no mayor a doce horas contadas desde el ingreso de la solicitud, a través de los medios presencial, electrónico o telefónico que resulten más accesibles para la periodista, con independencia de su ubicación geográfica al momento del requerimiento;
No tiene correlativo	II. Representación integral. El servicio comprende orientación jurídica inmediata; asistencia en la formulación de escritos incluyendo la negativa formal amparada por el secreto profesional; asesoría sobre

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	recursos administrativos y judiciales disponibles; y representación legal ante cualquier instancia, incluido el juicio de amparo;
No tiene correlativo	III. Coordinación institucional. El Instituto, en ejecución de los convenios de colaboración que al efecto se celebren, se coordinará con la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y con la unidad administrativa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para garantizar la continuidad del acompañamiento en todas las etapas del procedimiento, y
No tiene correlativo	IV. Gratuidad. El servicio previsto en este artículo se prestará de manera gratuita y no podrá condicionarse a la acreditación de membresía en organización gremial, título habilitante,

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	credencial de prensa o cualquier otro requisito que no sea la calidad funcional de periodista en los términos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.	Artículo 261. ...
Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el	Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.	autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos. Las que se hayan obtenido en contravención al secreto profesional de las personas que tengan el deber de guardarlo serán declaradas inadmisibles de oficio o a petición de parte.
Artículo 271. Las personas terceras están obligadas, en todo tiempo, a prestar auxilio a las autoridades jurisdiccionales, en consecuencia, deben sin demora, exhibir documentos, informes, bienes y archivos electrónicos que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos o permitir su inspección.	Artículo 271. ...
...	...
...	...
Es inadmisble el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos debido a su empleo, cargo, puesto, oficio, profesión o relación de negocios.	Es inadmisble el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos debido a su empleo, cargo, puesto, oficio, profesión o relación de negocios. Tratándose de periodistas, cuando el objeto de su

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	declaración se refiera al ejercicio de su profesión, al secreto profesional o a la revelación de sus fuentes se estará a lo dispuesto por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
...	...
...	...
Artículo 292. Las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, para cuyo efecto, de solicitarlo, se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando razonable y justificadamente estén imposibilitadas para hacerlo, manifestando bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias calificadas por la autoridad jurisdiccional, podrán ser auxiliadas para su presentación en la audiencia respectiva.	Artículo 292. ...
...	...
...	...
Tratándose de testigos que sean citados en su calidad de servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas	Tratándose de testigos que sean citados en su calidad de servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen.	para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen. En el caso de que se requiera el testimonio de periodistas, previo a su citación, deberá preverse lo dispuesto por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas siempre que el objeto de la declaración guarde relación con el secreto profesional o la revelación de sus fuentes.
...	...
...	...

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:	Artículo 215.- ...
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...
XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis , del Código Federal	XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.	Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad;
XV. y XVI. ...	XV. y XVI. ...
...	...
...	...

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
Artículo 362. Deber de guardar secreto	Artículo 362. ...
Es inadmisble el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando	Es inadmisble el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y periodistas , así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.	
...	...
Artículo 363. Citación de testigos	Artículo 363. ...
	...
	...
	...
No tiene correlativo	En el caso de que se requiera el testimonio de periodistas, previo a su citación, deberá preverse lo dispuesto por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas siempre que el objeto de la declaración guarde relación con el secreto profesional o la revelación de sus fuentes.

Las modificaciones propuestas buscan fortalecer las condiciones que hacen posible el ejercicio del periodismo y, con ello, el derecho de la sociedad a recibir información plural y de interés público.

La protección de las fuentes favorece, además, la pluralidad informativa. Cuando una persona periodista sabe que su fuente cuenta con una protección jurídica clara, puede realizar su trabajo con mayor independencia y responsabilidad. Cuando las fuentes saben que existen reglas que protegen su identidad, aumenta la posibilidad de que información relevante llegue al espacio público.

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

Así, el secreto profesional se convierte en una garantía que beneficia a toda la sociedad.

La experiencia que origina esta iniciativa evidencia la necesidad de fortalecer el marco jurídico para proteger a quienes ejercen el periodismo, prevenir situaciones similares y brindar certeza tanto a periodistas como a autoridades, mediante reglas claras que salvaguarden la identidad de las fuentes y los elementos cuya revelación pueda conducir a su identificación, así como los límites de actuación de las autoridades frente al secreto profesional.

En un país que ocupa el lugar 160 de 180 en el indicador de seguridad de la libertad de prensa⁹, fortalecer las herramientas jurídicas para el ejercicio independiente del periodismo constituye una responsabilidad institucional, la protección de las y los periodistas no puede limitarse a reaccionar ante las agresiones cuando ya ocurrieron, sino que debe sustentarse también en reglas que reduzcan los riesgos y eviten que las instituciones, aun en ejercicio de sus atribuciones, generen presiones capaces de inhibir la labor informativa.

Por ello, la presente iniciativa representa una oportunidad para avanzar hacia un marco jurídico que reconozca que el secreto profesional de las personas periodistas constituye una condición necesaria para el ejercicio efectivo de la libertad de expresión y del derecho de la sociedad a recibir información.

México necesita más información, más pluralidad y más espacios para el diálogo democrático. Necesita instituciones capaces de escuchar las críticas y responder a ellas con transparencia. Necesita un periodismo que pueda investigar los asuntos de interés público sin que sus fuentes tengan que elegir entre informar a la sociedad y exponerse a posibles represalias.

⁹ Op. Cit.

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

La libertad de expresión encuentra su mayor fortaleza cuando las personas pueden investigar, preguntar y disentir en condiciones de seguridad y certeza jurídica. Por ello, esta reforma busca contribuir a que el ejercicio periodístico se desarrolle en un entorno de mayor libertad y responsabilidad, en beneficio de quienes ejercen esta profesión y de la sociedad en su conjunto.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS; DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL PERIODISMO Y LA PROTECCIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL.

Artículo Primero.- Se **reforma** el artículo 19, fracciones VIII y IX y el artículo 23, fracción II; se **adiciona** al artículo 2 un párrafo tercero, séptimo y dieciseisavo; al artículo 19 las fracciones X, XI, XII y XIII; el Capítulo V Bis, denominado “Secreto Profesional” que contiene los artículos 23 Bis, 23 Ter, 23 Quater, 23 Quinquies y 23 Sexies; y el artículo 24 Bis, todos de la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

...

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

Agresión Administrativa o Judicial: toda actuación de cualquier autoridad federal, estatal o municipal que, mediante mecanismos administrativos, judiciales, electorales, fiscales o de cualquier otro orden, tenga la finalidad o produzca el efecto de hostigar, intimidar, inhibir, silenciar o limitar el ejercicio legítimo de la actividad periodística.

...

...

...

Fuente Protegida: toda persona, institución, documento, registro o elemento que haya proporcionado, directa o indirectamente, información a una periodista en el marco de su actividad informativa, cuya identidad, ubicación o vínculo con dicha información se encuentre amparado por el secreto profesional. La protección alcanza a la fuente en sí misma, a los elementos que puedan identificarla y a los datos que permitan inferir su existencia o naturaleza.

...

...

...

...

...

...

...

...

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

Secreto Profesional: Derecho de carácter inalienable cuya titularidad corresponde a quienes ejercen la actividad periodística, consistente en la facultad de reservar y proteger la identidad de sus fuentes de información y cualquier otro elemento que pueda conducir a la identificación de las mismas, cuando hayan sido obtenidos en el ejercicio de la actividad periodística.

Artículo 19.- ...

I. a VII. ...

- V.** Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes;
- VI.** Brindar orientación jurídica inmediata a periodistas para el análisis, y en su caso, atención a los requerimientos que reciban, en un plazo no mayor a doce horas contadas desde que se reciba la solicitud de apoyo, a través de los medios presencial, electrónico o telefónico que resulten más accesibles para la periodista;
- VII.** En ejecución del convenio de colaboración que al efecto se celebre, coordinarse con la unidad administrativa competente del Instituto Federal de Defensoría Pública para la canalización oportuna de los casos que requieran representación legal sostenida en procedimientos administrativos, judiciales o constitucionales, garantizando la continuidad del acompañamiento en todas las etapas del procedimiento;
- VIII.** En ejecución del convenio de colaboración que al efecto se celebre, coordinarse con la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la canalización y atención de los casos en que los que las agresiones vulneren, restrinjan o

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

limiten los derechos humanos de las periodistas, con independencia de la naturaleza del acto o de la autoridad que lo emita;

- IX. Llevar un registro sistematizado de todos los casos de agresión administrativa o judicial atendidos, incluyendo la identificación de la autoridad requirente, el tipo de requerimiento formulado, la respuesta jurídica brindada y el resultado del procedimiento. Este registro constituirá insumo del informe anual que elabore la Coordinación Ejecutiva Nacional y será público en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- X. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 23.- ...

- XI. ...
- XII. Realizar el monitoreo nacional de las Agresiones, incluyendo las de carácter administrativo y judicial, con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;

III. a V. ...

Capítulo V Bis

Secreto Profesional

Artículo. 23 Bis.- La protección que esta Ley otorga al secreto profesional tiene la finalidad de garantizar la libre circulación de información en una sociedad democrática y constituye una extensión directa de los derechos

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

reconocidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23 Ter.- El secreto profesional se rige por los siguientes principios, los cuales son de aplicación obligatoria para toda autoridad federal, estatal o municipal en cualquier actuación que pueda incidir en la actividad profesional de las periodistas:

- I. **Inalienabilidad.** No puede ser objeto de renuncia unilateral por parte del periodista ni de su fuente. La revelación voluntaria de una fuente específica en ningún caso implica renuncia del secreto respecto de otras fuentes, materiales o actuaciones distintas. Ninguna autoridad podrá interpretar la colaboración parcial de un periodista como renuncia a este derecho en cualquier procedimiento.
- II. **Oponibilidad universal.** Es oponible frente a toda autoridad, con independencia de su naturaleza judicial, administrativa, electoral, fiscal, ministerial o de cualquier otro orden y con independencia de la materia del procedimiento en el que se pretenda hacerlo valer.
- III. **Subsidiariedad.** Ninguna autoridad podrá requerir información protegida por el secreto profesional sin acreditar previa y documentalmente que:
 - d) Ha agotado todos los medios alternativos de investigación razonablemente disponibles;
 - e) La información solicitada es estrictamente necesaria y no puede obtenerse por vía menos restrictiva de la libertad de expresión, y

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

- f) El beneficio que se obtendría de la revelación supera claramente el daño al interés público que representa la afectación al secreto y el efecto inhibitor sobre el periodismo.

La carga de acreditar estos tres elementos corresponde exclusivamente a la autoridad requirente.

- IV. **Reserva judicial.** La información protegida por el secreto profesional únicamente podrá ser objeto de requerimiento cuando exista resolución de la autoridad judicial competente, dictada en audiencia a la que deberá ser convocada la persona periodista o su representante con al menos setenta y dos horas de anticipación.

La resolución deberá identificar con precisión el elemento concreto cuya revelación se ordena y estar fundada en la plena acreditación de los requisitos del principio de subsidiariedad. En ningún caso la resolución judicial podrá extenderse a elementos distintos del expresamente identificado. Será competente la autoridad judicial del lugar donde se ejerce la actividad periodística o el del domicilio de la periodista.

- V. **Efecto suspensivo.** La negativa formal de revelación de fuentes ante cualquier autoridad bajo el secreto profesional produce la suspensión provisional de todos los plazos, consecuencias jurídicas y efectos del requerimiento que lo motivó, misma que deberá revisarse por el órgano jurisdiccional competente. La suspensión se mantendrá hasta que exista resolución judicial firme que, en los términos del principio de reserva judicial, ordene la revelación de un elemento específico, o hasta que la periodista

**Kenia López Rabadán
Diputada Federal**

desista expresamente de este derecho respecto del elemento específico del que se le requiere.

La autoridad que, con posterioridad a la negativa formal amparada por el secreto profesional, continúe el procedimiento, aplique sanciones o ejecute medidas coercitivas o de apremio, incurrirá en responsabilidad administrativa grave en los términos de la ley de responsabilidades administrativas aplicable a la persona servidora pública que la cometa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponder conforme a la ley.

Artículo 23 Quater.- El Estado mexicano, a través de todas sus autoridades en los ámbitos federal, estatal y municipal, tiene las siguientes obligaciones en materia de secreto profesional:

- I. **Abstención.** Ninguna autoridad podrá requerir a periodistas la revelación de su secreto profesional o de sus fuentes protegidas, salvo cuando se cuente con resolución judicial firme dictada en los términos del principio de reserva judicial previsto por esta Ley.
- II. **Procedimientos diferenciados.** Toda autoridad que, en el ejercicio de sus facultades de investigación, fiscalización o sanción, requiera de información que pueda estar vinculada con la actividad periodística, deberá establecer y aplicar procedimientos diferenciados que garanticen:
 - f) La verificación previa, documentada y expresa, de que se han agotado todas las fuentes alternativas de investigación disponibles antes de dirigir cualquier requerimiento a periodistas;
 - g) La notificación a la periodista del fundamento específico del requerimiento, con señalamiento expreso de su derecho a hacer

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

valer la protección del secreto profesional, de los efectos suspensivos que su ejercicio produce, y de los datos de contacto del Instituto Federal de Defensoría Pública para efectos de asesoría inmediata;

- h) Todos los requerimientos se formularán preferentemente a través de medios electrónicos, en donde la respuesta de la periodista podrá presentarse a su elección, en medios impresos o electrónicos, en cualquier caso su sola presentación producirá plenos efectos jurídicos, sin que la autoridad pueda exigir comparecencia física o presentación en soporte documental adicional;
- i) Un plazo mínimo razonable de respuesta no inferior a diez días hábiles, contados a partir de que el requerimiento se tenga por formalmente notificado, excluyendo los días en que la periodista acredite estar en cobertura fuera de su sede habitual;
- j) La suspensión automática e inmediata de plazos y efectos del requerimiento ante la presentación de la negativa formal amparada por el secreto profesional, con designación expresa del servidor público responsable de darle cumplimiento por parte de la autoridad requirente.

III. Proporcionalidad. Toda actuación de autoridad que pueda afectar el ejercicio del periodismo deberá ser idónea para el fin que persigue, necesaria en el sentido de que no exista una vía alternativa igualmente eficaz pero menos restrictiva de la libertad de expresión, y proporcional en sentido estricto, de manera que el beneficio obtenido supere claramente la afectación al derecho. La autoridad deberá documentar el cumplimiento de estos requisitos en el expediente correspondiente.

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

IV. No represalia. Ninguna autoridad podrá iniciar, continuar o agravar un procedimiento administrativo de cualquier naturaleza o judicial en contra de una periodista como consecuencia directa o indirecta de su negativa formal amparada por el secreto profesional o de su negativa a revelar sus fuentes. Se presume que existe represalia cuando el procedimiento se inicia o se agrava dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al ejercicio de ese derecho, salvo prueba en contrario aportada por la autoridad correspondiente.

Artículo 23 Quinquies.- Los requerimientos de cualquier autoridad que puedan constituir una agresión administrativa o judicial o a través de los cuáles se solicite la revelación de información protegida por el secreto profesional o de la entrega de fuentes protegidas, se atenderán previa solicitud de la periodista por el Mecanismo de acuerdo a las siguientes bases:

- V. Atención prioritaria.** Se le dará atención prioritaria por la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida. No será necesario acreditar riesgo físico, ni agotar instancias previas. La Unidad brindará la primera orientación en un plazo no mayor a doce horas contadas desde el ingreso de la solicitud.
- VI. Asistencia técnica.** Se otorgará acompañamiento y asistencia técnica a la periodista, para que, de así decidirlo, redacte la negativa formal amparada por el secreto profesional que se dirigirá a la autoridad requirente, o bien para que se atienda en tiempo y forma el requerimiento, en ambos casos, de la respuesta se remitirá copia a la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida para su seguimiento.
- VII. Acompañamiento integral.** En los casos en que se presente la negativa formal amparada por el secreto profesional, se brindará a la periodista

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

el acompañamiento necesario hasta la resolución definitiva del caso para el que fue requerida. El acompañamiento comprende: orientación jurídica inmediata; asistencia en la formulación de todo tipo de escritos; asesoría sobre los recursos administrativos o judiciales disponibles; y, a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, representación legal ante cualquier instancia, incluido el Juicio de Amparo.

VIII. Seguimiento. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida dará seguimiento al caso hasta su resolución definitiva, documentando todas las actuaciones de la autoridad requirente. En caso de que la autoridad continúe el procedimiento en contravención al efecto suspensivo, la Unidad promoverá de inmediato las medidas de protección que correspondan y canalizará a la periodista ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con independencia de las acciones constitucionales o internacionales que en derecho correspondan.

Artículo 23 Sexies.- Todo acto de autoridad mediante el cual se solicite, directa o indirectamente, información, materiales, documentos o comparecencia a una periodista, que no cumpla con los principios a que se refiere esta Ley o que no esté respaldado por resolución judicial firme en los casos en que ésta sea exigible se considerará inatendible por lo que la periodista no estará obligada a cumplimentarlo y podrá denunciarlo ante el Mecanismo quien a su vez comunicará dicha circunstancia al órgano interno de control de la autoridad de que se trate para los efectos de deslindar presuntas responsabilidades administrativas.

La calificación de un requerimiento como inatendible produce el efecto suspensivo previsto en el artículo 23 Ter, fracción V de esta Ley.

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

Artículo 24 Bis.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la actuación de autoridad dirigida a una periodista constituye una agresión administrativa o judicial en los términos de esta Ley, cuando se refiera al ejercicio de su actividad y se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** El requerimiento o actuación se dirige a la periodista en lugar de al presunto responsable de la conducta que se investiga o fiscaliza, cuando existe relación causal entre la actividad informativa de la periodista y el objeto del procedimiento;
- II.** La autoridad no acredita, de manera previa, expresa y documentada, haber agotado los medios alternativos de investigación razonablemente disponibles antes de dirigir el requerimiento a la periodista;
- III.** Existe un patrón de actuaciones reiteradas de la misma autoridad contra la misma periodista que resulta desproporcionado respecto del objeto investigado, o
- IV.** El plazo otorgado para dar respuesta al requerimiento es irrazonable en relación con la complejidad de lo solicitado o con las circunstancias personales y profesionales de la periodista requerida.

En estos casos corresponderá a la autoridad requirente acreditar ante el Mecanismo que su actuación no tiene finalidad intimidatoria y que cumple con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

La actualización de cualquiera de los supuestos previstos en este artículo activa la atención prioritaria del Mecanismo en los términos del artículo 23 Quinquies de esta Ley.

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

Artículo Segundo. Se **reforma** el artículo 447, numeral 1, inciso a); el artículo 479, numeral 1, incisos j) y k); se **adiciona** al artículo 199 un numeral 2; al artículo 447, numeral 1, inciso a), un segundo párrafo; y al artículo 479, numeral 1 y numeral 2 un inciso l), todos los anteriores de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, para quedar como sigue:

Artículo 199.

1. ...

2. Cuando el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo incida en el ámbito profesional de una persona periodista, los requerimientos y actuaciones deberán ajustarse a lo previsto por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en materia de secreto profesional.

Artículo 447.

1. ...

b) ...

La negativa formal de una periodista a revelar sus fuentes protegidas amparadas por el secreto profesional no será considerada una infracción siempre que se presente en los términos que establece la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Su presentación suspende de plano los efectos del requerimiento que la motivó;

b) a e) ...

Artículo 479.

**Kenia López Rabadán
Diputada Federal**

1. ...

a) a i) ...

m) Las previstas, en lo conducente, en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**;

n) Formular requerimientos a periodistas para la revelación de fuentes protegidas o de información amparada por el secreto profesional, en contravención a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y

o) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

2. Las sanciones que correspondan por estas causas de responsabilidad se aplicarán con independencia de las sanciones civiles y penales que, en su caso, procedan.

Artículo Tercero. Se **reforma** el artículo 6, fracciones XV y XVI; se **adiciona** al artículo 6 una fracción XVII; y al artículo 7 un segundo párrafo, todos los anteriores de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...

I. a XIV bis. ...

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

XVIII. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas;

XIX. Conocer, de oficio o a petición de parte, las quejas de periodistas por actos de autoridad que vulneren, restrinjan o limiten el ejercicio de la actividad periodística, la libertad de expresión o el secreto profesional, y

XX. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- ...

Tratándose de actos o resoluciones que vulneren, restrinjan o limiten los derechos humanos de una periodista en el ejercicio de su actividad informativa o que incidan en el secreto profesional previsto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la Comisión le proporcionará orientación jurídica sobre las instancias y vías de defensa, nacionales e internacionales, aplicables a su caso y la remitirá a la autoridad o instancia competente.

Artículo Cuarto. Se **reforma** el artículo 15, fracciones VI y VII; se **adiciona** al artículo 15 una fracción VIII; al artículo 16 un tercer párrafo y un artículo 16 Bis, todos los anteriores de la **Ley Federal de Defensoría Pública**, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I. a V. ...

IX. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios;

X. Las personas que dispongan los Tribunales federales en materia laboral, en términos de la normatividad aplicable, y

XI. Las periodistas que reciban requerimientos de cualquier autoridad que puedan constituir una agresión administrativa o judicial o que impliquen la revelación de información amparada por el secreto profesional, en los términos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 16. ...

...

Tratándose de periodistas la asesoría jurídica se prestará de manera inmediata, gratuita y sostenida, sin sujeción a lo establecido en el primer párrafo de este artículo, ni al límite de una sola ocasión, desde el momento en que se reciba la solicitud de apoyo y hasta la resolución definitiva del asunto para el que fue requerida.

Artículo 16 Bis. El Instituto Federal de Defensoría Pública prestará el servicio especializado a periodistas de acuerdo a las siguientes bases:

V. Respuesta inmediata. El Instituto brindará primera orientación en un plazo no mayor a doce horas contadas desde el ingreso de la solicitud, a través de los medios presencial, electrónico o telefónico que resulten

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

más accesibles para la periodista, con independencia de su ubicación geográfica al momento del requerimiento;

VI. Representación integral. El servicio comprende orientación jurídica inmediata; asistencia en la formulación de escritos incluyendo la negativa formal amparada por el secreto profesional; asesoría sobre recursos administrativos y judiciales disponibles; y representación legal ante cualquier instancia, incluido el juicio de amparo;

VII. Coordinación institucional. El Instituto, en ejecución de los convenios de colaboración que al efecto se celebren, se coordinará con la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y con la unidad administrativa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para garantizar la continuidad del acompañamiento en todas las etapas del procedimiento, y

VIII. Gratuidad. El servicio previsto en este artículo se prestará de manera gratuita y no podrá condicionarse a la acreditación de membresía en organización gremial, título habilitante, credencial de prensa o cualquier otro requisito que no sea la calidad funcional de periodista en los términos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo Quinto. Se adiciona el artículo 57 Bis en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, para quedar como sigue:

Artículo 57 Bis. Incurrirá en violación al secreto profesional la persona servidora pública que, en el ejercicio de sus funciones, formule requerimientos a periodistas para la revelación de sus fuentes protegidas o

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

de información amparada por el secreto profesional, en contravención a lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

La persona servidora pública que, con posterioridad a la negativa formal amparada por el secreto profesional, continúe por dolo o negligencia el procedimiento, aplique sanciones, ejecute medidas coercitivas o de apremio, o realice cualquier acto tendiente a presionar a la periodista para revelar sus fuentes también incurrirá en la falta grave a que se refiere el párrafo anterior.

Esta falta se sancionará con suspensión del empleo, cargo o comisión de tres meses a un año; en caso de reincidencia, con destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, con independencia de las responsabilidades civiles y penales que, en su caso, procedan.

Artículo Sexto. Se reforma el artículo 261, segundo párrafo; el artículo 271, cuarto párrafo; y el artículo 292, cuarto párrafo, todos los anteriores del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, para quedar como sigue:

Artículo 261. ...

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos. **Las que se hayan obtenido en contravención al secreto profesional de las personas que tengan el deber de guardarlo serán declaradas inadmisibles de oficio o a petición de parte.**

Artículo 271. ...

...

...

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos debido a su empleo, cargo, puesto, oficio, profesión o relación de negocios. **Tratándose de periodistas, cuando el objeto de su declaración se refiera al ejercicio de su profesión, al secreto profesional o a la revelación de sus fuentes se estará a lo dispuesto por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.**

...

...

Artículo 292. ...

...

...

Tratándose de testigos que sean citados en su calidad de servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen. **En el caso de que se requiera el testimonio de periodistas, previo a su citación, deberá preverse lo dispuesto por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas siempre que el objeto de la declaración guarde relación con el secreto profesional o la revelación de sus fuentes.**

...

...

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

Artículo Séptimo. Se **reforma** el artículo 215, fracción XIV, del **Código Penal Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 215.- ...

I. a XIII. ...

XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo **362** del Código Nacional de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad;

XV. y XVI. ...

...

...

Artículo Octavo. Se **reforma** el artículo 362, primer párrafo; y se **adiciona** un cuarto párrafo al artículo 363, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, para quedar como sigue:

Artículo 362. ...

Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros **y periodistas**, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

...

Artículo 363. ...

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

...

...

...

En el caso de que se requiera el testimonio de periodistas, previo a su citación, deberá preverse lo dispuesto por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas siempre que el objeto de la declaración guarde relación con el secreto profesional o la revelación de sus fuentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía General de la República, el Instituto Federal de Defensoría Pública, la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir de la vigencia del presente Decreto, actualizarán sus reglamentos, protocolos, manuales y procedimientos internos para hacer efectivas sus disposiciones.

La falta de adecuación normativa y administrativa no afectará la vigencia ni la aplicabilidad directa de la reforma contenida en el presente Decreto.

Tercero. En materia de capacitación, a partir de la vigencia de este Decreto y en un plazo que no exceda de noventa días naturales, el Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y la Fiscalía General de la República,

Kenia López Rabadán
Diputada Federal

diseñarán e implementarán un programa de capacitación especializada en materia de secreto profesional, estándares interamericanos de libertad de expresión, derecho administrativo sancionador y proceso penal.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos

Quinto.- Los órganos constitucionales autónomos, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias dentro de sus respectivas competencias, deberán armonizar sus reglamentos, lineamientos, protocolos internos y demás disposiciones administrativas a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

El incumplimiento de esta obligación no afectará la vigencia, exigibilidad ni la aplicabilidad directa de los derechos reconocidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Recinto Legislativo de San Lázaro, 19 agosto de 2026



Diputada Kenia López Rabadán

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 343 BIS DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN
NORMATIVA DE LOS VÍNCULOS FAMILIARES DERIVADOS DE LA
ADOPCIÓN.**

La que suscribe, Diputada Federal Astrit Viridiana Cornejo Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, el artículo 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno la presente, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DE LOS VÍNCULOS FAMILIARES DERIVADOS DE LA ADOPCIÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal Federal, sanciona el delito de violencia familiar cuando concurren dos elementos: la realización de actos de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, y la existencia presente o pasada de una relación familiar, afectiva o de convivencia entre la persona responsable y la víctima. Entre esas relaciones, el texto vigente incluye el vínculo matrimonial, el parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, el concubinato, la cohabitación y la relación de pareja, dentro o fuera del domicilio familiar.

La referencia al "parentesco civil" es identificaba históricamente como el parentesco originado por la adopción, bajo el régimen anterior del Código Civil Federal, donde su artículo 295 disponía que ese parentesco nacía de la adopción simple y existía únicamente entre la persona adoptante y la adoptada; modelo de efectos limitados que no incorporaba plenamente a la persona adoptada a la familia de quien adoptaba.

Esa precisión resulta de suma importancia, pues, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013¹, se reformaron los artículos 292 y 395 del Código Civil Federal y se derogó expresamente el artículo 295.

Con dicha reforma el artículo 292 pasó a establecer que la ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad y el de afinidad, la derogación no tuvo como finalidad disminuir los efectos familiares de la adopción, sino consolidar el tránsito hacia la adopción plena, que integra jurídicamente a la persona adoptada en la familia adoptante en condiciones equivalentes a la filiación consanguínea.

En ese sentido, el artículo 293 del Código Civil Federal² equipara al parentesco por consanguinidad el existente entre la persona adoptada, la adoptante, los parientes de esta última y los descendientes de la primera; y el artículo 410-A³ determina que quien ha sido adoptado bajo la modalidad plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, con los mismos derechos, deberes y obligaciones; el sistema civil federal ya no concibe, por tanto, a la adopción como una relación limitada, sino como una verdadera relación de filiación.

No obstante, a esta transformación, el artículo 343 Bis del Código Penal Federal conserva hasta la fecha la expresión "parentesco por consanguinidad, afinidad o civil"; cabe señalar que el artículo fue reformado el 17 de enero de 2024 en materia de violencia a través de interpósita persona y adicionado con un tercer párrafo el 17 de abril del mismo año, sin que en ninguna de esas modificaciones corrigiera la referencia al parentesco civil, categoría que dejó de existir en el sistema clasificatorio del Código Civil Federal desde 2013, surgiendo la necesidad de armonizar el texto vigente.

La problemática, no radica en que las personas unidas mediante adopción hayan quedado desprotegidas, los artículos 293 y 410-A del Código Civil Federal aseguran efectos equivalentes a la filiación consanguínea, sino, en que el texto penal conserva una denominación que ya no corresponde a la estructura conceptual del ordenamiento civil federal; en materia penal esto es especialmente relevante porque el parentesco es un elemento normativo del tipo: delimita el círculo de relaciones dentro del cual una conducta adquiere la calidad específica de violencia familiar, por lo que debe

¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/CCF_ref32_24dic13.pdf

² Código Civil Federal, artículo 293.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

³ Código Civil Federal, artículo 410-A.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

expresarse mediante conceptos jurídicamente reconocibles, determinados y congruentes con el resto del sistema.

La simple supresión de la palabra "civil" tampoco es una solución suficiente: dejaría implícita la inclusión de la adopción, dependiente de la equiparación civil y de razonamientos extensivos, lo que resulta inconveniente en un tipo penal que históricamente ha protegido de forma expresa las relaciones adoptivas, es por ello que lo que se propone alcanza un doble objetivo: eliminar una categoría terminológica que perdió vigencia y conservar de manera inequívoca la protección penal de las personas unidas mediante adopción.

La iniciativa propone, la formulación como: "parentesco por consanguinidad o afinidad, así como el que derive de la adopción", reconociendo que el ordenamiento civil federal equipara la adopción plena a la consanguinidad, pero mantiene una mención expresa al origen adoptivo del parentesco para impedir cualquier interpretación que pudiera excluir, restringir o volver incierta la protección de quienes integran una familia mediante esta institución; con ello, la norma penal se concentra en la existencia material y jurídica de la relación familiar, sin depender de cómo la denomine cada legislación aplicable, y sin crear una nueva especie de parentesco.

La iniciativa planteada atiende, en suma, una omisión de armonización legislativa acumulada durante más de una década, su propósito no es modificar la naturaleza del delito, incorporar conductas, incrementar sanciones ni alterar los elementos de dominio, control o agresión previstos actualmente; se limita al elemento normativo relativo al parentesco, para dotarlo de claridad, coherencia sistemática y correspondencia con el régimen federal vigente de la adopción.

La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, que establecen el marco de protección de los derechos humanos, la igualdad y no discriminación, la tutela constitucional de las familias, el derecho a una vida libre de violencias, el interés superior de la niñez, los principios de legalidad y seguridad jurídica en materia penal, y la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre delitos y sanciones del orden federal.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
https://www.diputados.gob.mx/gov/diputados/leginter/CD/DDE-DE/CONSTITUCION_MEXICA.pdf

El artículo 1o. constitucional⁵, sirve de sustento directo, pues ordena interpretar los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia y prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana, estas disposiciones obligan al legislador a evitar que las normas penales destinadas a proteger a las familias establezcan diferencias injustificadas en función del origen biológico o adoptivo de la filiación, al sustituir "parentesco civil" por la fórmula propuesta, se reconoce expresamente que las relaciones familiares originadas mediante adopción forman parte del ámbito de tutela del delito, sin introducir distinción alguna entre filiación biológica y adoptiva.

El artículo 4o. constitucional⁶, es de igual importancia, ya que dispone que el Estado protegerá la organización y el desarrollo de las familias, término que expresa una protección amplia, no limitada a una sola forma de integración familiar. El derecho penal es uno de los mecanismos mediante los cuales el Estado cumple ese mandato frente a conductas de dominio, control o agresión, y la reforma lo fortalece al mantener expresamente comprendidas las familias constituidas mediante adopción, que no puede ser tratada como una relación familiar secundaria o incompleta; el propio artículo 4o. reconoce además, deberes reforzados de protección hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños, y el principio del interés superior de la niñez como consideración primordial en toda actuación estatal, incluida la legislativa.

La adopción tiene como propósito integrar jurídicamente a una niña, niño o adolescente a una familia que le proporcione protección, sería contrario al interés superior de la niñez que la legislación penal mantuviera una terminología desactualizada capaz de generar dudas sobre la protección de las personas adoptadas frente a la violencia familiar; al mencionar expresamente el parentesco que derive de la adopción, ofrece esa base normativa clara, con independencia de la edad de la persona adoptada.

Así también, El artículo 14 constitucional⁷ contiene el principio de legalidad penal y, particularmente, la exigencia de taxatividad: la descripción de los delitos debe presentar suficiente claridad, precisión y determinación para conocer las conductas prohibidas y evitar arbitrariedad en su aplicación, el parentesco es un elemento normativo del

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CP1UM.pdf>

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CP4UM.pdf>

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CP14UM.pdf>

artículo 343 Bis, cuyo contenido debe determinarse conforme a las disposiciones civiles aplicables; conservar "parentesco civil" después de su derogación debilita esa coherencia, mientras que la referencia a "el que derive de la adopción" remite a una institución objetivamente comprobable, constituida por resolución de autoridad competente y acreditable mediante los documentos del estado civil, sin depender de apreciaciones subjetivas.

La iniciativa tampoco amplía de manera indeterminada el tipo penal: la expresión "el que derive de la adopción" está gramaticalmente vinculada al sustantivo "parentesco", por lo que no comprende relaciones afectivas, convivencia temporal, guarda informal ni procedimientos de adopción inconclusos, sino únicamente el parentesco jurídicamente constituido mediante adopción reconocida por la legislación aplicable, esta precisión distingue la fórmula de la expresión genérica "vínculo derivado de la adopción", que tendría una amplitud semántica mayor y menos determinada.

El artículo 16 constitucional⁸ exige que los actos de autoridad se funden y motiven conforme a normas claras, una legislación penal coherente facilita la fundamentación de las actuaciones de fiscalías y órganos jurisdiccionales, pues permite identificar directamente la adopción como fuente del parentesco protegido, sin recurrir a interpretaciones extensivas ni a una categoría ya no reconocida por el Código Civil Federal, la claridad del tipo constituye así una garantía bilateral: protege a quien solicita la intervención del Estado y limita al mismo tiempo la actuación del poder punitivo.

La iniciativa también tiene sustento en el bloque de convencionalidad integrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumentos que reconocen la dignidad, la igualdad y no discriminación, la protección de la integridad personal y de las familias, el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, e imponen a los Estados el deber de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar de manera efectiva tales derechos.

⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16.
<https://www.diputados.gob.mx/leyes/codi/CPCE1158.pdf>

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, obliga a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos sin discriminación por nacimiento o cualquier otra condición social, lo que exige que la protección jurídica en el ámbito familiar no dependa del origen biológico o adoptivo de la filiación, el artículo 5 reconoce el derecho a la integridad física, psíquica y moral, vulnerada directamente por la violencia familiar; el artículo 17 reconoce a la familia como elemento fundamental de la sociedad, protección que no puede limitarse a las relaciones consanguíneas; el artículo 19 reconoce el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición requiere; y el artículo 24 reconoce la igualdad ante la ley; la permanencia de "parentesco civil", categoría ya no reconocida de forma autónoma en el Código Civil Federal, puede generar dudas sobre la forma en que deben quedar comprendidas las relaciones adoptivas; la fórmula propuesta satisface el deber de garantía convencional al sustituir esa denominación por una referencia directa al parentesco que jurídicamente surge de la adopción.

De la misma manera, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰, tiene estrecha relación, pues aporta un fundamento particularmente relevante, pues la adopción está destinada a garantizar que niñas, niños y adolescentes que no pueden permanecer en su familia de origen accedan a un entorno familiar protector, su artículo 2 impide distinciones por el nacimiento; su artículo 3 exige que el interés superior de la niñez sea consideración primordial en toda medida legislativa; su artículo 8 reconoce el derecho a preservar las relaciones familiares reconocidas por la ley; y sus artículos 19, 20 y 21 obligan a adoptar medidas legislativas de protección contra toda forma de violencia, reconociendo a la adopción como institución jurídica que origina relaciones familiares protegidas por el derecho, no una condición familiar de menor intensidad.

La relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹¹, refuerza el fundamento desde la perspectiva de igualdad sustantiva: sus artículos 1, 2, 5 y 16 obligan a eliminar la discriminación contra las mujeres, incluida la que pudiera derivarse de un vacío terminológico en la legislación penal, y exigen que las mujeres reciban igual protección dentro de todas las familias jurídicamente reconocidas, sin que la adopción disminuya esa tutela.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1, 5, 17, 19 y 24.
<https://www.oas.org/es/cidh/madrid/documentos/basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

¹⁰ La Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2, 3, 8, 19, 20 y 21.
<https://www.un.org/es/events/childrightsday/pdf/childrights.pdf>

¹¹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 1, 2, 5 y 16.
<https://www.unhcr.org/refugees/1979/11/453d808a/Convention-on-the-elimination-of-all-forms-of-discrimination-against-women.pdf>

La Convención de Belém do Pará¹², también proporciona un fundamento directo, a la iniciativa, su artículo 1 define la violencia contra la mujer y su artículo 2 incluye expresamente la que ocurre dentro de la familia; sus artículos 3 y 4 reconocen el derecho a vivir libre de violencia y a la igualdad ante la ley; y su artículo 7 obliga a actuar con debida diligencia legislativa, lo que incluye revisar periódicamente los elementos del tipo penal y corregir contradicciones que puedan generar ambigüedad, puntualizando que la conservación de "parentesco civil" resulta inoperante y justifica la propuesta, pero el deber convencional impide que la armonización se reduzca a suprimir la palabra "civil", pues ello trasladaría a las víctimas la carga de sostener que su vínculo se encuentra comprendido por equiparación.

El texto que propone la iniciativa "parentesco por consanguinidad o afinidad, así como el que derive de la adopción" cumple simultáneamente los deberes de certeza jurídica, igualdad y protección efectiva, resultando compatible con el principio pro persona al adoptar, entre las alternativas disponibles, la que ofrece protección más amplia y clara, y se ajusta al principio de progresividad porque no restringe derechos, no reduce el universo de víctimas ni establece diferencia entre filiación biológica y adoptiva.

Además, la iniciativa guarda congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030¹³, y con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹⁴, con lo que se puede acreditar su coherencia con las prioridades nacionales de derechos humanos, igualdad sustantiva, protección de las familias, acceso a la justicia y tutela reforzada de niñas, niños y adolescentes.

La propuesta se relaciona con el Eje General 1, "Gobernanza con justicia y participación ciudadana", cuyo Objetivo 1.2 orienta la política de Estado hacia la promoción de los derechos humanos y la no discriminación, con estrategias de acceso a la justicia con perspectiva de género; con el Eje General 2, "Desarrollo con bienestar y humanismo", cuyo Objetivo 2.1 y Estrategia 2.1.9 buscan garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia mediante políticas integrales; y, de manera más directa, con el Eje Transversal 1, "Igualdad sustantiva y derechos de las mujeres", cuyos Objetivos

¹²Convención de Belém do Pará, artículos 1,2,3,4 y 7.
<https://www.oas.org/es/dilco/spanish/tratados/a-61.html>

¹³ Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.
https://dof.gob.mx/gaceta_detalle.php?codigo=55755162&fecha=2025/06/23&ext=300&ext=300

¹⁴ Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
<https://agenda2030.mx/es/home>

T1.4 y T1.5 buscan erradicar las violencias contra las mujeres y garantizar una respuesta inmediata y coordinada del Estado frente a ellas.

La propuesta de reforma al artículo 343 Bis, contribuye a estos objetivos porque elimina una falta de correspondencia entre el Código Penal Federal y el Código Civil Federal sin disminuir la protección de las familias adoptivas, facilita la aplicación coherente de la norma y evita que las víctimas dependan de interpretaciones extensivas o de categorías civiles derogadas, la filiación adoptiva no puede considerarse una forma secundaria de pertenencia familiar, y la reforma refleja esa realidad sin desconocer la equiparación civil con la consanguinidad.

La iniciativa también se vincula con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 5, 10 y 16 de la Agenda 2030; el Objetivo 5¹⁵ busca la igualdad de género y el fin de la violencia contra mujeres y niñas; el Objetivo 10¹⁶ busca reducir las desigualdades mediante la eliminación de prácticas discriminatorias y la promoción de legislación adecuada; y el Objetivo 16¹⁷ busca sociedades pacíficas e inclusivas, acceso a la justicia e instituciones eficaces, la reforma contribuye a estas metas al mejorar la formulación de una disposición penal que protege frente a la violencia familiar, asegurando que las personas integrantes de familias adoptivas, incluidas niñas, niños y mujeres, queden reconocidas con claridad dentro del ámbito de protección, sin recurrir a interpretaciones analógicas ni dejar a las víctimas ante una categoría normativa cuyo contenido civil fue modificado.

Además, la viabilidad de la iniciativa se encuentra respaldada por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad penal, taxatividad, protección constitucional de las familias, igualdad entre la filiación adoptiva y la biológica, e interés superior de la niñez, en conjunto, estos precedentes sostienen que la sustitución propuesta no representa una ampliación arbitraria del tipo penal ni una modificación regresiva, sino una adecuación dirigida a hacer más claro, coherente y verificable uno de sus elementos.

¹⁵ Objetivos de Desarrollo Sostenible, objetivo 5.

<https://agenda2030.mx/ODSGoal/Selected.html?tr=T&cveArq=ODS0050&goal=05&lang=es#/inc>

¹⁶ Objetivos de Desarrollo Sostenible, objetivo 10.

<https://agenda2030.mx/ODSGoal/Selected.html?tr=T&cveArq=ODS0100&goal=10&lang=es#/inc>

¹⁷ Objetivos de Desarrollo Sostenible, Objetivo 16.

<https://agenda2030.mx/ODSGoal/Selected.html?tr=T&cveArq=ODS0160&goal=16&lang=es#/inc>

En materia de taxatividad, la iniciativa tiene sustento en, la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), registro digital 2006867¹⁸, donde se estableció que el derecho a la exacta aplicación de la ley penal vincula también al legislador, quien debe emitir normas claras, precisas y exactas, sin que ello obligue a definir exhaustivamente cada expresión utilizada.

Este criterio fue reiterado por el Pleno en la jurisprudencia de registro digital 2031973¹⁹, que reconoció que los tipos penales pueden contener elementos normativos cuyo significado se determine a partir de su contexto jurídico, el parentesco constituye ese tipo de elemento en el artículo 343 Bis; conservar "parentesco civil" después de su derogación civil dificulta su identificación inmediata, mientras que "el que derive de la adopción" remite a una institución objetivamente determinable y acreditable documentalmente.

También resulta vinculante la acción de inconstitucionalidad 17/2011²⁰, donde el Pleno concluyó que, conforme al régimen de adopción plena, los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado son equivalentes a los existentes entre progenitores e hijos consanguíneos, sin que pueda partirse de una diferencia estructural entre ambas categorías, resultando en que la expresión "así como el que derive de la adopción" no contradice esa equiparación ni pretende crear una jerarquía entre ambos tipos de filiación; únicamente identifica de forma directa la fuente jurídica de una relación que debe recibir los mismos derechos, obligaciones y protección.

Sobre el interés superior de la niñez, tema que guarda gran relación con lo que propone la iniciativa, la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), registro digital 2020401²¹, sostuvo que dicho principio debe orientar toda actuación estatal relacionada con la niñez, incluida la legislativa; así también, las jurisprudencias P./J. 13/2011, registro digital 161284,²² y P./J. 8/2016 (10a.), registro digital 2012587²³,

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), registro digital 2006867.
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006867>

¹⁹ Jurisprudencia de registro digital 2031973.
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031973>

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 17/2011.
<https://edhcm.ara.mx/wp-content/uploads/2021/03/AI-17-2011.pdf>

²¹ Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), registro digital 2020401.
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

²² Jurisprudencia P./J. 13/2011, registro digital 161284.
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161284>

²³ Jurisprudencia P./J. 8/2016 (10a.), registro digital 2012587.
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012587>

precisaron que la procedencia de la adopción debe analizarse a partir de la idoneidad de las personas adoptantes y del beneficio concreto para la niñez, sin fundarse en prejuicios sobre la estructura familiar, así mismo el Cuaderno de Jurisprudencia sobre Adopción del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte²⁴ sistematiza estas líneas y confirma que no existe distinción jurídica estructural entre la filiación adoptiva y la consanguínea.

Históricamente, el artículo 343 Bis ya ha incluido las relaciones adoptivas dentro del ámbito de la violencia familiar, por lo que la propuesta no introduce una relación antes excluida, sino que actualiza su denominación.

La doctrina penal reconoce que el delito de violencia familiar se estructura a partir de dos componentes: la conducta de violencia, dominio, control o agresión, y la relación jurídicamente relevante entre la persona responsable y la víctima, elemento normativo que delimita el ámbito específico del tipo y distingue la violencia familiar de otras conductas lesivas de la integridad personal, cuando la descripción utiliza una categoría cuyo contenido fue modificado o eliminado por el ordenamiento que originalmente la definía, surge la necesidad de actualizarla para evitar que la aplicación de la norma dependa de construcciones históricas o remisiones a disposiciones derogadas.

La técnica legislativa penal debe evitar dos extremos: mantener conceptos desactualizados sólo porque pueden reconstruirse mediante antecedentes históricos, o suprimirlos sin prever una fórmula sustitutiva que conserve expresamente a las personas protegidas, por lo que eliminar únicamente la palabra "civil" haría menos visible la tutela del parentesco adoptivo y podría generar debates frente a adopciones constituidas bajo legislaciones locales o extranjeras reconocidas en México, es así que la redacción "parentesco por consanguinidad o afinidad, así como el que derive de la adopción" atiende a la existencia real y jurídica de la relación familiar, y no sólo a su denominación formal en un momento histórico determinado; y resulta más precisa que "vínculo derivado de la adopción", término de amplitud mayor que podría abarcar guardas, custodias provisionales o acogimientos.

²⁴ Cuaderno de Jurisprudencia sobre Adopción del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte.
<https://www.cites.criq.mx/cor/jur/prd/publicacion/documento/2023-07/CUADERNO%20DE%20ADOPCION%20CC%20EN%20ELECTRONICO%20.pdf>

La iniciativa también está sustentada en el derecho comparado, confirma la existencia de alternativas más claras que la categoría "parentesco civil". El Código Penal español²⁵, al regular la violencia habitual en el ámbito familiar, artículo 173.2, incluye expresamente a los descendientes, ascendientes y hermanos "por naturaleza, adopción o afinidad"; también la Ley contra la Violencia Intrafamiliar de El Salvador²⁶ incluye entre los familiares a los parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, distinguiéndolos de la tutela o la guarda; y la legislación chilena extiende la protección a personas bajo cuidado o dependencia de integrantes del grupo familiar; estas experiencias muestran, por un lado, la conveniencia de mencionar expresamente la adopción como fuente del parentesco y, por otro, que no existe una única fórmula legislativa obligatoria para definir el ámbito personal de la violencia familiar.

La fórmula española no debe trasladarse literalmente al Código Penal Federal, pues el Código Civil Federal mexicano equipara la adopción plena al parentesco por consanguinidad; por ello resulta más congruente la expresión "parentesco por consanguinidad o afinidad, así como el que derive de la adopción", que reconoce la adopción como fuente de la relación familiar sin contradecir su equiparación legal. El artículo 343 Bis ya combina las categorías de matrimonio, parentesco, concubinato, cohabitación y relación de pareja observadas en el derecho comparado; la reforma únicamente actualiza la referencia relativa a la adopción, sin modificar las demás.

En suma, el estudio doctrinal y comparado confirma que la propuesta, constituye una solución técnicamente sólida: reconoce la adopción como fuente de filiación, preserva la igualdad entre familias biológicas y adoptivas, delimita con precisión el elemento relacional del delito y armoniza el Código Penal Federal con la evolución contemporánea del derecho familiar, sin incorporar una relación antes excluida ni ampliar el poder punitivo del Estado.

Tras el análisis de todo lo expuesto, resulta que la iniciativa se justifica en la necesidad de actualizar el artículo 343 Bis del Código Penal Federal para corregir la falta de correspondencia entre su terminología y el régimen jurídico federal de la adopción; la disposición penal continúa incluyendo el "parentesco civil" entre las relaciones que

²⁵ El Código Penal español.
<https://www.boe.es/bocuar/act.php?id=806-A-1995-25444>

²⁶ Ley contra la Violencia Intrafamiliar de El Salvador.
<https://www.scribd.com/document/120075106/5631-6940-AR13-535163072012.pdf>

configuran el ámbito personal del delito de violencia familiar, pese a que el Código Civil Federal dejó de reconocer esa categoría desde la reforma del 24 de diciembre de 2013, la permanencia de una expresión cuyo fundamento normativo fue derogado exige que el Congreso de la Unión intervenga para preservar la coherencia, claridad y sistematicidad del orden jurídico federal, sin que ello implique disminuir los efectos de la adopción ni excluir a las personas adoptadas de las relaciones familiares reconocidas por el derecho.

El parentesco constituye un elemento normativo relevante del artículo 343 Bis, porque determina una de las relaciones dentro de las cuales los actos de dominio, control o agresión adquieren la naturaleza específica de violencia familiar; la propuesta no se limita a eliminar la palabra "civil", pues esa alternativa dejaría implícita la protección del parentesco adoptivo dentro del concepto de consanguinidad, obligando a reconstruir mediante interpretación sistemática su inclusión en cada caso concreto y generando dudas respecto de adopciones constituidas conforme a legislaciones locales o extranjeras.

La fórmula "parentesco por consanguinidad o afinidad, así como el que derive de la adopción" alcanza simultáneamente los objetivos de armonización, claridad y continuidad protectora, mantiene como núcleo normativo el parentesco; el segmento "así como el que derive de la adopción" se refiere gramaticalmente a dicho concepto, lo que delimita la aplicación del precepto a relaciones jurídicamente constituidas e impide que se extienda a expectativas, trámites inconclusos, guardas temporales o vínculos meramente afectivos; la expresión no crea una nueva categoría autónoma de parentesco junto a la consanguinidad y la afinidad, sino que reconoce a la adopción como fuente jurídica de relaciones familiares que deben permanecer expresamente comprendidas en el ámbito de protección del delito, con independencia de la denominación que le otorgue cada legislación aplicable.

La iniciativa también se justifica por la necesidad de preservar la continuidad histórica de la protección penal: desde su incorporación al Código Penal Federal, el delito de violencia familiar ha comprendido a las relaciones adoptivas, primero mediante referencia directa a adoptantes y adoptados y después mediante el concepto de parentesco civil, la reforma no incorpora una relación antes excluida, sino que actualiza su denominación, lo que descarta que constituya una expansión injustificada del poder punitivo del Estado: la conducta prohibida permanece sin alteración, no se introducen nuevas modalidades de violencia, no se modifican los elementos subjetivos del delito, no se incrementan las penas y no se alteran las reglas de procedibilidad.

La propuesta observa el principio de mínima intervención legislativa, modifica únicamente el primer párrafo del artículo 343 Bis y conserva intactos los demás elementos del tipo, incluida la pena de seis meses a cuatro años de prisión, la pérdida del derecho de pensión alimenticia, la sujeción a tratamiento psicológico especializado y el incremento de pena cuando la víctima sea una mujer embarazada, una persona adulta mayor o una persona con discapacidad; tampoco deriva la necesidad de modificar los artículos 343 Ter, 343 Ter 2 o 343 quáter del propio Código, pues las relaciones de custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado que no constituyan parentesco permanecen reguladas, en su caso, por el artículo 343 Ter, sin que se genere duplicidad ni superposición entre ambos tipos penales.

No existe antinomia entre la fórmula propuesta y los artículos 292 y 293 del Código Civil Federal: la expresión penal no sostiene que exista una tercera categoría autónoma de parentesco, sino que, junto con el parentesco por consanguinidad o afinidad, queda expresamente comprendido aquel que jurídicamente derive de la adopción, en congruencia con la equiparación civil vigente.

La iniciativa es jurídicamente viable porque se encuentra dentro de la competencia del Congreso de la Unión y no invade atribuciones reservadas a las entidades federativas, que podrán continuar regulando la adopción y sus efectos dentro de sus respectivos ámbitos; también, porque fortalece la igualdad de reconocimiento de las familias adoptivas sin generar obligaciones adicionales para sus integrantes.

La iniciativa no invade las facultades de las entidades federativas en materia civil o familiar local, pues no pretende definir de manera general los efectos de la adopción; sino que su objeto se limita a precisar el ámbito de protección de un delito federal, tomando como referencia una institución, la adopción, reconocida por el sistema jurídico mexicano, con independencia de que cada legislación local la denomine filiación adoptiva, parentesco civil o parentesco consanguíneo por equiparación.

Tampoco genera impacto presupuestario, no crea órganos, registros, plazas ni procedimientos adicionales, y la acreditación del parentesco derivado de la adopción se realizará mediante los medios jurídicos y documentales que ya forman parte de la función ordinaria de las autoridades de procuración e impartición de justicia.

En conjunto, la presente iniciativa satisface los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad: es idónea porque corrige la desarmonización normativa y hace explícita la protección de las relaciones adoptivas; es necesaria porque la eliminación simple del término "civil" dejaría implícita esa protección y la conservación del texto vigente mantendría una categoría desactualizada; y es proporcional porque no crea un

delito, no incorpora conductas, no aumenta penas ni extiende injustificadamente el poder punitivo del Estado.

En conclusión, la iniciativa preserva íntegramente la protección penal de las relaciones adoptivas, mejora la precisión y taxatividad del tipo, respeta la distribución de competencias, no genera nuevas cargas económicas y puede incorporarse al ordenamiento mediante una intervención legislativa mínima, clara y sistemáticamente coherente.

En ese sentido, a fin de apreciar de manera analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad e civil , concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.	Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, parentesco por consanguinidad o afinidad, así como el que derive de la adopción , concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.
...	...
...	...

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 343 bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, parentesco por consanguinidad o afinidad, **así como el que derive de la adopción**, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de agosto de 2026.



ASTRIT VIRIDIANA CORNEJO GÓMEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 34 Y 87 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

La suscrita, Diputada Teresa Ginez Serrano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 33 y se adicionan los artículos 34 y 87 de la Ley General de Cambio Climático, en materia de emisiones de metano del sector hidrocarburos”**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

México tiene el compromiso internacional de reducir en 30% sus emisiones de metano para 2030, al haber suscrito la Global Methane Pledge. Sin embargo, su desempeño es el más deficiente de Norteamérica en la materia y hay evidencia consistente de subregistro, concentrado en instalaciones terrestres de recolección y procesamiento de gas asociado, que la ley vigente no cubre con claridad. Por lo anterior, la presente iniciativa propone incorporar en la Ley diversas obligaciones que actualmente están establecidas sólo en normas oficiales de emergencia, fijando una meta cuantificada de reducción, extendiendo la medición, reporte y verificación de toda la cadena de valor de los hidrocarburos, e incorporando la verificación satelital como respaldo del autorreporte de los operadores para combatir el subregistro.

Segundo. Contexto

El asunto del cambio climático, aunque ha sido abordado con mayor intensidad en los años recientes, no es un problema nuevo sino un asunto del que la humanidad tiene conocimiento formal desde hace casi 200 años. En 1827 el físico francés Joseph Fourier fue el primero en advertir que la atmósfera terrestre se comporta como una especie de

manta que retiene parte del calor que el planeta recibe del sol, un efecto invernadero natural sin el cual la vida tal como la conocemos no existiría.

Casi setenta años después, en 1896, el químico sueco Svante Arrhenius llevó esa intuición al ámbito del cálculo matemático y estimó a mano, con la aritmética de la época, que duplicar la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera elevaría la temperatura del planeta entre 4 y 6 grados centígrados. Aquel cálculo, hecho sin computadoras ni satélites, fue de tal precisión e impacto que sigue siendo válido más de un siglo después¹.

Durante décadas, aquellos avances experimentales en la materia no pasaron de ser una curiosidad científica sin urgencia política. Eso cambió con Guy Stewart Callendar, un ingeniero británico que en 1938 y luego en 1961, documentó algo que en aquella época casi nadie quería creer todavía: que el planeta ya se estaba calentando y la causa más probable era la quema de carbón y petróleo.

Esos hallazgos empujaron a Charles David Keeling a instalar en 1958, en la cima del volcán Mauna Loa, en Hawái, el primer observatorio dedicado a medir con precisión la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera. La curva que resultó de esas mediciones ininterrumpidas, que hoy se conoce como la curva de Keeling, es probablemente la gráfica científica más citada del siglo XX; muestra, año con año, cómo la humanidad ha modificado la composición química del aire que respira. A partir de entonces la ciencia no ha tenido que corregir el rumbo de aquel diagnóstico, sólo lo ha ido afinando con más datos, mejores modelos y una precisión creciente².

Para 1988 la evidencia ya era imposible de ignorar. Ese año, en la Conferencia de Toronto sobre el Cambio en la Atmósfera, la comunidad internacional discutió por primera vez el cambio climático como una amenaza a la seguridad global y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Meteorológica Mundial crearon el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC), el organismo científico que desde entonces sintetiza lo que la ciencia sabe con certeza sobre el clima del planeta.

¹Anderson, T. R., Hawkins, E. y Jones, P. D. (2016). "CO₂, the greenhouse effect and global warming: from the pioneering work of Arrhenius and Callendar to today's Earth System Models". *Endeavour*, 40(3), 178-187. DOI: 10.1016/j.endeavour.2016.07.002. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0160932716300308> (Fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²Ibid.

A partir de entonces, los informes de evaluación del IPCC se publican cada cinco o diez años, un ritmo que en su momento parecía razonable pero que hoy resulta insuficiente frente a la velocidad con la que cambian los propios indicadores del planeta. Como referencia, basta mencionar que el informe más reciente concluyó entre 2021 y 2022, y el informe subsecuente se espera a finales de esta década. Por eso la comunidad científica internacional decidió, hace apenas un par de años, comenzar a producir actualizaciones anuales de los indicadores más críticos del sistema climático, precisamente para que quienes toman decisiones públicas no tengan que hacerlo con información de hace media década.

Cuatro años más tarde, en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, la comunidad internacional dio el primer paso jurídico relevante: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. México firmó dicha Convención el 13 de junio de 1992 y la ratificó el 3 de diciembre del mismo año, meses antes de que el instrumento entrara en vigor internacionalmente, el 21 de marzo de 1994.

Desde la expedición de tal instrumento, la historia del cambio climático dejó de ser un asunto reservado al ámbito científico e incorporó en su complejidad el matiz de las negociaciones diplomáticas. En 1997, en Kioto, Japón, los países firmantes se comprometieron por primera vez a metas cuantitativas de reducción de emisiones. Sin embargo, el Protocolo de Kioto expiró en 2012 sin haber logrado grandes avances, lo cual dejó un precedente poco alentador en el ámbito internacional.³

El siguiente intento serio llegó casi veinte años después, en 2015 en París, Francia, cuando los países firmantes aceptaron un objetivo compartido y medible: mantener el aumento de la temperatura global muy por debajo de 2 grados centígrados respecto a los niveles preindustriales, y hacer el mayor esfuerzo posible por no rebasar 1.5 grados. La cifra de 1.5º dejó de ser técnica para convertirse en el parámetro con el que hoy se mide, en todo el mundo, si un país está o no cumpliendo su parte⁴.

El Acuerdo de París llegó después de una larga sucesión de cumbres, conocidas como Conferencias de las Partes o COP, que desde 1995 se reúnen prácticamente todos los años y que han producido instrumentos entre los que destacan: el Plan de acción en Bali, el Mandato de Berlín, el Protocolo de Kioto, la Plataforma de Durban, hasta llegar

³The Economist. "Hot and bothered". Special report, 26 de noviembre de 2015. <https://www.economist.com/special-report/2015/11/26/hot-and-bothered> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

⁴Lamboll, R. D., Nicholls, Z. R. J., Smith, C. J., Kikstra, J. S., Byers, E. y Rogelj, J. (2023). "Assessing the size and uncertainty of remaining carbon budgets". *Nature Climate Change*, 13, 1360-1367. DOI: 10.1038/s41558-023-01848-5. <https://www.nature.com/articles/s41558-023-01848-5> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

finalmente al propio acuerdo. A pesar de las limitaciones que les impone la propia naturaleza de ser una cumbre diplomática, en tanto espacio de negociaciones, las COP siguen siendo el único foro en el que casi doscientos países acuerdan en la misma mesa cómo repartir la responsabilidad de un problema que ninguno puede resolver solo⁵.

Cabe resaltar que el Acuerdo de París no es un tratado que imponga sanciones a quien lo incumple, ni obliga a reducir emisiones con metas vinculantes por país. Es, en el vocabulario del derecho internacional, un instrumento de “*soft law*” o de “derecho blando”. Sin embargo, diversos análisis jurídicos muestran que ese carácter no vinculante no lo ha vuelto irrelevante debido a que cada vez más tribunales nacionales e internacionales lo usan como parámetro para juzgar si las políticas climáticas de un gobierno son o no razonables. Esta condición ha convertido a París en una referencia normativa de facto, incluso sin ser *de iure* obligatoria⁶.

En la COP28, celebrada en 2023 en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, los países lograron acordar explícitamente por primera vez, en más de treinta años de negociaciones, que había que empezar a abandonar los combustibles fósiles, un acto que muchos especialistas calificaron como el principio del fin de la era fósil. Sin embargo, en la COP30 de Belém, Brasil, celebrada en noviembre de 2025, ese lenguaje desapareció por completo del texto final ante la oposición de varios países petroleros.

Uno de los logros destacables de la COP30 fue el compromiso de triplicar, para 2035, el financiamiento internacional destinado a la adaptación y el lanzamiento de un fondo para pagar directamente a los países por conservar sus bosques tropicales. No obstante, el dato más significativo de esa cumbre no vino de las negociaciones, sino del Informe sobre la Brecha de Emisiones que la ONU publicó dos semanas antes de la cumbre, en el cual se confirmó que, al ritmo actual, el planeta rebasará el umbral de 1.5 grados en los próximos cinco años⁷.

Uno de los puntos más ríspidos de las negociaciones recientes –que rara vez llega a la opinión pública con claridad– es el de “pérdidas y daños”, un concepto que permite

⁵The Economist. “Why the COP26 climate summit will be both crucial and disappointing”. Leader, 30 de octubre de 2021. <https://www.economist.com/leaders/2021/10/30/why-the-cop26-climate-summit-will-be-both-crucial-and-disappointing> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

⁶Voigt, C. (2023). “The power of the Paris Agreement in international climate litigation”. Review of European, Comparative & International Environmental Law, 32(2), 237-249. DOI: 10.1111/reel.12514. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12514> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

⁷The Economist. “COP30 ends with a whimper”. International, 22 de noviembre de 2025. <https://www.economist.com/international/2025/11/22/cop30-ends-with-a-whimper> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

reconocer que ciertos impactos climáticos ya ocurrieron, ya causaron destrucción, y que los países que menos contribuyeron históricamente a las emisiones globales tienen un argumento legítimo para exigir compensación a quienes más contribuyeron a ello. Es, en el fondo, una discusión sobre justicia climática tanto como sobre física atmosférica, y explica buena parte de por qué las negociaciones internacionales avanzan tan despacio. Ahora no sólo se negocia cuánto debe reducirse la temperatura, sino quién debe hacerse responsable de lo que no se pudo evitar⁸.

Tras poco más de treinta años de cumbres se ha consolidado el entramado internacional de atención al cambio climático a través de convenciones, protocolos, acuerdos, secretarías y mecanismos de financiamiento. Sin embargo, la condición física del planeta no ha cambiado de dirección a la misma velocidad, creando una brecha entre arquitectura diplomática y resultados medibles que es, en buena medida, una razón sustancial por la cual los congresos nacionales tienen cada vez un papel más decisivo para la acción climática. Los compromisos que se asumen internacionalmente de buena fe sólo tienen posibilidad de hacerse exigibles en el ámbito normativo a través de obligaciones exigibles, presupuestos concretos y sanciones aplicables en el marco normativo interno, tarea que le corresponde directamente a los Poderes Legislativos.

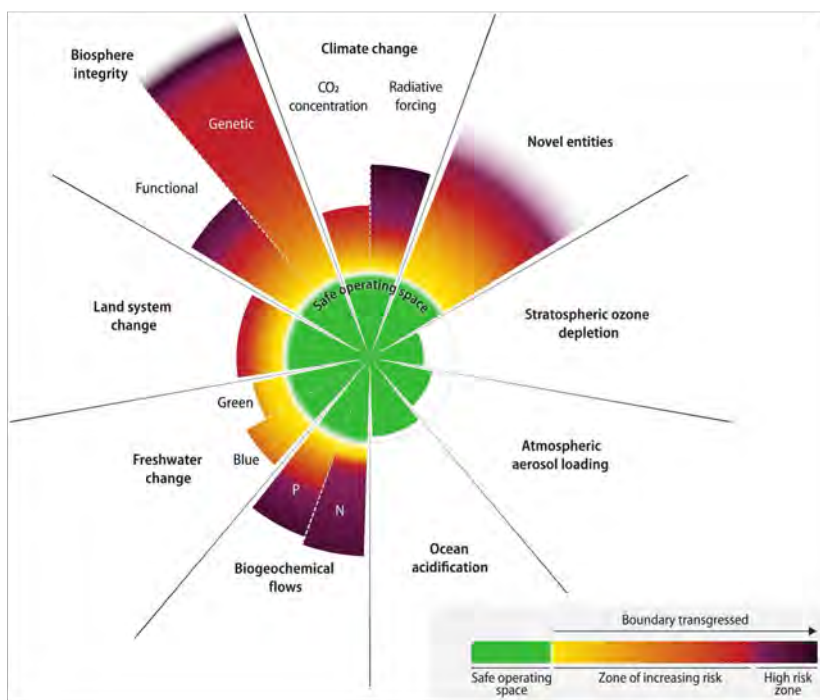
Para ello, es necesario continuar apoyándose en la evidencia científica que se sigue documentando con un nivel de detalle cada vez más fino. Sirve como ejemplo un estudio reciente que actualizó el marco de los “límites planetarios” –los umbrales que mantienen a la Tierra en un estado habitable y predecible– y encontró que ya se han rebasado seis de los nueve límites identificados por la ciencia, incluido el climático. La conclusión de ese trabajo es incómoda pero contundente: el planeta ya opera fuera del espacio seguro para la humanidad⁹.

A pesar de ello, el propio estudio ofrece algunos matices que vale la pena resaltar. La acidificación de los océanos está cerca de rebasar su propio límite, pero todavía no lo hace; la capa de ozono estratosférico, dañada durante décadas, se ha recuperado ligeramente gracias a la cooperación internacional lograda con el Protocolo de Montreal y la contaminación por aerosoles, aunque rebasa el límite seguro a nivel regional, no lo hace todavía a nivel global. Ello refleja que no todo el balance es negativo y demuestra

⁸The Economist. “The latest UN climate report is gloomy, with some sunny patches”. Science & technology, 5 de marzo de 2022. <https://www.economist.com/science-and-technology/the-latest-un-climate-report-is-gloomy-with-some-sunny-patches/21807952> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

⁹Richardson, K. et al. (2023). “Earth beyond six of nine planetary boundaries”. Science Advances, 9(37), <https://www.science.org/doi/10.1126/sciadv.adh2458> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

que en los aspectos en donde ha habido cooperación internacional sostenida, como la capa de ozono, hay resultados positivos medibles.



“Estatus actual de las variables de control para los nueve límites planetarios”. Fuente: Richardson, K. et al. (2023).

Cada año, un consorcio internacional de científicos actualiza los indicadores clave del sistema climático global: temperatura, concentración de gases de efecto invernadero, presupuesto de carbono restante, nivel del mar. La actualización más reciente, publicada en 2024¹⁰, ofrece algunos datos que conviene tener presentes:

- Durante la década 2014-2023, el calentamiento observado promedió 1.19 grados centígrados respecto a los niveles preindustriales, prácticamente en su totalidad de origen humano,
- En el año 2023, el calentamiento atribuible a la actividad humana alcanzó ya 1.31 grados, y

¹⁰Forster, P. M. et al. (2024). “Indicators of Global Climate Change 2023: annual update of key indicators of the state of the climate system and human influence”. Earth System Science Data, 16, 2625-2658. DOI: 10.5194/essd-16-2625-2024. <https://essd.copernicus.org/articles/16/2625/2024/> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

- El crecimiento del calentamiento relacionado con actividades humanas fue de 0.26 grados por década, una velocidad sin precedente en todo el registro instrumental disponible.

Este ritmo de crecimiento no es casualidad, pues las emisiones netas de gases de efecto invernadero se han mantenido en un nivel persistentemente alto durante la última década, equivalente a 53 mil millones de toneladas de CO₂ al año. Ese margen es lo que los científicos llaman el “presupuesto de carbono restante”, la cantidad de dióxido de carbono que la humanidad puede emitir todavía antes de rebasar, con más del 50% de probabilidad, la meta de 1.5 grados. Según el cálculo más reciente y más aceptado, a enero de 2023 ese margen era de apenas 250 mil millones de toneladas de CO₂, el equivalente a poco más de seis años de emisiones al ritmo actual del planeta. Para la meta de 2 grados el margen es mayor pero tampoco es ilimitado, ya que actualmente ronda 1.2 billones de toneladas¹¹.

Lo más inquietante de este dato no es sólo que el presupuesto de carbono se agote sino lo que podría ocurrir si se rebasa, incluso temporalmente. Investigaciones recientes sobre los llamados “puntos de inflexión climática”, que son los umbrales a partir de los cuales ciertos sistemas del planeta podrían cambiar de forma abrupta e irreversible, identifican al menos cuatro elementos de escala planetaria especialmente sensibles: el manto de hielo de Groenlandia, el manto de hielo de la Antártida Occidental, la gran corriente oceánica que regula, entre otras cosas, el clima de Europa, y la selva amazónica.

Si alguno de estos sistemas cruzara su umbral, las consecuencias incluirían una elevación del nivel del mar de varios metros, el colapso de ecosistemas enteros y cambios sustanciales en los patrones globales de calor y lluvia. Bajo las políticas actuales, el riesgo acumulado de activar alguno de estos puntos de no retorno hacia el año 2300 podría llegar a 45%, incluso si las temperaturas logran bajarse de nuevo por debajo de 1.5 grados más adelante en ese siglo¹². Dicho de otra forma: las consecuencias de rebasar la meta, aunque sea de forma temporal, no serían fácilmente

¹¹Lamboll et al. (2023), *op. cit.*

¹²Möller, T. et al. (2024). “Achieving net zero greenhouse gas emissions critical to limit climate tipping risks”. *Nature Communications*, 15, 5061. DOI: 10.1038/s41467-024-49863-0. <https://www.nature.com/articles/s41467-024-49863-0> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

reversibles, pues los propios sistemas del planeta podrían reaccionar antes de que cualquier esfuerzo para mitigar los efectos comience a mostrar resultados¹³.

Actualmente hay evidencia observada de que algunos sistemas empiezan a fallar antes de lo previsto. Un estudio publicado en 2024 encontró que los incendios forestales están debilitando la capacidad de los bosques del planeta para absorber carbono desde que el calentamiento global llegó apenas a 1.07 grados, lo que reduce todavía más el presupuesto de carbono disponible para cumplir la meta de París¹⁴.

Los estudios recientes sobre permafrost documentan algo parecido y, en cierto sentido, más preocupante por la magnitud de lo que está en juego. El suelo permanentemente congelado del Ártico apenas representa 15% de la superficie de suelo del planeta, pero almacena cerca de una tercera parte (entre 1,460 y 1,600 petagramos) de todo el carbono orgánico del suelo a nivel mundial. De acuerdo con estos estudios, se está calentando entre tres y cuatro veces más rápido que el promedio global, lo que en la práctica cancela buena parte de su capacidad histórica de capturar carbono durante el verano¹⁵. Para detectar estos cambios a tiempo se requiere cada vez más monitoreo satelital especializado, precisamente porque muchos de estos puntos de inflexión son difíciles de anticipar con instrumentos tradicionales¹⁶.

A esto se suma un fenómeno que la literatura científica especializada describe como “eventos climáticos compuestos”, en el cual no sólo se presenta más calor o menos lluvia por separado, sino también sequías, olas de calor y lluvias extremas que ocurren en secuencia o al mismo tiempo, multiplicando el daño. Bajo los actuales escenarios de altas emisiones, algunas proyecciones globales para finales de siglo ubican los mayores incrementos de exposición de la siguiente forma: para población, en China, India y Europa; para tierras agrícolas en China, Sudamérica y Oceanía, y para superficie

¹³Schleussner, C.-F. et al. (2024). “Overconfidence in climate overshoot”. *Nature*, 634, 366-373. DOI: 10.1038/s41586-024-08020-9. <https://www.nature.com/articles/s41586-024-08020-9> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹⁴Burton, C. A. et al. (2024). “Fire weakens land carbon sinks before 1.5°C”. *Nature Geoscience*, 17, 1001-1008. DOI: 10.1038/s41561-024-01554-7. <https://www.nature.com/articles/s41561-024-01554-7> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹⁵See, C. R. et al. (2024). “Decadal increases in carbon uptake offset by respiratory losses across northern permafrost ecosystems”. *Nature Climate Change*, 14, 853-862. DOI: 10.1038/s41558-024-02057-4. <https://www.nature.com/articles/s41558-024-02057-4> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹⁶Lenton, T. M. et al. (2024). “Remotely sensing potential climate change tipping points across scales”. *Nature Communications*, 15, 343. DOI: 10.1038/s41467-023-44609-w. <https://www.nature.com/articles/s41467-023-44609-w> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

forestal, en Oceanía y Sudamérica, con alcance parcial a México por vecindad regional y por exposición climática compartida, en la trayectoria de estos fenómenos¹⁷.

Cabe destacar que el riesgo en el incremento de exposición no se reparte de forma pareja entre países ricos y pobres. Entre 1981 y 2020, la frecuencia de episodios combinados de sequía y ola de calor aumentó 377% en las regiones de bajos ingresos, frente a 184% en las regiones de altos ingresos, una brecha que los propios investigadores atribuyen de forma directa al cambio climático de origen humano.

A escala global, estos fenómenos ya causan pérdidas económicas directas superiores a 300 mil millones de dólares y cerca de 30 mil muertes cada año. Las sequías y olas de calor concentran por sí solas más de la mitad de esas muertes atribuibles al clima. El caso más severo de los últimos años ocurrió en el “Cuerno de África”, donde una sequía compuesta con olas de calor causó, solamente en Somalia y en un año, alrededor de 43 mil muertes, la mitad de ellas de menores de edad¹⁸.

El Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático ha resumido esta evidencia con una frase que no necesita traducción técnica: la de un “atlas del sufrimiento humano”. De acuerdo con el informe de 2022, en la década de 2010 la mortalidad causada por inundaciones, sequías y tormentas fue quince veces mayor en las regiones más vulnerables del planeta que en las menos vulnerables.

Sin embargo, el mismo informe deja espacio para algo de esperanza, pues demuestra que cuando la adaptación se hace bien, funciona. Por ejemplo, en Ahmedabad, India, un sistema de alerta temprana de olas de calor y nuevos reglamentos de construcción ha permitido salvar vidas. Por otra parte, en Kenia se han utilizado presas de arena sencillas que han permitido a comunidades enteras almacenar agua suficiente para resistir la temporada seca. El problema es que la brecha entre lo que se necesita adaptar y lo que efectivamente se está adaptando, conocida como “brecha de adaptación”, sigue

¹⁷Schillerberg, T. A. y Tian, D. (2024). “Global assessment of compound climate extremes and exposures of population, agriculture, and forest lands under two climate scenarios”. *Earth's Future*, 12, e2024EF004845. DOI: 10.1029/2024EF004845. <https://agupubs.onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1029/2024EF004845> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹⁸Zhang, B., Wang, S. y Slater, L. (2024). “Anthropogenic climate change doubled the frequency of compound drought and heatwaves in low-income regions”. *Communications Earth & Environment*, 5, 542. DOI: 10.1038/s43247-024-01894-7. <https://www.nature.com/articles/s43247-024-01894-7> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

creciendo, y crece más rápido que la brecha equivalente en materia de reducción de emisiones¹⁹.

El problema en general no es ajeno a México. Un estudio que reconstruyó cien años de registros de temperatura y precipitación en todo el territorio nacional confirma que el calentamiento no es cuestión de percepción sino una tendencia medible, sostenida y, en las últimas décadas, acelerada²⁰. El detalle regional es aún más revelador, pues demuestra que entre los periodos 1950-1979 y 1980-2009 la temperatura media nacional aumentó cerca de 0.2 grados, aunque lo hizo de forma desigual –las provincias del norte del país se calentaron más que las regiones tropicales del sur–. También demuestra que las regiones central y meridional, que incluso se habían enfriado ligeramente a inicios del siglo XX, se calentaron de forma consistente e ininterrumpida desde la década de 1970.

Por otra parte, la precipitación aumentó a mediados de siglo –particularmente en el norte– y disminuyó después en la mayor parte del territorio nacional, un patrón que ayuda a explicar por qué la sensación de “mayor sequía” no es uniforme en todo el país, sino que golpea con más fuerza a unas regiones que a otras²¹. La propia Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de esta Cámara documentó, hace más de una década, que las observaciones instrumentales mostraban una temperatura media nacional 0.6 grados más alta que el promedio histórico, con una aceleración del calentamiento de 0.7 grados en la última década registrada en aquel momento²².

El litoral mexicano, con más de 11 mil kilómetros de costa –el tercero más extenso del continente americano–, es uno de los frentes más expuestos del territorio nacional. El primer estudio hecho a nivel nacional sobre el tema documentó que, entre 1863 y 2022, 386 ciclones tropicales tocaron tierra en las costas de México, seis de los cuales fueron de categoría 5 y ocurrieron, en su mayoría, en el litoral del Golfo de México.

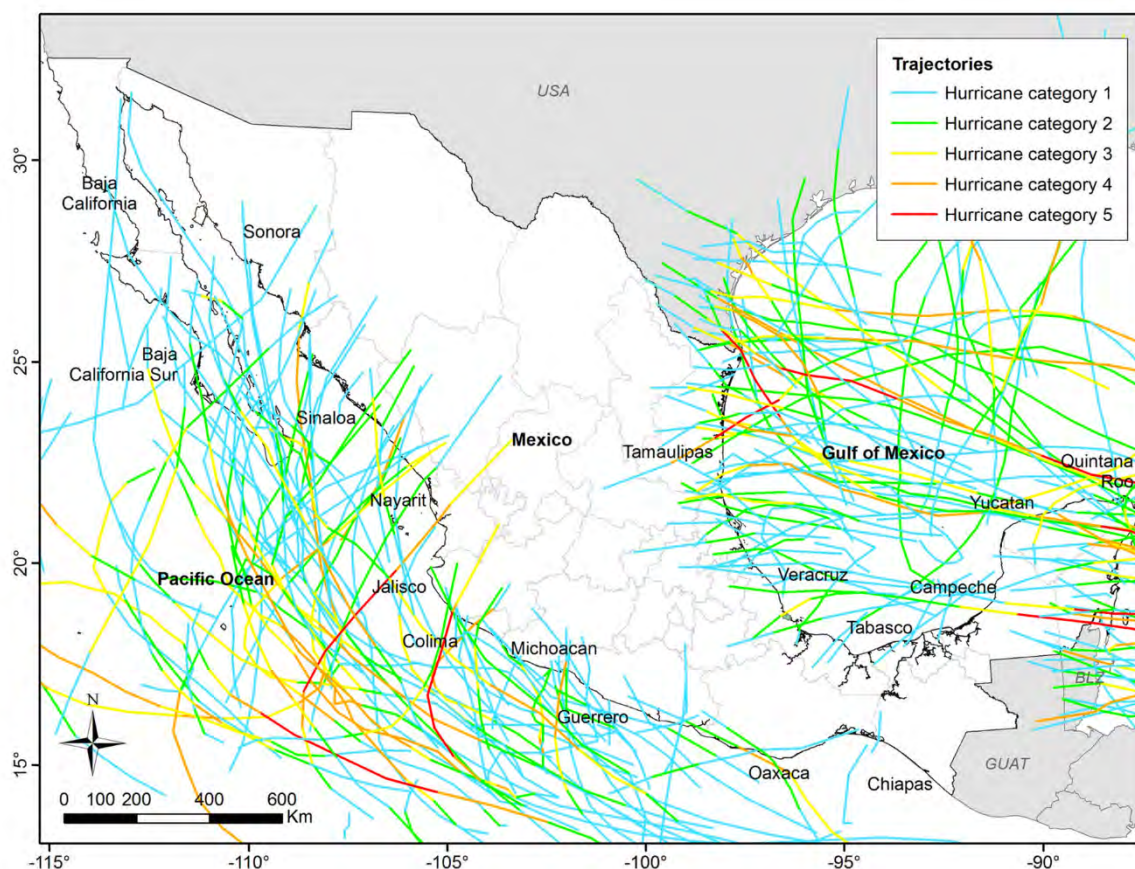
¹⁹The Economist. “The latest UN climate report is gloomy, with some sunny patches”. Science & technology, 5 de marzo de 2022. <https://www.economist.com/science-and-technology/the-latest-un-climate-report-is-gloomy-with-some-sunny-patches/21807952> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²⁰Cuervo-Robayo, A. P., Ureta, C., Gómez-Albores, M. A., Meneses-Mosquera, A. K., Téllez-Valdés, O. y Martínez-Meyer, E. (2020). “One hundred years of climate change in Mexico”. PLOS ONE, 15(7), e0209808. DOI: 10.1371/journal.pone.0209808. <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0209808> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²¹Ibid.

²²Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Cámara de Diputados, LXI Legislatura. “Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático”. Gaceta Parlamentaria, año XV, número 3489-IV, 12 de abril de 2012. <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2012/abr/20120412-IV.html> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

Ese litoral también es el más vulnerable a la elevación del nivel del mar; en contraste, el Pacífico norte enfrenta una erosión costera severa, de más de 25 metros al año en algunos tramos. En conjunto, seis millones de personas viven hoy en las costas mexicanas y buena parte de la infraestructura natural que las protege, que consiste en manglares y dunas costeras de cerca de 800 mil hectáreas cada uno, enfrenta presiones simultáneas de urbanización y degradación ambiental²³. Actualmente, casi la mitad de la superficie de dunas costeras del país ya está degradada y la respuesta ha consistido mayormente en la construcción de muros, escolleras y espigones de emergencia –más de la mitad de ellos en la península de Yucatán–, una solución que en muchos casos no reduce el riesgo sino que lo traslada a los tramos de costa vecinos²⁴.



“Traectorias de huracanes que tocaron tierra en costas mexicanas 1949-2012” Fuente: Martínez, M. L. et al. (2025).

²³Martínez, M. L. et al. (2025). “The challenges of climate change and human impacts faced by Mexican coasts: A comprehensive evaluation”. PLOS ONE, 20(4), e0320087. DOI: 10.1371/journal.pone.0320087. <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0320087> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²⁴Martínez et al. (2025), *op. cit.*

Los ecosistemas del interior del país tampoco están exentos de este tipo de efectos, pues investigaciones recientes sobre los bosques tropicales del sur de México y Centroamérica advierten que el cambio climático ya representa una amenaza creciente para su diversidad vegetal, con implicaciones directas para los servicios ambientales tales como captura de carbono y regulación del agua, de los cuales depende buena parte del país. De acuerdo con un estudio reciente, entre el 58% y el 67% de dos mil especies de plantas evaluadas en esos bosques resultaron amenazadas de extinción según los distintos escenarios climáticos considerados. Las zonas montañosas concentran el mayor riesgo porque son, precisamente, las que ofrecen menos posibilidades de que las especies migren hacia climas más frescos²⁵.

Las consecuencias del cambio climático también tienen un impacto muy claro e identificable en la movilidad de la población. Un estudio que siguió durante casi tres décadas a más de 48 mil personas en 84 comunidades agrícolas mexicanas encontró que la migración indocumentada hacia Estados Unidos fue más probable, de forma sistemática, en las zonas que enfrentaban sequías extremas durante la temporada de cultivo del maíz y que quienes migraban en esas condiciones tenían menos probabilidad de regresar a sus comunidades de origen. Este estudio es evidencia directa de que el estrés climático es ya un factor de expulsión migratoria en el campo mexicano²⁶.

En la misma sintonía, un estudio de caso en la frontera norte del país ofrece evidencia sobre lo que ocurre cuando la planeación urbana no incorpora el riesgo climático. Un análisis de vulnerabilidad al calor extremo en Tijuana y Mexicali documentó que la falta de información climática a nivel local se traduce en ausencia de planeación, y que esa vulnerabilidad se distribuye de forma desigual dentro de las propias ciudades. Los barrios de menores ingresos y urbanización incompleta son, consistentemente, los que menos capacidad tienen para adaptarse a las olas de calor cada vez más frecuentes e intensas²⁷.

Frente a la cadena de problemas y consecuencias provocados por el cambio climático, México ha tomado decisiones determinantes. En 2012 se convirtió en uno de los

²⁵Ortega, M. A. et al. (2024). "Climate change increases threat to plant diversity in tropical forests of Central America and southern Mexico". PLOS ONE, 19(2), e0297840. DOI: 10.1371/journal.pone.0297840. <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0297840> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²⁶Zhu, J. L., Chau, N., Rodewald, A. D. y Garip, F. (2024). "Weather deviations linked to undocumented migration and return between Mexico and the United States". PNAS, 121(46), e2400524121. DOI: 10.1073/pnas.2400524121. <https://www.pnas.org/doi/10.1073/pnas.2400524121> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²⁷Muñoz-Pizza, D. M., Sanchez-Rodriguez, R. A. y Gonzales Manzano, E. (2023). "Linking climate change to urban planning through vulnerability assessment: the case of two cities at the Mexico-US border". Urban Climate, 51, 101638. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S2212095523002687?via%3Dihub> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

primeros países del mundo en dotarse de un marco jurídico integral en la materia, al expedir la Ley General de Cambio Climático, que fue aprobada primero por el Senado de la República el 6 de diciembre de 2011 y, tras su revisión y modificación en esta Cámara de Diputados, aprobada definitivamente el 17 de abril de 2012 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de ese año²⁸. La Ley creó, entre otras instituciones, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Fondo para el Cambio Climático, que en su conjunto integran el entramado institucional mexicano para hacer frente a este problema.

Desde entonces, han ido surgiendo oportunidades de actualización normativa para fortalecer la legislación de cambio climático. En ese sentido, resaltan los recientes e importantes avances del diagnóstico científico que lleva casi doscientos años construyéndose, y que con cada actualización reciente ha confirmado las advertencias más tempranas. Por otra parte, las instancias internacionales han creado obligaciones y parámetros que, aunque no son de cumplimiento exigible y obligatorio en el derecho internacional, sí configuran estándares de razonabilidad para juzgar políticas y reglamentos.

También debe considerarse que los estudios más recientes ya no hablan en futuro, sino en presente, pues demuestran cada vez más que los puntos de inflexión, los presupuestos de carbono que se agotan y los eventos climáticos compuestos no son escenarios lejanos, sino procesos que ya están en marcha y que afectan desproporcionadamente, a los más vulnerables y a quienes menos responsabilidad tienen en haberlos causado. México es uno de esos países, que ya resiente los efectos del cambio climático en sus costas, en sus bosques, en sus ciudades fronterizas y en la vida de las familias que se ven obligadas a migrar cuando el campo ya no produce lo suficiente para vivir, y esa es quizá una de las razones más importantes que motivan la necesidad de atender con urgencia el cambio climático desde el Poder Legislativo.

Tercero. Argumentos de la Iniciativa

La presente iniciativa propone establecer diversas medidas para controlar las emisiones de metano en el sector hidrocarburos, con apego a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del

²⁸Diario de los Debates, Sesión No. 26, Segundo Periodo Ordinario del Tercer Año de Ejercicio, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, 17 de abril de 2012. <https://cronica.diputados.gob.mx/Debates/61/3er/2P/Ord/abr/00L61A3P226.html> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026). Ley General de Cambio Climático publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012.

Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de protección al ambiente. Las disposiciones específicas que esta Iniciativa propone reformar y adicionar son los artículos 33, 34 y 87, que inciden directamente en instrumentos de competencia federal como lo son el Registro Nacional de Emisiones y las Normas Oficiales Mexicanas que regulan al sector hidrocarburos.

Las obligaciones que se propone adicionar no son ajenas al diseño normativo de la Ley, pues el artículo 31 vigente ya ordena que la política nacional de mitigación incluya la medición, el monitoreo, el reporte y la verificación de las emisiones nacionales. Por su parte, el artículo 33, fracción VII, ya fija como objetivo de la política pública medir, reportar y verificar las emisiones, y su fracción VIII ya ordena reducir la quema y el venteo de gas. Adicionalmente, el artículo 34, fracción I, incisos c) y f), ya prevé el establecimiento de mecanismos técnico-económicamente viables para evitar fugas de gas y reducir su quema y venteo.

Considerando lo anterior, la presente iniciativa pretende reforzar el grado de exigibilidad de esas disposiciones al pasar de redacciones programáticas –por ejemplo, “promoverán” los mecanismos correspondientes– a metas cuantificadas y establecer obligaciones de reportes específicos. Ese tránsito de lo programático a lo exigible no responde a una apreciación genérica del problema, sino a hallazgos concretos de la literatura científica revisada para esta Iniciativa.

Al respecto, un estudio que utilizó inversión atmosférica de observaciones satelitales (GOSAT) y en sitio, estimó que las emisiones antropogénicas de metano en México durante el periodo 2010-2017 fueron 20% superiores al inventario nacional utilizado como estimación de referencia, atribuyendo la mayor parte de esa corrección al sector petrolero y muy específicamente a la producción terrestre de la región Sureste²⁹. En el mismo sentido, otro estudio utilizó el instrumento satelital TROPOMI para evaluar el este de México, la región que concentra el 99% de la producción nacional de hidrocarburos, y encontró emisiones antropogénicas 45% superiores a las estimaciones basadas en el inventario nacional, con una discrepancia todavía mayor en el sector de hidrocarburos,

²⁹Xiao Lu et al., “Methane Emissions in the United States, Canada, and Mexico: Evaluation of National Methane Emission Inventories and 2010–2017 Sectoral Trends by Inverse Analysis of In Situ (GLOBALVIEWplus CH4 ObsPack) and Satellite (GOSAT) Atmospheric Observations,” *Atmospheric Chemistry and Physics* 22, no. 1 (2022): 395–418, <https://doi.org/10.5194/acp-22-395-2022> (fecha de consulta: 5 de agosto de 2026).

donde las emisiones observadas resultaron el doble de la estimación y representaron una cuarta parte de las emisiones antropogénicas totales de la región³⁰.

Sin embargo, el dato más relevante derivado de esos estudios para la presente iniciativa es la ubicación de esa discrepancia dentro de la cadena de valor, pues se detectó que más de la mitad de las emisiones de hidrocarburos en el este de México provienen de la cuenca terrestre del sur y se atribuyó expresamente al venteo de gas asociado y a instalaciones de recolección y procesamiento de dicho gas que no están representadas en los inventarios bottom-up actuales³¹. Otro estudio llegó a una conclusión similar a partir de mediciones aéreas y satelitales en las principales regiones productoras del país y descubrió que mientras las emisiones de las plataformas marinas resultaron significativamente menores a lo reportado en el inventario nacional, el Complejo Procesador de Gas Nuevo Pemex –que procesa el gas proveniente de esas mismas plataformas– emite por sí solo más que el conjunto de las instalaciones marinas.

Los autores explican este hallazgo como el resultado de un desplazamiento geográfico de las emisiones ya que la reducción del quemado de gas en plataformas marinas ocurrida después de 2008 no eliminó las emisiones, sino que las trasladó tierra adentro, hacia instalaciones intermedias de procesamiento sujetas a una vigilancia regulatoria históricamente menor³². Considerando este dato, la actual política de mitigación que limita la obligación de medición y verificación al punto de extracción o venteo en pozo y plataforma, como lo hace la redacción vigente de los artículos 33 y 34, corre el riesgo de dejar fuera el tramo de la cadena donde la evidencia empírica ubica la mayor parte del subregistro.

En ese orden de ideas, el inciso j) que se propone adicionar a la fracción I del artículo 34 extiende la obligación de medición, reporte y verificación a toda la cadena de extracción, transporte, procesamiento, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, incluyendo de manera expresa las instalaciones de recolección y procesamiento de gas asociado, en lugar de mantener la referencia genérica a las “actividades de extracción, transporte, procesamiento y utilización” que contempla el inciso c) vigente. Asimismo, se propone incorporar a la fracción VIII del artículo 33 una meta cuantificada, que

³⁰Lu Shen et al., “Unravelling a Large Methane Emission Discrepancy in Mexico Using Satellite Observations,” *Remote Sensing of Environment* 260 (2021): 112461, <https://doi.org/10.1016/j.rse.2021.112461> (fecha de consulta: 5 de agosto de 2026).

³¹Shen et al., “Unravelling a Large Methane Emission Discrepancy.” *op. cit.*

³²Daniel Zavala-Araiza et al., “A Tale of Two Regions: Methane Emissions from Oil and Gas Production in Offshore/Onshore Mexico,” *Environmental Research Letters* 16, no. 2 (2021): 024019, <https://doi.org/10.1088/1748-9326/abceeb> (fecha de consulta: 5 de agosto de 2026).

consiste en reducir en al menos 30% las emisiones de metano del sector hidrocarburos para 2030 respecto de 2020. Esta meta retoma a su vez el compromiso internacional asumido por México en el Global Methane Pledge y es consistente con la magnitud de la brecha que la literatura científica revisada ha documentado entre lo reportado y lo efectivamente emitido.

La misma evidencia científica sustenta la adición que se propone al artículo 87, ya que la redacción vigente delega por completo en las disposiciones reglamentarias la definición del sistema de monitoreo, reporte y verificación aplicable al Registro Nacional de Emisiones, sin fijar un estándar mínimo de verificación. Este vacío regulatorio resulta especialmente relevante con respecto al metano en el sector hidrocarburos, pues es precisamente el autorreporte de los operadores la fuente de las discrepancias documentadas.

Al respecto, uno de los estudios que involucra uno de los inventarios nacionales de metano con mayor desagregación geográfica publicados hasta la fecha, señala expresamente que su trabajo puede servir como estimación previa en análisis inversos de observaciones atmosféricas de metano, y que sus estimaciones de puntos de alta emisión brindan el respaldo necesario para instrumentar medidas de mitigación y garantizar el cumplimiento de las regulaciones mexicanas de metano en hidrocarburos³³. Esto coincide con uno de los estudios citados previamente, que observa que las regulaciones federales mexicanas de metano ya proveen el marco en el cual esas reducciones de emisiones pueden ocurrir, siempre que se acompañen de mediciones independientes³⁴.

Estos señalamientos, formulados por científicos que han medido directamente las emisiones del sector hidrocarburos en México, respaldan que el artículo 87 incorpore la verificación por monitoreo remoto o satelital como complemento del reporte directo de los agentes regulados, considerando que esta tecnología –que ha estado en operación continua desde 2017 a través de instrumentos como TROPOMI–, ha demostrado ser una herramienta operativa muy eficiente para el monitoreo de cuencas y complejos industriales mexicanos.

³³Tia R. Scarpelli et al., “A Gridded Inventory of Anthropogenic Methane Emissions from Mexico Based on Mexico’s National Inventory of Greenhouse Gases and Compounds,” *Environmental Research Letters* 15, no. 10 (2020): 105015, <https://doi.org/10.1088/1748-9326/abb42b> (fecha de consulta: 5 de agosto de 2026).

³⁴Zavala-Araiza et al., “A Tale of Two Regions.” *op. cit.*

La implementación de esa tecnología también podría traer consigo un beneficio adicional para reducir las pérdidas de metano en la cadena de hidrocarburos, evitando que se venteen o quemen volúmenes de gas aprovechables. Esto quedó demostrado en el estudio que documentó que, entre 2015 y 2018, la caída de la producción nacional de gas coincidió con un incremento superior al 50% en las importaciones de gas natural. Por lo anterior, la propuesta que presenta esta iniciativa contribuiría simultáneamente a la mitigación climática y a la seguridad energética del país³⁵.

Finalmente, debe subrayarse que la reforma no impone a los agentes regulados una carga distinta de la que ya establece, en sede administrativa, la NOM-EM-005-ASEA-2024, que actualmente exige a los operadores del sector hidrocarburos reducir sus emisiones de metano en 40% para 2030 y reportarlas conforme a un sistema de monitoreo, reporte y verificación. Lo que la presente iniciativa modifica y fortalece es el rango normativo de esa exigencia, elevándola de norma técnica administrativa a obligación de ley general.

La presente iniciativa también pretende reforzar el estándar de verificación aplicable, incorporando la tecnología satelital como respaldo del autorreporte, de acuerdo con la evidencia empírica expuesta. En consecuencia, la propuesta no altera el diagnóstico regulatorio ya asumido por la autoridad administrativa mexicana, sino que lo dota de permanencia legal y de un mecanismo de verificación consistente con los hallazgos más recientes de la ciencia atmosférica aplicada a las cuencas petroleras del país, lo cual garantizará contar con mejores elementos para enfrentar el cambio climático y cumplir con los compromisos internacionales en materia de reducción de emisiones.

Cuarto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 33. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:	Artículo 33. ... I. a VII. ...

³⁵Zavala-Araiza et al., "A Tale of Two Regions." *op. cit.*



I. Promover la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable y el derecho a un medio ambiente sano a través de la mitigación de emisiones; II. Reducir las emisiones nacionales, a través de políticas y programas, que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones en carbono, incluyendo instrumentos de mercado, incentivos y otras alternativas que mejoren la relación costo- eficiencia de las medidas específicas de mitigación, disminuyendo sus costos económicos y promoviendo la competitividad, la transferencia de tecnología y el fomento del desarrollo tecnológico; III. Promover de manera gradual la sustitución del uso y consumo de los combustibles fósiles por fuentes renovables de energía, así como la generación de electricidad a través del uso de fuentes renovables de energía; IV. Promover prácticas de eficiencia energética, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía y la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes muebles e inmuebles de dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, de las entidades federativas y de los municipios;	
--	--



V. Promover de manera prioritaria, tecnologías de mitigación cuyas emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero sean bajas en carbono durante todo su ciclo de vida; VI. Promover la alineación y congruencia de los programas, presupuestos, políticas y acciones de los tres órdenes de gobierno para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales; VII. Medir, reportar y verificar las emisiones; VIII. Reducir la quema y venteo de gas para disminuir las pérdidas en los procesos de extracción y en los sistemas de distribución y garantizar al máximo el aprovechamiento del gas en instalaciones industriales, petroleras, gaseras y de refinación; IX. Promover el aprovechamiento del gas asociado a la explotación de los yacimientos minerales de carbón; X. Promover la cogeneración eficiente para evitar emisiones a la atmósfera;	VIII. Reducir la quema y venteo de gas para disminuir las pérdidas en los procesos de extracción y en los sistemas de distribución y garantizar al máximo el aprovechamiento del gas en instalaciones industriales, petroleras, gaseras y de refinación, con la meta de reducir las emisiones de metano del sector hidrocarburos en al menos 30% para el año 2030 respecto de los niveles de 2020; IX. a XVI. ...
--	--



XI. Promover el aprovechamiento del potencial energético contenido en los residuos;

XII. Promover el incremento del transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado;

XIII. Desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente;

XIV. Promover la canalización de recursos internacionales y recursos para el financiamiento de proyectos y programas de mitigación de gases y compuestos efecto invernadero en los sectores público, social y privado;

XV. Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, la elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones nacionales de mitigación, y

XVI. Promover la competitividad y crecimiento para que la industria nacional satisfaga la demanda nacional de bienes, evitando la entrada al país, de productos que generan emisiones en su producción



con regulaciones menos estrictas que las que cumple la industria nacional.	
Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes: I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía: a) Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía; así como la transferencia de tecnología de bajas en emisiones de carbono, de conformidad con la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento para la Transición Energética. b) Desarrollar y aplicar incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente. Dichos incentivos se incluirán en la Estrategia Nacional, la Estrategia Nacional de Energía, la Prospectiva del Sector Eléctrico y en el Programa Sectorial de Energía.	Artículo 34. ... I. ... a) a i) ...



c) Establecer los mecanismos viables técnico económicamente que promuevan el uso de mejores prácticas, para evitar las emisiones fugitivas de gas en las actividades de extracción, transporte, procesamiento y utilización de hidrocarburos.

d) Incluir los costos de las externalidades sociales y ambientales, así como los costos de las emisiones en la selección de las fuentes para la generación de energía eléctrica.

e) Fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

f) Promover la transferencia de tecnología y financiamiento para reducir la quema y venteo de gas, para disminuir las pérdidas de éste, en los procesos de extracción y en los sistemas de distribución, y promover su aprovechamiento sustentable.

g) Desarrollar políticas y programas que tengan por objeto la implementación de la cogeneración eficiente para reducir las emisiones.

h) Fomentar prácticas de eficiencia energética, y de transferencia de tecnología bajas en emisiones de carbono.



i) Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética. Sin correlativo. II. a VI. ...	j) Establecer la obligación de medición, reporte y verificación de las emisiones de metano generadas a lo largo de toda la cadena de extracción, transporte, procesamiento, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, incluyendo las instalaciones de recolección y procesamiento de gas asociado, conforme a las metodologías y estándares de verificación que establezcan las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas aplicables. II. a VI. ...
Artículo 87. La Secretaría, deberá integrar y hacer público de forma agregada el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley identificarán las fuentes que deberán reportar en el Registro por sector, subsector y actividad, asimismo establecerán los siguientes elementos para la integración del Registro:	Artículo 87.



I. Los gases o compuestos de efecto invernadero que deberán reportarse para la integración del Registro; II. Los umbrales a partir de los cuales los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal deberán presentar el reporte de sus emisiones directas e indirectas; III. Las metodologías para el cálculo de las emisiones directas e indirectas que deberán ser reportadas; IV. El sistema de monitoreo, reporte y verificación para garantizar la integridad, consistencia, transparencia y precisión de los reportes, y V. La vinculación, en su caso, con otros registros federales o estatales de emisiones. Sin correlativo.	I. a V. ... Para el caso de las fuentes de emisión de metano del sector hidrocarburos, la verificación se realizará mediante tecnologías de monitoreo remoto o satelital, como estándar complementario al reporte directo de los agentes regulados, a fin de garantizar la precisión e integridad de la información del Registro.
--	---

Quinto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

“Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 33 y se adicionan los artículos 34 y 87 de la Ley General de Cambio Climático, en materia de emisiones de metano del sector hidrocarburos”

Sexto. Ordenamiento por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley General de Cambio Climático**.

Séptimo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 34 Y 87 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

Artículo Único. Se reforma la fracción VIII del artículo 33 y se adicionan un inciso j) a la fracción I del artículo 34, y un párrafo tercero al artículo 87, de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a VII. ...

VIII. Reducir la quema y venteo de gas para disminuir las pérdidas en los procesos de extracción y en los sistemas de distribución y garantizar al máximo el aprovechamiento del gas en instalaciones industriales, petroleras, gaseras y de refinación, **con la meta de reducir las emisiones de metano del sector hidrocarburos en al menos 30% para el año 2030 respecto de los niveles de 2020;**

IX. a XVI. ...

Artículo 34. ...

I. ...

a) a i) ...

j) Establecer la obligación de medición, reporte y verificación de las emisiones de metano generadas a lo largo de toda la cadena de extracción, transporte, procesamiento, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, incluyendo las instalaciones de recolección y procesamiento de gas asociado, conforme a las metodologías y estándares de verificación que establezcan las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas aplicables.

II. a VI. ...

Artículo 87. ...

...

I. a V. ...

Para el caso de las fuentes de emisión de metano del sector hidrocarburos, la verificación se realizará mediante tecnologías de monitoreo remoto o satelital, como estándar complementario al reporte directo de los agentes regulados, a fin de garantizar la precisión e integridad de la información del Registro.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un mecanismo de coordinación interinstitucional para dar seguimiento al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ASEA-2024, o de aquella que la sustituya en su carácter definitivo, debiendo remitir a las Comisiones de Cambio Climático y Sostenibilidad, y de Energía de la Cámara de Diputados, un informe anual sobre los avances en el cumplimiento de las metas de reducción de emisiones de metano del sector hidrocarburos a que se refiere el artículo 33, fracción VIII, de esta Ley.



Tercero. Las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 87 de esta Ley deberán expedirse o, en su caso, adecuarse dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 24 días del mes de agosto de 2026.

Dip. Teresa Ginez Serrano.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS

La que suscribe, Diputada Federal Astrit Viridiana Cornejo Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, el artículo 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno la presente, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fallecimiento o la desaparición de una persona trabajadora como consecuencia de un riesgo de trabajo, activa un régimen especial de protección destinado a garantizar que las indemnizaciones, salarios y prestaciones generados por el trabajo sean entregados a quienes la legislación reconoce como beneficiarios; la determinación de estas personas constituye una cuestión de especial relevancia jurídica y social, pues de ella depende la continuidad de los medios de subsistencia de quienes integraban el entorno familiar o económico de la persona trabajadora.

La Ley Federal del Trabajo¹ regula esta materia en sus artículos 500 a 503; el artículo 500 determina los conceptos que comprende la indemnización; el 501 establece las categorías de personas con derecho a recibirla; el 502 fija su cuantía, y el 503 regula el procedimiento para identificar a los beneficiarios y

¹ Ley Federal del Trabajo, artículos 501, 502 y 503.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

efectuar el pago; el sistema distingue entre quienes cuentan con una presunción legal de dependencia económica, quienes concurren por su relación familiar con la persona trabajadora y quienes deben demostrar materialmente que dependían de ella.

El artículo 501 vigente dispone, en su fracción I, que respecto de la viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años, los mayores con incapacidad de cincuenta por ciento o más y los hijos de hasta veinticinco años que estudien en el Sistema Educativo Nacional, no se efectuará la "investigación de dependencia económica", por existir a su favor una presunción legal de dicha dependencia; en contraste, las fracciones II y III utilizan la expresión genérica "investigación económica" al regular, respectivamente, la concurrencia de los ascendientes y de la persona con quien la o el trabajador vivió como si fuera su cónyuge.

La fracción II, del mismo artículo, establece que los ascendientes concurrirán con las personas señaladas en la fracción anterior sin necesidad de investigación económica, salvo que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; y la fracción III dispensa de esa misma investigación a la persona que vivió con el trabajador como si fuera su cónyuge, siempre que se actualicen las demás condiciones del precepto; en ambos casos, la exención se refiere específicamente a la dependencia económica, y no a una indagatoria económica de alcance general.

La falta de uniformidad se vuelve más evidente al leer integralmente el artículo 501: la fracción I emplea "investigación de dependencia económica", las fracciones II y III usan "investigación económica", y la fracción IV vuelve a referirse expresamente a la dependencia económica, imponiendo a los ahí comprendidos la obligación de acreditarla; así, un mismo artículo utiliza expresiones distintas para una institución que comparte el mismo elemento material; esto se confirma con los artículos 503 y 896² de la propia Ley: el primero ordena investigar qué personas dependían económicamente del trabajador, y el segundo faculta al Tribunal a convocar a quienes dependían económicamente del trabajador fallecido para que ejerzan sus derechos; ninguno de los dos habla de una investigación económica en sentido amplio.

² Ley Federal del Trabajo, artículo 896.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

La expresión "investigación económica", leída de manera aislada, tiene un alcance semántico considerablemente más amplio que el propósito normativo del procedimiento: podría comprender indagaciones sobre ingresos, patrimonio, cuentas, bienes o capacidad adquisitiva; en cambio, "investigación de dependencia económica" identifica de manera directa el vínculo que debe investigarse: si la persona reclamante recibía de la persona trabajadora fallecida los recursos indispensables para su subsistencia.

Tras la identificación de esta diferencia, surge la necesidad de reformar dichas fracciones, pues la disparidad entre preceptos legales, puede generar confusión sobre la carga probatoria, al sugerir que las fracciones II y III dispensan de una investigación más amplia que la prevista en la fracción I, cuando el sentido integral del precepto demuestra que se trata de la misma cuestión jurídica; el problema no radica en la ausencia de regulación sobre las personas beneficiarias, sino en la precisión, congruencia interna y calidad normativa del texto vigente.

La corrección debe comprender tanto la fracción II como la fracción III, pues modificar sólo una de ellas conservaría la discordancia dentro del artículo, al sustituir en ambas la expresión "investigación económica" por "investigación de dependencia económica" se establece una correspondencia directa con la fracción I y con el objeto previsto en los artículos 503 y 896; la reforma no pretende alterar las categorías de beneficiarios, su orden de concurrencia, crear nuevas presunciones, eliminar requisitos ni variar el monto de las indemnizaciones; su finalidad es precisar el nombre de la investigación de la que se encuentran exentos los ascendientes y la persona comprendida en la fracción III.

La iniciativa encuentra sustento en los artículos 1o., 4o., 14, 16, 73, fracción X, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, que imponen al legislador el deber de establecer normas laborales claras, congruentes y orientadas a garantizar la protección efectiva de las personas trabajadoras y de quienes tienen derecho a recibir las indemnizaciones derivadas de su fallecimiento o desaparición.

El artículo 1o. constitucional⁴ ordena interpretar los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia y obliga a todas las

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/Legislacion/pdf/CPGE16.pdf>

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.
<https://www.diputados.gob.mx/Legislacion/pdf/CPGE16.pdf>

autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, la precisión terminológica propuesta cumple con ese deber, al identificar de manera inequívoca que la investigación de las fracciones II y III tiene por objeto determinar la existencia de dependencia económica, reduciendo la posibilidad de que se le atribuya un alcance patrimonial distinto del previsto por la Ley.

El artículo 4o. constitucional⁵ ordena proteger la organización y el desarrollo de las familias, aunque la reforma no modifica las categorías de beneficiarios ni su orden de concurrencia, sí fortalece la certeza normativa aplicable a los ascendientes y a la persona con quien la persona trabajadora vivió como si fuera su cónyuge, evitando que quienes cuentan con una presunción legal o una exención probatoria sean sometidos a indagaciones cuyo alcance exceda la comprobación de la dependencia económica.

Los artículos 14 y 16 constitucionales⁶ contienen los principios de legalidad y seguridad jurídica que exigen normas suficientemente claras para que las personas conozcan las consecuencias jurídicas de los supuestos en que se encuentran y para que las autoridades delimiten correctamente sus atribuciones, con la reforma que se propone, se eliminan ambigüedades y permite a las autoridades fundar y motivar sus determinaciones a partir de un concepto normativo preciso, fortaleciendo la previsibilidad en la aplicación de la ley.

Es importante mencionar, que la competencia del Congreso de la Unión derivada del artículo 73, fracción X⁷, es suficiente para facultar el expedir y modificar las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, este último reconoce el derecho de toda persona al trabajo digno y ordena expedir las leyes que rijan las relaciones laborales, incluidas las consecuencias jurídicas de los accidentes, enfermedades profesionales, incapacidad y muerte de la persona trabajadora; y su fracción XIV del Apartado A establece la responsabilidad de las personas empleadoras por accidentes y enfermedades profesionales y el pago de la indemnización correspondiente, constituyendo el fundamento directo del régimen de riesgos de trabajo que desarrolla la Ley Federal del Trabajo; el propio Apartado A, del artículo

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPPEI_M.pdf

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPPEI_M.pdf

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción X; y 123.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPPEI_M.pdf

123, dispone que los conflictos laborales estarán a cargo de tribunales especializados que deben observar los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia, lo que exige disposiciones claras y sistemáticamente congruentes; la homologación de la terminología de las fracciones I, II y III permitirá a la autoridad laboral, identificar sin duda el objeto de la investigación.

La iniciativa es igualmente congruente con el principio de progresividad, pues perfecciona las garantías y reglas que permiten hacer efectivos derechos ya reconocidos, y con el principio de proporcionalidad legislativa, al utilizar una medida mínima y adecuada: la sustitución de una expresión imprecisa, sin crear procedimientos, imponer obligaciones adicionales o modificar el sistema de prelación de beneficiarios.

En suma, la iniciativa encuentra fundamento constitucional en la obligación de garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, la tutela de las familias, la legalidad y seguridad jurídica, la competencia federal en materia laboral y el régimen constitucional de responsabilidad por riesgos de trabajo, sin alterar el contenido esencial de los derechos, el monto de las indemnizaciones, ni el procedimiento general vigente.

De la misma manera, la iniciativa encuentra sustento en instrumentos internacionales de derechos humanos y de protección laboral que obligan al Estado mexicano a garantizar normas claras y mecanismos efectivos para proteger a quienes enfrentan la pérdida de los medios de subsistencia proporcionados por una persona trabajadora fallecida.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸ reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado, así como a la protección frente a la pérdida de los medios de subsistencia por causas ajenas a su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹, por su parte, reconoce en su artículo 9 el derecho a la seguridad social y en su artículo 10 la más amplia protección y asistencia posibles a la familia, obligando a los Estados a contar con sistemas normativos que atiendan las consecuencias

⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁹ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 9 y 10.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-and-declarations/instruments-international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

económicas de la pérdida de quien aportaba los recursos de subsistencia familiar; ese derecho exige mecanismos de protección accesibles y comprensibles; la claridad del artículo 501 constituye una condición relevante para que las personas potencialmente beneficiarias comprendan si deben acreditar dependencia económica o si la ley los exime de esa investigación.

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2¹⁰ la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos, deber que comprende también la revisión y el perfeccionamiento de normas cuya redacción pueda generar incertidumbre en su ejercicio, su artículo 8 reconoce el derecho a ser oído con las debidas garantías en la determinación de derechos laborales, aplicable a los procedimientos donde se resuelve la calidad de beneficiario; su artículo 17 protege a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad; sus artículos 24 y 25 reconocen la igualdad ante la ley y el derecho a un recurso efectivo, exigiendo que personas en supuestos jurídicos equivalentes, tengan acceso a criterios probatorios claramente determinados; y su artículo 26 compromete a los Estados a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; progresividad que también puede concretarse mediante la eliminación de ambigüedades normativas.

El Protocolo de San Salvador¹¹ dispone en sus artículos 1 y 2 la obligación de adoptar medidas legislativas para lograr progresivamente la efectividad de los derechos reconocidos; su artículo 7 reconoce el derecho a condiciones justas de trabajo y a una remuneración que asegure la subsistencia digna de la persona trabajadora y su familia, extendida a las indemnizaciones derivadas de su fallecimiento; y su artículo 9 reconoce el derecho a la seguridad social y dispone que, en caso de muerte de la persona beneficiaria, las prestaciones correspondientes se apliquen a sus dependientes, reconociendo la relevancia jurídica de la dependencia económica como criterio de continuidad de la protección.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1, 2, 8, 17, 24, 25 y 26.
https://www.unhcr.org/refugees/pdf/1964_america-convention-on-the-rights-and-fundamental-freedom-of-man.pdf

¹¹ Protocolo de San Salvador, artículos 1, 2, 7 y 9.
https://www.unhcr.org/refugees/pdf/1987_protocolo-de-san-salvador.pdf

El Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad social¹², en su décima disposición, habla sobre prestaciones de sobrevivientes, siendo este convenio de utilidad, al haber sido aceptado por el Estado Mexicano desde su ratificación en 1961, donde confirma que la dependencia económica es un concepto jurídicamente relevante para identificar a quienes requieren protección tras la muerte de quien contribuía a su sostenimiento, la legislación nacional debe, por ello, emplear una terminología que diferencie con claridad la dependencia económica de una investigación patrimonial general.

La iniciativa se vincula con el Eje General 3, "Economía moral y trabajo", del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030¹³, que reconoce al trabajo como instrumento esencial para el bienestar individual y familiar y para reducir las desigualdades, si bien la propuesta no crea una nueva prestación ni modifica su cuantía, contribuye a que el régimen protector previsto por la legislación laboral sea comprensible, congruente y de aplicación uniforme.

La iniciativa también guarda relación con se relación con el objetivo 3.2 del Plan, orientado a promover el trabajo digno para todas las personas, especialmente los grupos históricamente vulnerados, la estrategia 3.2.2 dispone el fortalecimiento de las capacidades institucionales que garanticen los derechos laborales, lo cual depende también de la calidad de las normas que las autoridades deben aplicar, la estrategia 3.2.6 plantea avanzar hacia una legislación laboral de vanguardia, lo que incluye revisar las disposiciones vigentes para eliminar inconsistencias y ambigüedades terminológicas, la estrategia 3.2.7, por su parte, promueve el cumplimiento de condiciones laborales seguras y el conocimiento de los derechos laborales, para lo cual resulta indispensable que la legislación utilice conceptos precisos que permitan identificar las cargas probatorias y sus excepciones.

La reforma también guarda correspondencia con la estrategia 3.2.1, dirigida a fortalecer la protección derivada de la relación laboral, de la cual las indemnizaciones por muerte o desaparición constituyen uno de sus efectos protectores, y con la perspectiva humanista del Plan, que coloca en el centro la dignidad de las personas y la atención a quienes enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad, como los ascendientes y las personas concubinas que sufren

¹² Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad social.
https://oia.ilo.org/mex/work_models/TECA/Resource/493/limites-convenio102OIT.pdf

¹³ Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.
<https://www.gob.mx/secretaria-de-economia/documentos/plan-nacional-de-desarrollo-2025-2030-1771>

una afectación económica inmediata tras la muerte o desaparición de la persona trabajadora.

Del mismo modo, encuentra fundamento con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹⁴, que reconoce a los sistemas de protección social como instrumentos indispensables para evitar que los riesgos económicos coloquen a las personas y a sus familias en condiciones de vulnerabilidad; contribuyendo de manera directa con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 1, relativo a poner fin a la pobreza; su meta 1.3 plantea la implementación de sistemas de protección social apropiados, con especial atención a personas adultas mayores, con discapacidad y víctimas de contingencias económicas, entre las que se encuentran los ascendientes y personas concubinas contemplados en las fracciones II y III.

La propuesta se vincula también con el Objetivo 8, relativo al trabajo decente, cuya meta 8.8 exige proteger los derechos laborales y promover entornos de trabajo seguros; la protección de esos derechos no concluye con el pago del salario, sino que comprende las consecuencias jurídicas de la muerte o desaparición de la persona trabajadora, las cuales deben poder reclamarse mediante procedimientos claros.

Se relaciona, además, con el Objetivo 10, sobre reducción de desigualdades: la meta 10.3 exige eliminar leyes y prácticas que generen tratamientos injustificadamente distintos entre personas, en supuestos jurídicos equivalentes, y la meta 10.4 promueve políticas de protección social que avancen progresivamente hacia una mayor igualdad.

La falta de uniformidad terminológica del artículo 501, puede generar incertidumbre sobre: si los ascendientes y la persona de la fracción III están exentos de la misma investigación que la fracción I; homologar el lenguaje evita ese tratamiento diferenciado sin justificación sustantiva y reduce la asimetría entre quienes cuentan con asesoría jurídica especializada y quienes carecen de ella.

Finalmente, la iniciativa se vincula con el Objetivo 16, referido a instituciones eficaces e inclusivas: la meta 16.3 exige asegurar la igualdad de acceso a la justicia; la meta 16.6, instituciones eficaces, responsables y transparentes; y la meta 16.b, la aplicación de leyes y políticas no discriminatorias; una denominación

¹⁴ Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
<https://agenda2030.mx/#/temas>

uniforme en las fracciones I, II y III disminuye el riesgo de interpretaciones divergentes entre tribunales y autoridades, y fortalece la posibilidad de que las personas interesadas controviertan requerimientos ajenos, al objeto legal de la investigación; la reforma traduce estos compromisos generales en una acción legislativa puntual, sin alterar la estructura sustantiva del sistema ni generar impacto presupuestario.

La interpretación jurisdiccional de los artículos 501, 502 y 503 confirma que la dependencia económica constituye uno de los elementos centrales del régimen de determinación de beneficiarios; en el criterio con registro digital 163225¹⁵, se explicó que dichos artículos configuran un procedimiento sucesorio laboral en el que, mediante el principio de dependencia económica, se define quiénes serán beneficiarios de los derechos laborales derivados de la muerte de la persona trabajadora, sin que ello implique una sucesión universal, esto confirma que la investigación prevista por el régimen laboral no tiene un contenido económico genérico, sino que se dirige a identificar el vínculo de dependencia que otorga el carácter de beneficiario.

El criterio con registro digital 2019172¹⁶ sostuvo que el tratamiento preferente que el artículo 501 otorga a los hijos menores de edad y a los mayores con determinada incapacidad es acorde con la finalidad constitucional de proteger a quienes pueden encontrarse en mayor desamparo, reconociendo que el legislador puede establecer categorías y presunciones diferenciadas cuando estén justificadas por la necesidad de proteger a quienes dependían de la persona trabajadora fallecida.

También sirve como fundamento el criterio de registro digital 2025837¹⁷, donde se determinó que respecto de los ascendientes la dependencia económica se encuentra protegida por una presunción legal y no es indispensable demostrarla inicialmente, sin perjuicio de que pueda acreditarse lo contrario, esto confirma que la fracción II no dispensa a los ascendientes de una indagatoria económica indeterminada, sino específicamente de la comprobación inicial de la dependencia económica, elemento que la expresión propuesta describe con mayor fidelidad que la fórmula vigente.

¹⁵ Criterio con registro digital 163225.
<https://ojs.cdmx.gob.mx/detalle/criterio/163225>

¹⁶ Criterio con registro digital 2019172.
<https://ojs.cdmx.gob.mx/detalle/criterio/2019172>

¹⁷ Criterio de registro digital 2025837.
<https://ojs.cdmx.gob.mx/detalle/criterio/2025837>

Respecto de la fracción III, la Segunda Sala determinó en la tesis con registro digital 2027784¹⁸ que resulta violatorio de los derechos a la igualdad y a la protección de la familia condicionar el derecho de la concubina o concubinario a recibir la indemnización a la inexistencia de cónyuge supérstite y a que ambas personas hubieran permanecido libres de matrimonio; el reconocimiento de la concubina como beneficiaria no implica desconocer los derechos de la cónyuge, pudiendo distribuirse proporcionalmente cuando ambas relaciones se acrediten, evidenciando que la investigación debe encontrarse claramente delimitada por la ley, sin fórmulas genéricas que confundan la dependencia económica con una evaluación patrimonial global.

Resulta fundamental, señalar que la técnica legislativa exige que el contenido de una disposición se encuentre redactado con claridad, precisión, coherencia y unidad terminológica, de modo que sus destinatarios identifiquen razonablemente los derechos, requisitos y facultades que confiere; bajo ese estándar, la redacción vigente del artículo 501 presenta una inconsistencia susceptible de corrección puntual, pues la interpretación sistemática del propio artículo y de las disposiciones procesales relacionadas, demuestra que en las tres primeras fracciones se alude a la misma investigación encaminada a establecer si una persona dependía económicamente de la persona trabajadora.

El derecho comparado también forma parte de esta conclusión, en España, el texto de la Ley General de la Seguridad Social¹⁹ condiciona el acceso de determinados familiares a una pensión o subsidio por muerte a la prueba de su "dependencia económica del causante", identificando expresamente el vínculo a demostrar en vez de recurrir a una referencia genérica a la situación económica del solicitante.

En Colombia, la regulación de la pensión de sobrevivientes exige en determinados supuestos acreditar dependencia económica, y la Corte Constitucional ha precisado que ésta no equivale a una situación de indigencia o carencia absoluta

¹⁸ Tesis con registro digital 2027784.
<https://sj2.scn.gob.mx/defalle/tesis/2027784>

¹⁹ Ley General de la Seguridad Social, España.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11724>

de ingresos, sino que existe cuando las aportaciones de la persona fallecida eran necesarias para conservar condiciones mínimas de vida digna.

En Argentina, el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo²⁰, reformado en marzo de 2026, identifica con precisión a los beneficiarios de la indemnización por muerte de la persona trabajadora y, respecto de los padres, exige que hubieran estado "a cargo" de ésta al momento del fallecimiento, en lugar de ordenar una indagatoria económica general.

Estas experiencias de derecho comparado, confirman que la dependencia económica es una categoría jurídica autónoma y evaluable, que los sistemas identifican expresamente cuando constituye un requisito o una presunción para acceder a una prestación.

Desde esta perspectiva doctrinal, la iniciativa, cumple los criterios de necesidad, idoneidad y coherencia; es necesaria porque la diferencia entre expresiones puede generar dudas interpretativas; es idónea porque la fórmula propuesta identifica directamente el objeto de la investigación, y es coherente porque armoniza las fracciones II y III con la fracción I y con el procedimiento del artículo 503.

La presente iniciativa tiene por objeto reformar las fracciones II y III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo para sustituir, en ambos supuestos, la expresión "investigación económica" por "investigación de dependencia económica", con la finalidad de precisar el objeto de la indagatoria, homologar la terminología del propio precepto y fortalecer la coherencia sistemática de las disposiciones que regulan esta materia.

La reforma propuesta, mantiene intacta la estructura del artículo 501, el cambio propuesto, no impide que la autoridad recabe información económica cuando resulte necesaria para establecer la dependencia; lo que la reforma delimita es la finalidad a la que dicha información debe encontrarse vinculada; distinguiendo con mayor claridad entre dependencia económica (relación entre dos personas) y capacidad económica (condición patrimonial individual), evitando que la existencia de bienes o ingresos propios sea interpretada, por sí sola, como ausencia de dependencia respecto de la persona trabajadora fallecida.

²⁰ Ley de Contrato de Trabajo, Argentina, artículo 248.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/informacion-250000-299999/255552/leyeset.htm>

La iniciativa con propuesta de reforma, no produce efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, pues no elimina derechos, no incrementa requisitos y no modifica hechos ocurridos bajo la legislación anterior; su contenido es aclaratorio y armonizador.

La iniciativa es plenamente ejecutable: la Inspección del Trabajo y los tribunales laborales ya cuentan con atribuciones para practicar las diligencias destinadas a identificar a quienes dependían económicamente de la persona trabajadora, por lo que la reforma no les asigna una función nueva ni amplía su competencia, ni exige reglamentos, lineamientos, formatos, capacitación especializada o infraestructura adicional, tampoco modifica los plazos del artículo 503, ni el monto de la indemnización previsto en el artículo 502, ni los efectos liberatorios del pago realizado por la persona empleadora.

En materia presupuestaria, no genera nuevas obligaciones de gasto para la Federación, las entidades federativas, los centros de conciliación, los tribunales laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Inspección del Trabajo ni las instituciones de seguridad social, pues la investigación ya forma parte de las funciones asignadas a las autoridades laborales y la sustitución terminológica no incrementa el número de diligencias ni la duración del procedimiento; la reforma puede incluso favorecer una aplicación más eficiente de los recursos institucionales, al disminuir la posibilidad de controversias sobre la naturaleza de la investigación o la pertinencia de determinados requerimientos.

En conclusión, la reforma a las fracciones II y III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo es jurídicamente viable, técnicamente adecuada, operativamente ejecutable y presupuestariamente neutral, limitándose a homologar la expresión utilizada para identificar la investigación de dependencia económica, sin alterar el orden de beneficiarios, las presunciones legales, las cargas probatorias, el monto de las indemnizaciones o las atribuciones de las autoridades laborales; permitiendo fortalecer la claridad, coherencia y seguridad jurídica del régimen de determinación de beneficiarios mediante una intervención legislativa mínima, plenamente compatible con el sistema laboral vigente.

En ese sentido, a fin de apreciar de manera analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincual:al: I. ... II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;	Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincual:al: I. ... II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación de dependencia económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación de dependencia económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV AL V. ...	IV AL V. ...
--------------	--------------

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones II y III del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

I. ...

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar **investigación de dependencia económica**, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar **investigación de dependencia económica**, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV AL V. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de agosto de 2026.



ASTRIT VIRIDIANA CORNEJO GÓMEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 63 BIS, 70 BIS Y 100 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y SE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2012, EN MATERIA DE META DE NEUTRALIDAD CLIMÁTICA.

La suscrita, Diputada Teresa Ginez Serrano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 63 bis, 70 bis y 100 de la Ley General de Cambio Climático y se deroga el párrafo primero del artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, en materia de meta de neutralidad climática”**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

Actualmente México carece de una meta de mitigación climática exigible; la única que existe se encuentra en una disposición transitoria, especulativa y desactualizada frente al compromiso de neutralidad climática que México anunció en la COP30. La falta de una meta permanente, con presupuestos de carbono periódicos y verificación independiente, es uno de los factores que hacen que México se aparte de sus compromisos internacionales de reducción de emisiones. Por ello, la presente iniciativa propone establecer en la Ley la meta de neutralidad climática hacia 2050, con mecanismos que permitan garantizar el cumplimiento de los objetivos climáticos.

Segundo. Contexto

El asunto del cambio climático, aunque ha sido abordado con mayor intensidad en los años recientes, no es un problema nuevo sino un asunto del que la humanidad tiene

conocimiento formal desde hace casi 200 años. En 1827 el físico francés Joseph Fourier fue el primero en advertir que la atmósfera terrestre se comporta como una especie de manta que retiene parte del calor que el planeta recibe del sol, un efecto invernadero natural sin el cual la vida tal como la conocemos no existiría.

Casi setenta años después, en 1896, el químico sueco Svante Arrhenius llevó esa intuición al ámbito del cálculo matemático y estimó a mano, con la aritmética de la época, que duplicar la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera elevaría la temperatura del planeta entre 4 y 6 grados centígrados. Aquel cálculo, hecho sin computadoras ni satélites, fue de tal precisión e impacto que sigue siendo válido más de un siglo después¹.

Durante décadas, aquellos avances experimentales en la materia no pasaron de ser una curiosidad científica sin urgencia política. Eso cambió con Guy Stewart Callendar, un ingeniero británico que en 1938 y luego en 1961, documentó algo que en aquella época casi nadie quería creer todavía: que el planeta ya se estaba calentando y la causa más probable era la quema de carbón y petróleo.

Esos hallazgos empujaron a Charles David Keeling a instalar en 1958, en la cima del volcán Mauna Loa, en Hawái, el primer observatorio dedicado a medir con precisión la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera. La curva que resultó de esas mediciones ininterrumpidas, que hoy se conoce como la curva de Keeling, es probablemente la gráfica científica más citada del siglo XX; muestra, año con año, cómo la humanidad ha modificado la composición química del aire que respira. A partir de entonces la ciencia no ha tenido que corregir el rumbo de aquel diagnóstico, sólo lo ha ido afinando con más datos, mejores modelos y una precisión creciente².

Para 1988 la evidencia ya era imposible de ignorar. Ese año, en la Conferencia de Toronto sobre el Cambio en la Atmósfera, la comunidad internacional discutió por primera vez el cambio climático como una amenaza a la seguridad global y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Meteorológica Mundial crearon el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC), el

¹Anderson, T. R., Hawkins, E. y Jones, P. D. (2016). “CO₂, the greenhouse effect and global warming: from the pioneering work of Arrhenius and Callendar to today's Earth System Models”. *Endeavour*, 40(3), 178-187. DOI: 10.1016/j.endeavour.2016.07.002. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0160932716300308> (Fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²Ibid.

organismo científico que desde entonces sintetiza lo que la ciencia sabe con certeza sobre el clima del planeta.

A partir de entonces, los informes de evaluación del IPCC se publican cada cinco o diez años, un ritmo que en su momento parecía razonable pero que hoy resulta insuficiente frente a la velocidad con la que cambian los propios indicadores del planeta. Como referencia, basta mencionar que el informe más reciente concluyó entre 2021 y 2022, y el informe subsecuente se espera a finales de esta década. Por eso la comunidad científica internacional decidió, hace apenas un par de años, comenzar a producir actualizaciones anuales de los indicadores más críticos del sistema climático, precisamente para que quienes toman decisiones públicas no tengan que hacerlo con información de hace media década.

Cuatro años más tarde, en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, la comunidad internacional dio el primer paso jurídico relevante: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. México firmó dicha Convención el 13 de junio de 1992 y la ratificó el 3 de diciembre del mismo año, meses antes de que el instrumento entrara en vigor internacionalmente, el 21 de marzo de 1994.

Desde la expedición de tal instrumento, la historia del cambio climático dejó de ser un asunto reservado al ámbito científico e incorporó en su complejidad el matiz de las negociaciones diplomáticas. En 1997, en Kioto, Japón, los países firmantes se comprometieron por primera vez a metas cuantitativas de reducción de emisiones. Sin embargo, el Protocolo de Kioto expiró en 2012 sin haber logrado grandes avances, lo cual dejó un precedente poco alentador en el ámbito internacional.³

El siguiente intento serio llegó casi veinte años después, en 2015 en París, Francia, cuando los países firmantes aceptaron un objetivo compartido y medible: mantener el aumento de la temperatura global muy por debajo de 2 grados centígrados respecto a los niveles preindustriales, y hacer el mayor esfuerzo posible por no rebasar 1.5 grados. La cifra de 1.5° dejó de ser técnica para convertirse en el parámetro con el que hoy se mide, en todo el mundo, si un país está o no cumpliendo su parte⁴.

³The Economist. “Hot and bothered”. Special report, 26 de noviembre de 2015. <https://www.economist.com/special-report/2015/11/26/hot-and-bothered> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

⁴Lamboll, R. D., Nicholls, Z. R. J., Smith, C. J., Kikstra, J. S., Byers, E. y Rogelj, J. (2023). “Assessing the size and uncertainty of remaining carbon budgets”. Nature Climate Change, 13, 1360-1367. DOI: 10.1038/s41558-023-01848-5. <https://www.nature.com/articles/s41558-023-01848-5> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

El Acuerdo de París llegó después de una larga sucesión de cumbres, conocidas como Conferencias de las Partes o COP, que desde 1995 se reúnen prácticamente todos los años y que han producido instrumentos entre los que destacan: el Plan de acción en Bali, el Mandato de Berlín, el Protocolo de Kioto, la Plataforma de Durban, hasta llegar finalmente al propio acuerdo. A pesar de las limitaciones que les impone la propia naturaleza de ser una cumbre diplomática, en tanto espacio de negociaciones, las COP siguen siendo el único foro en el que casi doscientos países acuerdan en la misma mesa cómo repartir la responsabilidad de un problema que ninguno puede resolver solo⁵.

Cabe resaltar que el Acuerdo de París no es un tratado que imponga sanciones a quien lo incumple, ni obliga a reducir emisiones con metas vinculantes por país. Es, en el vocabulario del derecho internacional, un instrumento de “*soft law*” o de “derecho blando”. Sin embargo, diversos análisis jurídicos muestran que ese carácter no vinculante no lo ha vuelto irrelevante debido a que cada vez más tribunales nacionales e internacionales lo usan como parámetro para juzgar si las políticas climáticas de un gobierno son o no razonables. Esta condición ha convertido a París en una referencia normativa de facto, incluso sin ser *de iure* obligatoria⁶.

En la COP28, celebrada en 2023 en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, los países lograron acordar explícitamente por primera vez, en más de treinta años de negociaciones, que había que empezar a abandonar los combustibles fósiles, un acto que muchos especialistas calificaron como el principio del fin de la era fósil. Sin embargo, en la COP30 de Belém, Brasil, celebrada en noviembre de 2025, ese lenguaje desapareció por completo del texto final ante la oposición de varios países petroleros.

Uno de los logros destacables de la COP30 fue el compromiso de triplicar, para 2035, el financiamiento internacional destinado a la adaptación y el lanzamiento de un fondo para pagar directamente a los países por conservar sus bosques tropicales. No obstante, el dato más significativo de esa cumbre no vino de las negociaciones, sino del Informe sobre la Brecha de Emisiones que la ONU publicó dos semanas antes de la

⁵The Economist. “Why the COP26 climate summit will be both crucial and disappointing”. Leader, 30 de octubre de 2021. <https://www.economist.com/leaders/2021/10/30/why-the-cop26-climate-summit-will-be-both-crucial-and-disappointing> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

⁶Voigt, C. (2023). “The power of the Paris Agreement in international climate litigation”. Review of European, Comparative & International Environmental Law, 32(2), 237-249. DOI: 10.1111/reel.12514. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12514> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

cumbre, en el cual se confirmó que, al ritmo actual, el planeta rebasará el umbral de 1.5 grados en los próximos cinco años⁷.

Uno de los puntos más ríspidos de las negociaciones recientes –que rara vez llega a la opinión pública con claridad– es el de “pérdidas y daños”, un concepto que permite reconocer que ciertos impactos climáticos ya ocurrieron, ya causaron destrucción, y que los países que menos contribuyeron históricamente a las emisiones globales tienen un argumento legítimo para exigir compensación a quienes más contribuyeron a ello. Es, en el fondo, una discusión sobre justicia climática tanto como sobre física atmosférica, y explica buena parte de por qué las negociaciones internacionales avanzan tan despacio. Ahora no sólo se negocia cuánto debe reducirse la temperatura, sino quién debe hacerse responsable de lo que no se pudo evitar⁸.

Tras poco más de treinta años de cumbres se ha consolidado el entramado internacional de atención al cambio climático a través de convenciones, protocolos, acuerdos, secretarías y mecanismos de financiamiento. Sin embargo, la condición física del planeta no ha cambiado de dirección a la misma velocidad, creando una brecha entre arquitectura diplomática y resultados medibles que es, en buena medida, una razón sustancial por la cual los congresos nacionales tienen cada vez un papel más decisivo para la acción climática. Los compromisos que se asumen internacionalmente de buena fe sólo tienen posibilidad de hacerse exigibles en el ámbito normativo a través de obligaciones exigibles, presupuestos concretos y sanciones aplicables en el marco normativo interno, tarea que le corresponde directamente a los Poderes Legislativos.

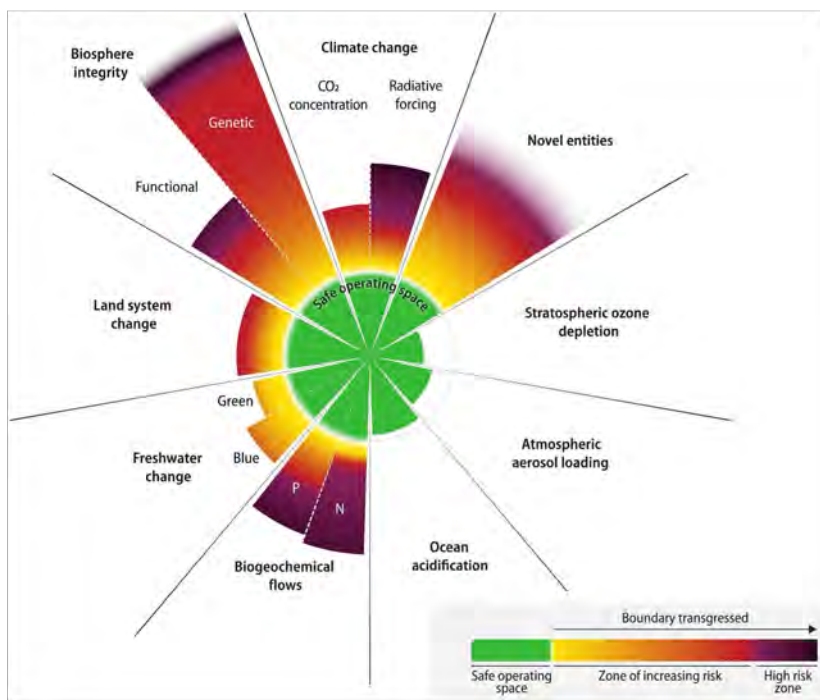
Para ello, es necesario continuar apoyándose en la evidencia científica que se sigue documentando con un nivel de detalle cada vez más fino. Sirve como ejemplo un estudio reciente que actualizó el marco de los “límites planetarios” –los umbrales que mantienen a la Tierra en un estado habitable y predecible– y encontró que ya se han rebasado seis de los nueve límites identificados por la ciencia, incluido el climático. La conclusión de ese trabajo es incómoda pero contundente: el planeta ya opera fuera del espacio seguro para la humanidad⁹.

⁷The Economist. “COP30 ends with a whimper”. International, 22 de noviembre de 2025. <https://www.economist.com/international/2025/11/22/cop30-ends-with-a-whimper> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

⁸The Economist. “The latest UN climate report is gloomy, with some sunny patches”. Science & technology, 5 de marzo de 2022. <https://www.economist.com/science-and-technology/the-latest-un-climate-report-is-gloomy-with-some-sunny-patches/21807952> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

⁹Richardson, K. et al. (2023). “Earth beyond six of nine planetary boundaries”. Science Advances, 9(37), <https://www.science.org/doi/10.1126/sciadv.adh2458> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

A pesar de ello, el propio estudio ofrece algunos matices que vale la pena resaltar. La acidificación de los océanos está cerca de rebasar su propio límite, pero todavía no lo hace; la capa de ozono estratosférico, dañada durante décadas, se ha recuperado ligeramente gracias a la cooperación internacional lograda con el Protocolo de Montreal y la contaminación por aerosoles, aunque rebasa el límite seguro a nivel regional, no lo hace todavía a nivel global. Ello refleja que no todo el balance es negativo y demuestra que en los aspectos en donde ha habido cooperación internacional sostenida, como la capa de ozono, hay resultados positivos medibles.



“Estatus actual de las variables de control para los nueve límites planetarios”. Fuente: Richardson, K. et al. (2023).

Cada año, un consorcio internacional de científicos actualiza los indicadores clave del sistema climático global: temperatura, concentración de gases de efecto invernadero, presupuesto de carbono restante, nivel del mar. La actualización más reciente, publicada en 2024¹⁰, ofrece algunos datos que conviene tener presentes:

¹⁰Forster, P. M. et al. (2024). “Indicators of Global Climate Change 2023: annual update of key indicators of the state of the climate system and human influence”. Earth System Science Data, 16, 2625-2658. DOI: 10.5194/essd-16-2625-2024. <https://essd.copernicus.org/articles/16/2625/2024/> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

- Durante la década 2014-2023, el calentamiento observado promedió 1.19 grados centígrados respecto a los niveles preindustriales, prácticamente en su totalidad de origen humano,
- En el año 2023, el calentamiento atribuible a la actividad humana alcanzó ya 1.31 grados, y
- El crecimiento del calentamiento relacionado con actividades humanas fue de 0.26 grados por década, una velocidad sin precedente en todo el registro instrumental disponible.

Este ritmo de crecimiento no es casualidad, pues las emisiones netas de gases de efecto invernadero se han mantenido en un nivel persistentemente alto durante la última década, equivalente a 53 mil millones de toneladas de CO₂ al año. Ese margen es lo que los científicos llaman el “presupuesto de carbono restante”, la cantidad de dióxido de carbono que la humanidad puede emitir todavía antes de rebasar, con más del 50% de probabilidad, la meta de 1.5 grados. Según el cálculo más reciente y más aceptado, a enero de 2023 ese margen era de apenas 250 mil millones de toneladas de CO₂, el equivalente a poco más de seis años de emisiones al ritmo actual del planeta. Para la meta de 2 grados el margen es mayor pero tampoco es ilimitado, ya que actualmente ronda 1.2 billones de toneladas¹¹.

Lo más inquietante de este dato no es sólo que el presupuesto de carbono se agote sino lo que podría ocurrir si se rebasa, incluso temporalmente. Investigaciones recientes sobre los llamados “puntos de inflexión climática”, que son los umbrales a partir de los cuales ciertos sistemas del planeta podrían cambiar de forma abrupta e irreversible, identifican al menos cuatro elementos de escala planetaria especialmente sensibles: el manto de hielo de Groenlandia, el manto de hielo de la Antártida Occidental, la gran corriente oceánica que regula, entre otras cosas, el clima de Europa, y la selva amazónica.

Si alguno de estos sistemas cruzara su umbral, las consecuencias incluirían una elevación del nivel del mar de varios metros, el colapso de ecosistemas enteros y cambios sustanciales en los patrones globales de calor y lluvia. Bajo las políticas actuales, el riesgo acumulado de activar alguno de estos puntos de no retorno hacia el año 2300 podría llegar a 45%, incluso si las temperaturas logran bajarse de nuevo por

¹¹Lamboll et al. (2023), *op. cit.*

debajo de 1.5 grados más adelante en ese siglo¹². Dicho de otra forma: las consecuencias de rebasar la meta, aunque sea de forma temporal, no serían fácilmente reversibles, pues los propios sistemas del planeta podrían reaccionar antes de que cualquier esfuerzo para mitigar los efectos comience a mostrar resultados¹³.

Actualmente hay evidencia observada de que algunos sistemas empiezan a fallar antes de lo previsto. Un estudio publicado en 2024 encontró que los incendios forestales están debilitando la capacidad de los bosques del planeta para absorber carbono desde que el calentamiento global llegó apenas a 1.07 grados, lo que reduce todavía más el presupuesto de carbono disponible para cumplir la meta de París¹⁴.

Los estudios recientes sobre permafrost documentan algo parecido y, en cierto sentido, más preocupante por la magnitud de lo que está en juego. El suelo permanentemente congelado del Ártico apenas representa 15% de la superficie de suelo del planeta, pero almacena cerca de una tercera parte (entre 1,460 y 1,600 petagramos) de todo el carbono orgánico del suelo a nivel mundial. De acuerdo con estos estudios, se está calentando entre tres y cuatro veces más rápido que el promedio global, lo que en la práctica cancela buena parte de su capacidad histórica de capturar carbono durante el verano¹⁵. Para detectar estos cambios a tiempo se requiere cada vez más monitoreo satelital especializado, precisamente porque muchos de estos puntos de inflexión son difíciles de anticipar con instrumentos tradicionales¹⁶.

A esto se suma un fenómeno que la literatura científica especializada describe como “eventos climáticos compuestos”, en el cual no sólo se presenta más calor o menos lluvia por separado, sino también sequías, olas de calor y lluvias extremas que ocurren en secuencia o al mismo tiempo, multiplicando el daño. Bajo los actuales escenarios de altas emisiones, algunas proyecciones globales para finales de siglo ubican los mayores incrementos de exposición de la siguiente forma: para población, en China, India y

¹²Möller, T. et al. (2024). “Achieving net zero greenhouse gas emissions critical to limit climate tipping risks”. Nature Communications, 15, 5061. DOI: 10.1038/s41467-024-49863-0. <https://www.nature.com/articles/s41467-024-49863-0> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹³Schleussner, C.-F. et al. (2024). “Overconfidence in climate overshoot”. Nature, 634, 366-373. DOI: 10.1038/s41586-024-08020-9. <https://www.nature.com/articles/s41586-024-08020-9> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹⁴Burton, C. A. et al. (2024). “Fire weakens land carbon sinks before 1.5°C”. Nature Geoscience, 17, 1001-1008. DOI: 10.1038/s41561-024-01554-7. <https://www.nature.com/articles/s41561-024-01554-7> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹⁵See, C. R. et al. (2024). “Decadal increases in carbon uptake offset by respiratory losses across northern permafrost ecosystems”. Nature Climate Change, 14, 853-862. DOI: 10.1038/s41558-024-02057-4. <https://www.nature.com/articles/s41558-024-02057-4> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹⁶Lenton, T. M. et al. (2024). “Remotely sensing potential climate change tipping points across scales”. Nature Communications, 15, 343. DOI: 10.1038/s41467-023-44609-w. <https://www.nature.com/articles/s41467-023-44609-w> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

Europa; para tierras agrícolas en China, Sudamérica y Oceanía, y para superficie forestal, en Oceanía y Sudamérica, con alcance parcial a México por vecindad regional y por exposición climática compartida, en la trayectoria de estos fenómenos¹⁷.

Cabe destacar que el riesgo en el incremento de exposición no se reparte de forma pareja entre países ricos y pobres. Entre 1981 y 2020, la frecuencia de episodios combinados de sequía y ola de calor aumentó 377% en las regiones de bajos ingresos, frente a 184% en las regiones de altos ingresos, una brecha que los propios investigadores atribuyen de forma directa al cambio climático de origen humano.

A escala global, estos fenómenos ya causan pérdidas económicas directas superiores a 300 mil millones de dólares y cerca de 30 mil muertes cada año. Las sequías y olas de calor concentran por sí solas más de la mitad de esas muertes atribuibles al clima. El caso más severo de los últimos años ocurrió en el “Cuerno de África”, donde una sequía compuesta con olas de calor causó, solamente en Somalia y en un año, alrededor de 43 mil muertes, la mitad de ellas de menores de edad¹⁸.

El Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático ha resumido esta evidencia con una frase que no necesita traducción técnica: la de un “atlas del sufrimiento humano”. De acuerdo con el informe de 2022, en la década de 2010 la mortalidad causada por inundaciones, sequías y tormentas fue quince veces mayor en las regiones más vulnerables del planeta que en las menos vulnerables.

Sin embargo, el mismo informe deja espacio para algo de esperanza, pues demuestra que cuando la adaptación se hace bien, funciona. Por ejemplo, en Ahmedabad, India, un sistema de alerta temprana de olas de calor y nuevos reglamentos de construcción ha permitido salvar vidas. Por otra parte, en Kenia se han utilizado presas de arena sencillas que han permitido a comunidades enteras almacenar agua suficiente para resistir la temporada seca. El problema es que la brecha entre lo que se necesita adaptar y lo que efectivamente se está adaptando, conocida como “brecha de adaptación”, sigue

¹⁷Schillerberg, T. A. y Tian, D. (2024). “Global assessment of compound climate extremes and exposures of population, agriculture, and forest lands under two climate scenarios”. *Earth's Future*, 12, e2024EF004845. DOI: 10.1029/2024EF004845. <https://agupubs.onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1029/2024EF004845> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹⁸Zhang, B., Wang, S. y Slater, L. (2024). “Anthropogenic climate change doubled the frequency of compound drought and heatwaves in low-income regions”. *Communications Earth & Environment*, 5, 542. DOI: 10.1038/s43247-024-01894-7. <https://www.nature.com/articles/s43247-024-01894-7> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

creciendo, y crece más rápido que la brecha equivalente en materia de reducción de emisiones¹⁹.

El problema en general no es ajeno a México. Un estudio que reconstruyó cien años de registros de temperatura y precipitación en todo el territorio nacional confirma que el calentamiento no es cuestión de percepción sino una tendencia medible, sostenida y, en las últimas décadas, acelerada²⁰. El detalle regional es aún más revelador, pues demuestra que entre los periodos 1950-1979 y 1980-2009 la temperatura media nacional aumentó cerca de 0.2 grados, aunque lo hizo de forma desigual –las provincias del norte del país se calentaron más que las regiones tropicales del sur–. También demuestra que las regiones central y meridional, que incluso se habían enfriado ligeramente a inicios del siglo XX, se calentaron de forma consistente e ininterrumpida desde la década de 1970.

Por otra parte, la precipitación aumentó a mediados de siglo –particularmente en el norte– y disminuyó después en la mayor parte del territorio nacional, un patrón que ayuda a explicar por qué la sensación de “mayor sequía” no es uniforme en todo el país, sino que golpea con más fuerza a unas regiones que a otras²¹. La propia Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de esta Cámara documentó, hace más de una década, que las observaciones instrumentales mostraban una temperatura media nacional 0.6 grados más alta que el promedio histórico, con una aceleración del calentamiento de 0.7 grados en la última década registrada en aquel momento²².

El litoral mexicano, con más de 11 mil kilómetros de costa –el tercero más extenso del continente americano–, es uno de los frentes más expuestos del territorio nacional. El primer estudio hecho a nivel nacional sobre el tema documentó que, entre 1863 y 2022, 386 ciclones tropicales tocaron tierra en las costas de México, seis de los cuales fueron de categoría 5 y ocurrieron, en su mayoría, en el litoral del Golfo de México.

¹⁹The Economist. “The latest UN climate report is gloomy, with some sunny patches”. Science & technology, 5 de marzo de 2022. <https://www.economist.com/science-and-technology/the-latest-un-climate-report-is-gloomy-with-some-sunny-patches/21807952> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

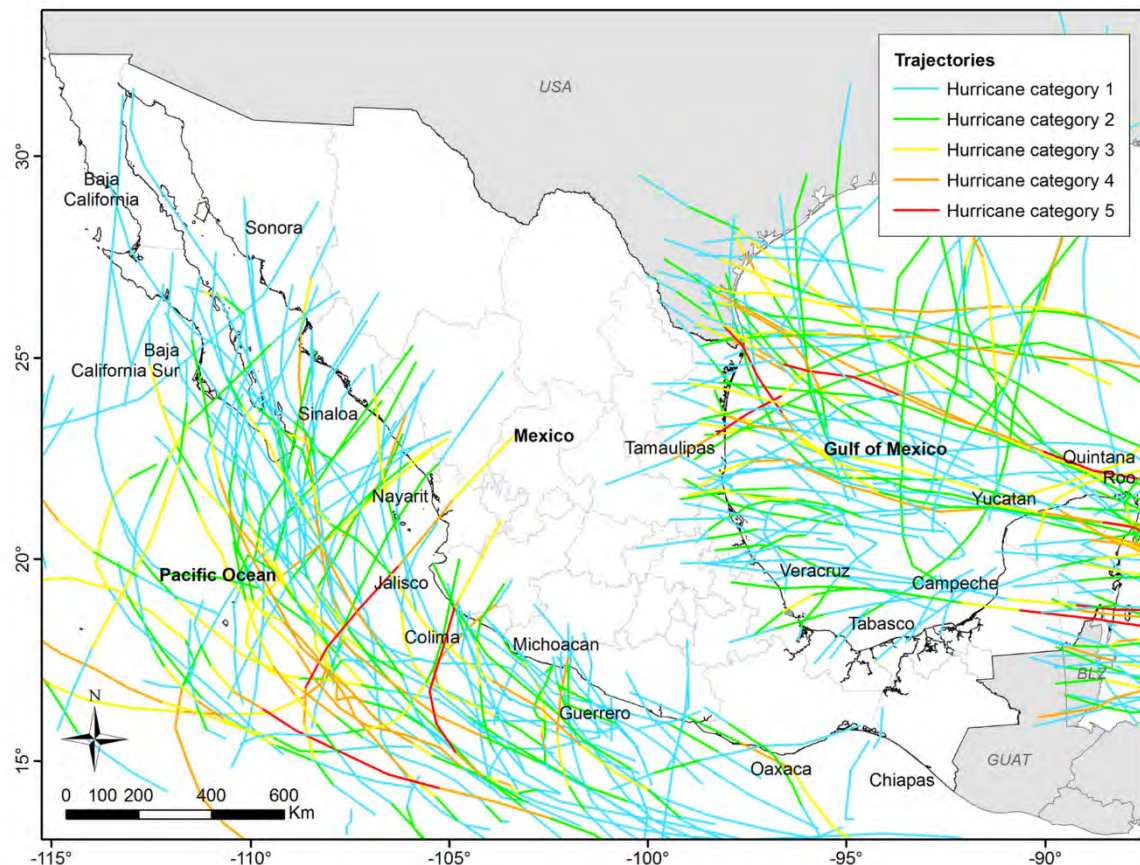
²⁰Cuervo-Robayo, A. P., Ureta, C., Gómez-Albores, M. A., Meneses-Mosquera, A. K., Téllez-Valdés, O. y Martínez-Meyer, E. (2020). “One hundred years of climate change in Mexico”. PLOS ONE, 15(7), e0209808. DOI: 10.1371/journal.pone.0209808. <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0209808> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²¹Ibid.

²²Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Cámara de Diputados, LXI Legislatura. “Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático”. Gaceta Parlamentaria, año XV, número 3489-IV, 12 de abril de 2012. <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2012/abr/20120412-IV.html> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).



Ese litoral también es el más vulnerable a la elevación del nivel del mar; en contraste, el Pacífico norte enfrenta una erosión costera severa, de más de 25 metros al año en algunos tramos. En conjunto, seis millones de personas viven hoy en las costas mexicanas y buena parte de la infraestructura natural que las protege, que consiste en manglares y dunas costeras de cerca de 800 mil hectáreas cada uno, enfrenta presiones simultáneas de urbanización y degradación ambiental²³. Actualmente, casi la mitad de la superficie de dunas costeras del país ya está degradada y la respuesta ha consistido mayormente en la construcción de muros, escolleras y espigones de emergencia –más de la mitad de ellos en la península de Yucatán–, una solución que en muchos casos no reduce el riesgo sino que lo traslada a los tramos de costa vecinos²⁴.



“Traectorias de huracanes que tocaron tierra en costas mexicanas 1949-2012” Fuente: Martínez, M. L. et al. (2025).

²³Martínez, M. L. et al. (2025). “The challenges of climate change and human impacts faced by Mexican coasts: A comprehensive evaluation”. PLOS ONE, 20(4), e0320087. DOI: 10.1371/journal.pone.0320087. <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0320087> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²⁴Martínez et al. (2025), *op. cit.*

Los ecosistemas del interior del país tampoco están exentos de este tipo de efectos, pues investigaciones recientes sobre los bosques tropicales del sur de México y Centroamérica advierten que el cambio climático ya representa una amenaza creciente para su diversidad vegetal, con implicaciones directas para los servicios ambientales tales como captura de carbono y regulación del agua, de los cuales depende buena parte del país. De acuerdo con un estudio reciente, entre el 58% y el 67% de dos mil especies de plantas evaluadas en esos bosques resultaron amenazadas de extinción según los distintos escenarios climáticos considerados. Las zonas montañosas concentran el mayor riesgo porque son, precisamente, las que ofrecen menos posibilidades de que las especies migren hacia climas más frescos²⁵.

Las consecuencias del cambio climático también tienen un impacto muy claro e identificable en la movilidad de la población. Un estudio que siguió durante casi tres décadas a más de 48 mil personas en 84 comunidades agrícolas mexicanas encontró que la migración indocumentada hacia Estados Unidos fue más probable, de forma sistemática, en las zonas que enfrentaban sequías extremas durante la temporada de cultivo del maíz y que quienes migraban en esas condiciones tenían menos probabilidad de regresar a sus comunidades de origen. Este estudio es evidencia directa de que el estrés climático es ya un factor de expulsión migratoria en el campo mexicano²⁶.

En la misma sintonía, un estudio de caso en la frontera norte del país ofrece evidencia sobre lo que ocurre cuando la planeación urbana no incorpora el riesgo climático. Un análisis de vulnerabilidad al calor extremo en Tijuana y Mexicali documentó que la falta de información climática a nivel local se traduce en ausencia de planeación, y que esa vulnerabilidad se distribuye de forma desigual dentro de las propias ciudades. Los barrios de menores ingresos y urbanización incompleta son, consistentemente, los que menos capacidad tienen para adaptarse a las olas de calor cada vez más frecuentes e intensas²⁷.

Frente a la cadena de problemas y consecuencias provocados por el cambio climático, México ha tomado decisiones determinantes. En 2012 se convirtió en uno de los

²⁵Ortega, M. A. et al. (2024). “Climate change increases threat to plant diversity in tropical forests of Central America and southern Mexico”. PLOS ONE, 19(2), e0297840. DOI: 10.1371/journal.pone.0297840. <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0297840> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²⁶Zhu, J. L., Chau, N., Rodewald, A. D. y Garip, F. (2024). “Weather deviations linked to undocumented migration and return between Mexico and the United States”. PNAS, 121(46), e2400524121. DOI: 10.1073/pnas.2400524121. <https://www.pnas.org/doi/10.1073/pnas.2400524121> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²⁷Muñoz-Pizza, D. M., Sanchez-Rodriguez, R. A. y Gonzales Manzano, E. (2023). “Linking climate change to urban planning through vulnerability assessment: the case of two cities at the Mexico-US border”. Urban Climate, 51, 101638. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S2212095523002687?via%3Dihub> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

primeros países del mundo en dotarse de un marco jurídico integral en la materia, al expedir la Ley General de Cambio Climático, que fue aprobada primero por el Senado de la República el 6 de diciembre de 2011 y, tras su revisión y modificación en esta Cámara de Diputados, aprobada definitivamente el 17 de abril de 2012 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de ese año²⁸. La Ley creó, entre otras instituciones, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Fondo para el Cambio Climático, que en su conjunto integran el entramado institucional mexicano para hacer frente a este problema.

Desde entonces, han ido surgiendo oportunidades de actualización normativa para fortalecer la legislación de cambio climático. En ese sentido, resaltan los recientes e importantes avances del diagnóstico científico que lleva casi doscientos años construyéndose, y que con cada actualización reciente ha confirmado las advertencias más tempranas. Por otra parte, las instancias internacionales han creado obligaciones y parámetros que, aunque no son de cumplimiento exigible y obligatorio en el derecho internacional, sí configuran estándares de razonabilidad para juzgar políticas y reglamentos.

También debe considerarse que los estudios más recientes ya no hablan en futuro, sino en presente, pues demuestran cada vez más que los puntos de inflexión, los presupuestos de carbono que se agotan y los eventos climáticos compuestos no son escenarios lejanos, sino procesos que ya están en marcha y que afectan desproporcionadamente, a los más vulnerables y a quienes menos responsabilidad tienen en haberlos causado. México es uno de esos países, que ya resiente los efectos del cambio climático en sus costas, en sus bosques, en sus ciudades fronterizas y en la vida de las familias que se ven obligadas a migrar cuando el campo ya no produce lo suficiente para vivir, y esa es quizá una de las razones más importantes que motivan la necesidad de atender con urgencia el cambio climático desde el Poder Legislativo.

Tercero. Argumentos de la Iniciativa

La presente iniciativa propone adicionar los artículos 63 Bis y 70 Bis, y un párrafo segundo al artículo 100, de la Ley General de Cambio Climático, para establecer una meta nacional de neutralidad climática en ejercicio de la facultad del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los

²⁸Diario de los Debates, Sesión No. 26, Segundo Periodo Ordinario del Tercer Año de Ejercicio, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, 17 de abril de 2012. <https://cronica.diputados.gob.mx/Debates/61/3er/2P/Ord/abr/00L61A3P226.html> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026). Ley General de Cambio Climático publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012.

Estados Unidos Mexicanos. Esta adición no crearía una facultad sustantiva nueva ni invadiría la esfera de atribuciones del Ejecutivo Federal, pues la fijación de la meta, de la trayectoria y de los presupuestos de carbono corresponde al Congreso de la Unión como definición legislativa del rumbo de la política pública, mientras que su instrumentación operativa a través de la Estrategia Nacional, el Programa y la contribución determinada a nivel nacional, permanece en manos de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, conforme a lo previsto en los artículos 60 a 63 vigentes de la Ley.

Actualmente, la única meta de mitigación establecida legalmente en México no está en las normas primarias de la Ley General de Cambio Climático, sino en el artículo segundo transitorio del Decreto que la expidió en 2012. En dicho régimen transitorio, el país “asume el objetivo indicativo o meta aspiracional” de reducir 30% de sus emisiones al año 2020 y 50% al año 2050, sujeto expresamente a que “se establezca un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero y tecnológico” por parte de países desarrollados²⁹.

Con apego a estas disposiciones, la meta mexicana de mitigación de largo plazo nunca ha sido una obligación firme, sino indicativa en su redacción, aspiracional en su naturaleza y condicionada en su cumplimiento a una variable que el país no controla, como el financiamiento internacional. Por ello, elevar su jerarquía normativa de norma secundaria a norma primaria y establecer una redacción que no condicione su cumplimiento a factores exógenos del ámbito interno, es una de las principales aportaciones que propone esta iniciativa.

Al respecto, hay diversos ejemplos internacionales de países que han dado fuerza normativa a sus compromisos climáticos. Por ejemplo, el Reino Unido convirtió su meta de cero emisiones netas a 2050 en obligación legal mediante la enmienda de 2019 a su “*Climate Change Act*” de 2008³⁰. Por su parte, la Unión Europea hizo lo propio con el Reglamento (UE) 2021/1119, vigente desde julio de 2021, que fija la neutralidad climática a 2050 como obligación jurídicamente vinculante y añade metas intermedias

²⁹Ley General de Cambio Climático, Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático, artículo Segundo Transitorio, Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2012, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC.pdf> (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

³⁰Reino Unido, *The Climate Change Act 2008 (2050 Target Amendment) Order 2019*, en vigor desde el 27 de junio de 2019, <https://www.legislation.gov.uk/ukdsi/2019/9780111187654> (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

verificables de 55% a 2030 y 90% a 2040 respecto de 1990³¹ y, con un razonamiento similar, Nueva Zelanda aprobó en 2019 su *Climate Change Response (Zero Carbon) Amendment Act*³².

En la revisión comparada llama la atención el caso de Alemania, país en el que, tras una resolución de su Tribunal Constitucional Federal de abril de 2021 que consideró insuficiente la ley climática entonces vigente por trasladar una carga desproporcionada a las generaciones futuras, el Bundestag adelantó su meta de neutralidad climática de 2050 a 2045³³. El patrón común de los precedentes hasta aquí citados es la misma arquitectura que proponen replicar los artículos 63 Bis, 70 Bis y 100 de esta iniciativa: meta legal fija, presupuestos de carbono por periodo y mecanismo de verificación.

En este punto es pertinente atender un cuestionamiento que frecuentemente enfrentan las propuestas de fijación de metas de neutralidad climática. ¿En qué beneficiaría a México fijar esta meta por ley, y en qué forma contribuiría eso a mitigar el cambio climático? La respuesta tiene dos componentes: en el ámbito interno, una meta que deja de ser aspiración y se vuelve obligación deja también de depender de la voluntad política y se convierte en un elemento de certidumbre para quienes deciden invertir en energías limpias, transporte eléctrico o manejo forestal sustentable en México, inversiones que se planean a diez, veinte o treinta años y que hoy carecen de certeza jurídica y, por lo tanto, de incentivos para establecerse en nuestro país.

Por otra parte debe observarse el componente externo de esta respuesta. Hacia el exterior, el cambio climático es un problema acumulativo y global: lo que afecta la temperatura del planeta no es la emisión de un país en un año, sino la suma de las emisiones de todos los países a lo largo de décadas, de manera que la meta de México no mitiga el cambio climático por sí sola, sino como parte de esa suma de compromisos nacionales que mantienen abierta la posibilidad de estabilizar la temperatura global. México es el emisor número trece a nivel mundial y el segundo de América Latina³⁴, por

³¹Unión Europea, *Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática ("Ley Europea del Clima")*, en vigor desde el 21 de julio de 2021, <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj/eng> (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

³²Nueva Zelanda, *Climate Change Response (Zero Carbon) Amendment Act 2019*, <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2019/0061/latest/LMS183736.html> (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

³³Alemania, *Bundes-Klimaschutzgesetz* (Ley Federal de Protección del Clima), reforma del 31 de agosto de 2021. Library of Congress, "Germany: Amendment of Climate Change Act Codifies Climate Neutrality Goal by 2045", <https://www.loc.gov/item/global-legal-monitor/2021-09-28/germany-amendment-of-climate-change-act-codifies-climate-neutrality-goal-by-2045> (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

³⁴Murray-Tortarolo, G., Perea, K., Mendoza-Ponce, A., Martínez-Arroyo, A., Murguía-Flores, F., Jaramillo, V. J., Serrano-Medrano, M., García-García, M., Vargas, R., Chatterjee, A., Michalak, A., Zhang, Z., Wang, J. A., y Poulter, B., "A Greenhouse

lo cual su cumplimiento o incumplimiento tiene un peso relevante en la suma internacional y su ejemplo normativo o su omisión también influyen en lo que otras economías emergentes comparables están dispuestas a comprometer.

Ahora bien, la necesidad de que la meta sea exigible y no solamente declarativa, encuentra respaldo directo en la evidencia disponible sobre la trayectoria real de las emisiones nacionales. Un estudio reciente calculó las tasas de reducción anual que México necesitaría aplicar para cumplir su propia Contribución Determinada a Nivel Nacional y encontró que, para la meta no condicionada, la mitigación debió haber comenzado en 2020 con una reducción sostenida de 1.5% anual hasta 2030 y de 3.3% anual hasta 2050³⁵. Cabe destacar que ninguna de las trayectorias estimadas en ese estudio lograba el pico de emisiones en 2026 previsto por la propia Contribución y el cumplimiento de la meta condicionada o incondicionada.

En el sector eléctrico, que concentra buena parte de las emisiones nacionales, está documentado que la tendencia de descarbonización observada entre 2017 y 2021 se revirtió³⁶. Las emisiones del sector, que habían bajado a un mínimo de 145 millones de toneladas de CO₂ equivalente en 2020-2021, se proyectan en 190 millones de toneladas para 2026 y el propio estudio concluye expresamente que México “no está actualmente en curso de cumplir sus compromisos nacionales e internacionales de descarbonización del sector eléctrico”. Esta evidencia demuestra que una meta sin presupuestos periódicos, sin dictamen de cumplimiento y sin consecuencia normativa por incumplimiento no ha sido suficiente para modificar la trayectoria real de las emisiones del país.

Por otra parte, la adición al artículo 100 responde a un segundo hallazgo empírico de naturaleza distinta, que es la falta de verificación científica independiente y periódica de las cifras oficiales. Un estudio comparó el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero con observaciones satelitales, torres de flujo, modelos de vegetación y la literatura científica disponible, y encontró que, si bien las emisiones por combustión de combustibles fósiles, ganadería, agricultura y residuos coinciden razonablemente entre

Gas Budget for Mexico During 2000–2019”, *Journal of Geophysical Research: Biogeosciences*, 129(3), e2023JG007667, 2024, <https://doi.org/10.1029/2023JG007667> (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

³⁵Cruz-Núñez, X., “Will Mexico meet its climate commitments?”, *Atmósfera*, 37, pp. 445-454, 2023, <https://doi.org/10.20937/ATM.53174> (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

³⁶Probst, O., “Clean Energy and Carbon Emissions in Mexico's Electric Power Sector: Past Performance and Current Trend”, *Energies*, 17(23), 5859, 2024, <https://doi.org/10.3390/en17235859> (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

fuentes, existen discrepancias considerables en las estimaciones del sumidero de carbono de los ecosistemas terrestres³⁷.

Según dicho estudio, el Inventario Nacional reporta una captura de carbono por parte de los bosques y suelos del país que duplica la que estiman, de manera independiente, el resto de los productos científicos comparados. Detectar y hacer pública esa clase de discrepancia es precisamente la función que esta iniciativa propone asignar a la Coordinación de Evaluación del INECC, con la participación del Consejo de Cambio Climático, para que se realice de manera periódica sin crear una institución nueva ni crear costos presupuestales adicionales, pues dicha Coordinación ya ejerce funciones análogas conforme a los artículos 61 y 98 vigentes de la Ley.

Por último, es necesario exponer que la meta y los presupuestos de carbono que fija el artículo 63 Bis tienen sustento académico, particularmente en un estudio que realizó ejercicio de descarbonización profunda de toda la economía mexicana, elaborado como parte del proyecto internacional Deep Decarbonization Pathways for Latin America³⁸. El estudio demostró que una trayectoria consistente con el Acuerdo de París permitiría a México alcanzar en 2050 emisiones netas de apenas 51 millones de toneladas de CO₂ equivalente, lo que significaría una reducción de 94% frente a las 844 millones de toneladas netas que se estima que habrá en aquel año si continúa inercialmente la situación actual.

Los estudios sectoriales especializados confirman que buena parte del margen disponible para alcanzar esa meta radica particularmente en dos sectores: en el sector eléctrico y en el sector agropecuario y forestal. Diversos estudios^{39,40} coinciden en que un escenario sostenible con diversificación de fuentes renovables y almacenamiento, permitiría cumplir las metas climáticas de México sin comprometer el crecimiento de la

³⁷Murray-Tortarolo, G., et al., “A Greenhouse Gas Budget for Mexico During 2000–2019”, *Journal of Geophysical Research: Biogeosciences*, 129(3), e2023JG007667, 2024, <https://doi.org/10.1029/2023JG007667> (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

³⁸Buira, D., Tovilla, J., Farbes, J., Jones, R., Haley, B., y Gastelum, D., “A whole-economy Deep Decarbonization Pathway for Mexico”, *Energy Strategy Reviews*, 33, 100578, 2021, <https://doi.org/10.1016/j.esr.2020.100578> (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

³⁹Martínez, M., Castro, J. C., Leal-Fulgencio, C. D., Álvarez-Herrero, S., y Cedano-Villavicencio, K. G., “Paving Paths to 2050: Mapping the Mexican Power Sector’s Potential to Build Sustainable Futures”, *Sustainability*, 16(1), 68, 2024, <https://doi.org/10.3390/su16010068> (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

⁴⁰Toledo-Vázquez, D., Hernández-Luna, G., Romero, R. J., y Cerezo, J., “Comparison of Scenarios for the Mexican Electricity System for 2050 Energy Transition Law Objectives – Pre COVID-19 Analysis”, *Processes*, 11(2), 410, 2023, <https://doi.org/10.3390/pr11020410> (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

demanda eléctrica. En cuanto al sector agropecuario y forestal, un estudio⁴¹ demostró que México puede adoptar una trayectoria sostenible de uso de suelo y sistemas alimentarios para reducir emisiones y ampliar la superficie forestal sin comprometer la nutrición de la población.

En conjunto, esta evidencia respalda que la meta de neutralidad climática a 2050 y el techo de 404 millones de toneladas de CO₂ equivalente a 2035 son técnicamente alcanzables con las tecnologías y prácticas ya disponibles en el país, y que lo que ha faltado hasta ahora no es viabilidad técnica, sino un marco legal que la haga exigible. Esto hace que resulte importante también el establecimiento de una cláusula de no regresión, conforme a la cual ni la meta ni los presupuestos de carbono puedan modificarse en el futuro en términos que impliquen un nivel menor al ya alcanzado.

Esta cláusula, que se propone incorporar en el artículo 63 Bis, no es propiamente una innovación, ya que replica el mismo principio que el artículo 61 vigente de la Ley ya aplica a las revisiones de la Estrategia Nacional, al disponer que “en ningún caso las revisiones y actualizaciones se harán en menoscabo de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción”. En ese sentido, lo que propone la presente iniciativa es hacer extensivo este criterio hacia la meta central de mitigación del país, un estándar que el propio Congreso ya juzgó razonable desde 2012.

En conjunto, los argumentos expuestos muestran que esta iniciativa no propone una meta nueva ni ajena a los compromisos que México ya asumió internacionalmente, sino que traduce en obligación legal permanente, verificable y técnicamente viable, un objetivo que hasta ahora ha vivido en el terreno de lo indicativo, lo aspiracional y lo condicionado. El riesgo de no realizar ninguna modificación normativa en este sentido, es que se sigan acumulando nuevos años de rezago a los catorce que ya han transcurrido desde que la meta actual quedó fijada.

Cuarto. Cuadros comparativos

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presentan en los siguientes cuadros comparativos:

⁴¹González-Abraham, C., Flores-Santana, C., Rodríguez-Ramírez, S., Olguín-Álvarez, M., Flores-Martínez, A., Torres Rojo, J. M., Bocco Verdinelli, G., Fernández Calleros, C. A., y McCord, G. C., “Long-term pathways analysis to assess the feasibility of sustainable land-use and food systems in Mexico”, *Sustainability Science*, 18, pp. 469-484, 2023, <https://doi.org/10.1007/s11625-022-01243-7> (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 63 bis, 70 bis y 100 de la Ley General de Cambio Climático y se deroga el párrafo primero del artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, en materia de meta de neutralidad climática, presentada por la **Diputada Teresa Gínez Serrano**.

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Sin correlativo.	Artículo 63 Bis. El país tiene como meta lograr la neutralidad climática, entendida como cero emisiones netas de gases y compuestos de efecto invernadero, a más tardar en el año 2050. Como meta intermedia obligatoria para lograr el cumplimiento de la meta a que se refiere el párrafo anterior, las emisiones netas de gases de efecto invernadero no deberán exceder de 404 millones de toneladas de CO₂e para el año 2035, conforme al límite superior no condicionado de la contribución nacionalmente determinada vigente. Para el cumplimiento gradual y verificable de las metas a que se refiere este artículo, la Comisión fijará presupuestos de carbono por periodos de cinco años, entendidos como la cantidad máxima de emisiones netas de gases y compuestos de efecto invernadero permitida durante cada periodo, conforme a la trayectoria de reducción comprometida en la Estrategia Nacional y en la contribución nacionalmente determinada. En ningún caso los presupuestos de carbono ni las metas previstas en este artículo podrán modificarse en



	términos que impliquen un nivel menor al alcanzado previamente.
Sin correlativo.	Artículo 70 Bis. El Programa deberá alinearse expresamente a los presupuestos de carbono vigentes al momento de su elaboración, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 Bis de esta Ley.
Artículo 100. La Coordinación de Evaluación, junto con el Consejo, la Comisión y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía desarrollarán el conjunto de lineamientos, criterios e indicadores de eficiencia e impacto que guiarán u orientarán la evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático.	Artículo 100. ...
Sin correlativo.	La Coordinación de Evaluación, con la participación del Consejo, dictaminará el cumplimiento de cada presupuesto de carbono a que se refiere el artículo 63 Bis de esta Ley, al término del periodo quinquenal correspondiente, y hará público el resultado de dicho dictamen.

“DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2012	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo Segundo. El país asume el objetivo indicativo o meta aspiracional de reducir al año 2020 un treinta por ciento de emisiones con respecto a la línea de base; así como un cincuenta por ciento de reducción de emisiones al 2050 en relación con las emitidas en el año 2000.	Artículo Segundo. Se deroga.



Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero y tecnológico por parte de países desarrollados hacia países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos. Estas metas se revisarán cuando se publique la siguiente Estrategia Nacional.	
Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico, la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.	...
La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento;	...



petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.	
Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.	...

Quinto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

“Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 63 bis, 70 bis y 100 de la Ley General de Cambio Climático y se deroga el párrafo primero del artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, en materia de meta de neutralidad climática”

Sexto. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley General de Cambio Climático**.

Séptimo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 63 BIS, 70 BIS Y 100 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y SE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2012, EN MATERIA DE META DE NEUTRALIDAD CLIMÁTICA.

Artículo Primero. Se adicionan un artículo 63 Bis, un artículo 70 Bis y un párrafo segundo al artículo 100 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 63 Bis. El país tiene como meta lograr la neutralidad climática, entendida como cero emisiones netas de gases y compuestos de efecto invernadero, a más tardar en el año 2050.

Como meta intermedia obligatoria para lograr el cumplimiento de la meta a que se refiere el párrafo anterior, las emisiones netas de gases de efecto invernadero no deberán exceder de 404 millones de toneladas de CO₂e para el año 2035, conforme al límite superior no condicionado de la contribución nacionalmente determinada vigente.

Para el cumplimiento gradual y verificable de las metas a que se refiere este artículo, la Comisión fijará presupuestos de carbono por periodos de cinco años, entendidos como la cantidad máxima de emisiones netas de gases y compuestos de efecto invernadero permitida durante cada periodo, conforme a la trayectoria de reducción comprometida en la Estrategia Nacional y en la contribución nacionalmente determinada.

En ningún caso los presupuestos de carbono ni las metas previstas en este artículo podrán modificarse en términos que impliquen un nivel menor al alcanzado previamente.

Artículo 70 Bis. El Programa deberá alinearse expresamente a los presupuestos de carbono vigentes al momento de su elaboración, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 Bis de esta Ley.

Artículo 100. ...



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 63 bis, 70 bis y 100 de la Ley General de Cambio Climático y se deroga el párrafo primero del artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, en materia de meta de neutralidad climática, presentada por la **Diputada Teresa Ginez Serrano**.

La Coordinación de Evaluación, con la participación del Consejo, dictaminará el cumplimiento de cada presupuesto de carbono a que se refiere el artículo 63 Bis de esta Ley, al término del periodo quinquenal correspondiente, y hará público el resultado de dicho dictamen.

Artículo Segundo. Se deroga el párrafo primero del artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, para quedar como sigue:

Artículo Segundo. Se deroga.

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Intersecretarial de Cambio Climático deberá establecer el primer presupuesto de carbono a que se refiere el artículo 63 Bis de la Ley, dentro de los trescientos sesenta días subsecuentes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 24 días del mes de agosto de 2026.

Dip. Teresa Ginez Serrano

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL, EN MATERIA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La que suscribe, Diputada Federal Astrit Viridiana Cornejo Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, el artículo 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno la presente, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL, EN MATERIA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presunción de inocencia constituye una garantía indispensable para la protección de la dignidad, la libertad, la seguridad jurídica y el debido proceso de toda persona sometida a una investigación o procedimiento de naturaleza penal, su observancia exige que ninguna autoridad atribuya consecuencias jurídicas propias de la culpabilidad, esto mientras la responsabilidad penal no haya sido determinada mediante una sentencia condenatoria firme.

Este derecho no se limita al desarrollo interno del proceso penal, también impide que la sola existencia de una investigación, imputación, acusación o proceso inconcluso sea utilizada por las autoridades para imponer restricciones, privaciones o consecuencias desfavorables en ámbitos administrativos distintos, cuando tales efectos parten, explícita o implícitamente, de considerar responsable a una persona cuya culpabilidad no ha sido declarada de manera definitiva.

La Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional,¹ regula, entre otras instituciones, las recompensas que pueden concederse al personal militar para reconocer su heroísmo, capacidad profesional, servicios a la patria y demás hechos meritorios; dentro de dichas recompensas se encuentra la Condecoración de Perseverancia, otorgada en atención a los años de servicios prestados de manera ininterrumpida, a quienes se hacen acreedores a esta condecoración, también tienen derecho al pago de una prima como complemento de su haber, cuyo monto o proporción se determina en los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación.

El artículo 61² de dicho ordenamiento establece las causas por las cuales una persona militar pierde el derecho a la Condecoración de Perseverancia, su fracción IV contempla tanto la existencia de una sentencia condenatoria de carácter penal como el retiro de la acción penal cuando la persona ya se encuentra sujeta a proceso, por su parte, la fracción V dispone la pérdida del derecho cuando la persona haya estado sujeta a un proceso en el que se dicte una resolución que declare extinguida la acción penal por prescripción o extinguida la pena por la misma causa.

La presente iniciativa nace al identificar que la regulación vigente presenta un problema de constitucionalidad porque asocia consecuencias desfavorables con circunstancias procesales que no necesariamente acreditan la responsabilidad penal de la persona militar; el retiro de la acción penal y la prescripción de ésta no constituyen, por sí mismos, una declaración judicial de culpabilidad, no obstante, el artículo 61 permite que tales circunstancias produzcan la pérdida definitiva de un reconocimiento relacionado con los años de servicio, como si la conducta del personal militar hubiera quedado plenamente demostrada mediante una sentencia condenatoria.

La prescripción de la acción penal, constituye una forma de extinción de la potestad persecutoria del Estado, pero no supone que el órgano jurisdiccional haya determinado que la persona imputada cometió el delito que se le atribuyó; en ese supuesto, el procedimiento concluye sin una resolución que establezca responsabilidad penal, por tanto, la persona conserva el derecho a ser tratada como inocente.

¹ Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAREFAGN.pdf>

² Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, artículo 61.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAREFAGN.pdf>

A pesar de ello, la fracción V, permite proyectar la existencia del proceso penal hacia un procedimiento administrativo distinto y convertirla en fundamento para negar la Condecoración de Perseverancia; el problema se agrava porque la prescripción puede producirse por circunstancias que no dependen de la conducta de la persona imputada, como la falta de actuación oportuna de las autoridades responsables de investigar, acusar o resolver el asunto, resulta contrario a la lógica del Estado constitucional, trasladar a la persona procesada las consecuencias de la inactividad institucional, especialmente cuando no existe una sentencia que demuestre su responsabilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó esta problemática al resolver el amparo en revisión 996/2023³, en el que se impugnó la aplicación de la fracción V del artículo 61 con motivo de la negativa de otorgar una Condecoración de Perseverancia a personal militar que había estado sujeto a un proceso penal; el precedente dio lugar a la jurisprudencia con registro digital 2030909⁴, cuyo rubro establece expresamente que la referida fracción viola el derecho a la presunción de inocencia.

Mientras la disposición continúe formalmente vigente, las autoridades encargadas de resolver las solicitudes de condecoración pueden seguir utilizándola como fundamento para negar el reconocimiento, obligando a las personas afectadas a acudir individualmente a los medios de control constitucional.

Además, la fracción IV requiere una revisión complementaria, su texto vigente se refiere únicamente a una “sentencia condenatoria de carácter penal”, sin precisar que ésta deba encontrarse firme, lo que podría permitir que una resolución condenatoria todavía susceptible de ser modificada o revocada, produzca anticipadamente la pérdida de la condecoración, la misma fracción incluye como causa de pérdida del derecho el hecho de que se haya retirado la acción penal cuando la persona ya estaba sujeta a proceso; esta hipótesis tampoco acredita responsabilidad penal y puede reproducir el mismo tratamiento anticipado de culpabilidad identificado respecto de la prescripción.

Por ello, el problema legislativo no se resuelve únicamente mediante la derogación aislada de la fracción V, para alcanzar una armonización completa con el derecho a la presunción de inocencia es necesario reformar también la fracción IV, a fin de

³ Amparo en revisión 996/2023.

https://www.scjn.gob.mx/its/default/files/its/documento_dos/2024-01/240122-AD8-996-2023.pdf

⁴ Jurisprudencia 2030909.

<https://scj2.scjn.gob.mx/datafile/tesis/2030909>

establecer que la consecuencia desfavorable solamente podrá producirse cuando exista una sentencia condenatoria firme, y eliminar la referencia al retiro de la acción penal.

La iniciativa propuesta no pretende impedir que el Estado establezca requisitos estrictos para el otorgamiento de recompensas militares, ni debilitar los principios de disciplina, honor, lealtad y profesionalismo que rigen a las instituciones armadas. Su propósito consiste en asegurar que cualquier consecuencia fundada en una supuesta responsabilidad penal derive de una resolución jurisdiccional definitiva y no de la mera existencia de un procedimiento inconcluso.

En consecuencia, resulta necesario modificar el artículo 61 para eliminar los supuestos que permiten tratar como culpable a una persona cuya responsabilidad penal no ha sido demostrada; la intervención legislativa permitirá preservar la finalidad de la Condecoración de Perseverancia, otorgar certeza jurídica a las autoridades encargadas de concederla y garantizar que el régimen de ascensos y recompensas del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional sea compatible con el derecho humano a la presunción de inocencia.

La Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003, con el propósito de regular los ascensos y las recompensas correspondientes al personal militar perteneciente al Ejército y a la Fuerza Aérea, y actualmente Guardia Nacional, desde su expedición, el ordenamiento reconoció como recompensas las condecoraciones, menciones honoríficas, distinciones y citaciones destinadas a premiar el heroísmo, la capacidad profesional, los servicios prestados a la patria y otros hechos meritorios.

Dentro de ese sistema se incorporó la Condecoración de Perseverancia, concebida para premiar los servicios ininterrumpidos prestados en el activo, el artículo 60 de la ley original estableció distintas clases de dicha condecoración, determinadas por el número de años de servicio, y reconoció a sus beneficiarios el derecho adicional al pago de una prima como complemento del haber.

Desde el texto publicado en 2003, el artículo 61 dispuso que, para el cómputo de los servicios necesarios para obtener la condecoración, únicamente se considerarían los prestados sin abonos de tiempo, y que el derecho se perdería cuando el militar interrumpiera sus servicios por alguna de las causas enumeradas en el propio precepto, las fracciones IV y V fueron incorporadas desde la expedición original de la ley en los términos siguientes:

IV. Por haberse dictado en su contra sentencia condenatoria de carácter penal o haberse retirado la acción penal ya estando sujeto a proceso

V. Por haber estado sujeto a proceso en el que se pronuncie sentencia que declare extinguida la acción penal por prescripción o extinguida la pena por el mismo motivo

La formulación original no distinguió entre una sentencia condenatoria susceptible de impugnación y una resolución que hubiera adquirido firmeza, ni diferenció entre la prescripción de la acción penal, que impide continuar con la persecución del delito sin determinar la responsabilidad de la persona; y la prescripción de una pena previamente impuesta mediante sentencia condenatoria, de igual manera, la ley equiparó, para efectos de la pérdida de la condecoración, la existencia de una sentencia condenatoria con distintas formas de conclusión o extinción del procedimiento penal que no implican necesariamente una declaración judicial de culpabilidad, esa equiparación constituye el origen del problema constitucional que la presente iniciativa pretende corregir.

A lo largo de su vigencia, la Ley de Ascensos y Recompensas ha sido objeto de diversas modificaciones, sin embargo, las fracciones IV y V del artículo 61 conservaron la formulación que les fue otorgada desde la expedición original del ordenamiento.

La reforma publicada el 16 de julio de 2025 modificó la denominación del ordenamiento para quedar como Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional e incorporó al personal militar de la Guardia Nacional dentro de su ámbito de regulación, en consecuencia, la Condecoración de Perseverancia y las causas para perder el derecho a ella son actualmente aplicables al personal del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Guardia Nacional.

La permanencia de las disposiciones del artículo 61, debe analizarse considerando que, desde la expedición de la ley, el parámetro constitucional aplicable al proceso penal y a la protección de los derechos humanos experimentó transformaciones sustanciales, la reforma constitucional en materia de justicia penal de 2008 reconoció expresamente, en el artículo 20, apartado B, fracción I⁵, el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia; posteriormente, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, estableció la obligación

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.
<http://www.diputados.gob.mx/lvii/avim/Biblio/ArtI/CPEUM.pdf>

de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese nuevo contexto constitucional, una disposición expedida originalmente en 2003 no puede continuar aplicándose de manera aislada ni conforme a una concepción que permita atribuir efectos equivalentes a la culpabilidad sin la existencia de una sentencia condenatoria firme.

La incorporación de la Guardia Nacional al ámbito de aplicación de la ley amplió, además, el número de personas que pueden resultar afectadas por las disposiciones cuestionadas, por tanto, la necesidad de corregir las fracciones IV y V no sólo deriva del criterio jurisprudencial emitido, sino también de la obligación legislativa de prevenir que el mismo tratamiento contrario a la presunción de inocencia se proyecte sobre el personal militar de la Guardia Nacional.

Es así que la presente iniciativa encuentra sustento en el precedente judicial, amparo en revisión 996/2023⁶ y la jurisprudencia 2a./J. 51/2025 (11a.)⁷, puesto que la problemática constitucional que motiva la presente iniciativa fue examinada directamente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 996/2023, en sesión de 22 de mayo de 2024, emitiendo una sentencia que concedió la protección constitucional a la persona militar afectada.

El asunto se originó cuando una persona integrante del Ejército Mexicano, con el grado de sargento primero oficinista, fue sometida a un proceso penal militar, durante la sustanciación de dicho procedimiento se declaró extinguida la acción penal por prescripción y, como consecuencia, se decretó su libertad; posteriormente, la persona fue reincorporada a sus actividades y solicitó el otorgamiento de la Condecoración de Perseverancia de Tercera Clase, al estimar que había cumplido veinte años de servicios, las autoridades militares negaron la condecoración solicitada, al aplicar la fracción V del artículo 61 bajo la consideración de que, aunque no existía sentencia condenatoria, la libertad había

⁶ Amparo en revisión 996/2023.

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/jurisdic/documentos/2023-01/240132-AMP-996-2023.pdf>

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 51/2025 (11a.)

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030309>

derivado de la prescripción de la acción penal y esa circunstancia era suficiente para impedir el otorgamiento del reconocimiento; frente a esa determinación se promovió juicio de amparo indirecto; la persona quejosa sostuvo que la disposición vulneraba la presunción de inocencia porque le imponía una consecuencia administrativa desfavorable sin que existiera una sentencia condenatoria que acreditara su responsabilidad penal, el Juzgado de Distrito concedió el amparo y ordenó que la solicitud se resolviera nuevamente sin aplicar la fracción V.

Interpuestos los correspondientes recursos de revisión, el asunto fue remitido a la Suprema Corte, cuya cuestión jurídica central consistió en determinar si la pérdida del derecho a la condecoración, fundada en haber estado sujeto a un proceso penal concluido por prescripción de la acción penal, era compatible con la presunción de inocencia.

La Segunda Sala recordó que la presunción de inocencia tiene un carácter complejo o poliédrico y comprende diversas manifestaciones relacionadas con el proceso penal, entre ellas su función como regla de trato extraprocesal, conforme a la cual debe evitarse que una persona imputada sea equiparada materialmente con una persona culpable antes de que exista una sentencia condenatoria; destacó que la evolución de la jurisprudencia constitucional ha ampliado progresivamente el ámbito de protección de este derecho: de un principio aplicable primordialmente al proceso penal, a su aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores y, finalmente, a que sus efectos desfavorables puedan proyectarse o irradiar hacia procedimientos de naturaleza distinta, dimensión determinante para resolver el caso, pues la fracción V utilizaba una circunstancia proveniente del proceso penal para producir una consecuencia negativa dentro de un procedimiento administrativo de reconocimiento de servicios.

La Segunda Sala rechazó el argumento según el cual la disposición no afectaba ningún derecho por tratarse de una recompensa vinculada con la prestación ininterrumpida de servicios, pues su aplicación impedía acceder tanto a la condecoración como a la prima económica asociada, la resolución también analizó el tratamiento previsto en la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que dispone no deducir del tiempo de servicios la duración de un proceso penal cuando haya recaído sentencia absolutoria; en contraste, el régimen cuestionado producía una consecuencia desfavorable cuando el proceso había concluido por prescripción.

Para la Segunda Sala, aunque una sentencia absolutoria y una resolución que declara prescrita la acción penal tienen naturaleza jurídica distinta, esa diferencia no permite presumir la culpabilidad de quien no obtuvo una resolución de fondo, pues la prescripción puede obedecer a la inactividad o falta de diligencia de las autoridades encargadas de sustanciar el proceso, y esa deficiencia institucional no debe traducirse en un perjuicio adicional para la persona.

A partir de esas consideraciones, la Segunda Sala determinó que, cuando no existe sentencia condenatoria y únicamente se cuenta con una resolución que declara prescrita la acción penal, dicha determinación no puede constituir causa suficiente para privar a la persona militar del derecho a la Condecoración de Perseverancia, por esas razones concluyó que el artículo 61, fracción V, era inconstitucional por vulnerar la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato extraprocesal, confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo para que la autoridad resolviera nuevamente la solicitud sin aplicar la norma declarada inconstitucional.

De dicha resolución derivó la jurisprudencia 2a./J. 51/2025 (11a.), constituyendo una razón suficiente para revisar el contenido de la disposición; la función legislativa no debe limitarse a esperar que cada persona afectada promueva un juicio de amparo para obtener la inaplicación individual de la norma; la subsistencia de una disposición reconocida como contraria a la Constitución prolonga la incertidumbre para las autoridades encargadas de aplicarla y para el personal militar que puede resultar afectado.

Por ello es que se debe precisar el alcance exacto del precedente, el amparo en revisión 996/2023 analizó directamente la constitucionalidad de la fracción V respecto de la hipótesis de prescripción de la acción penal; la sentencia no examinó de manera directa la totalidad de la fracción IV ni la expresión “haberse retirado la acción penal ya estando sujeto a proceso”, esta delimitación también debe ser contemplada para obtener una verdadera protección al principio de inocencia; la prescripción de la pena presupone la existencia de una sentencia condenatoria y, por tanto, su regulación puede quedar comprendida de manera más clara y sistemática en la fracción IV, siempre que ésta se refiera a una sentencia condenatoria firme, la derogación integral evita duplicidades y permite que el elemento jurídicamente determinante sea la existencia de una resolución definitiva de responsabilidad.

De igual manera, la incorporación del término “firme” a la fracción IV y la eliminación de la referencia al retiro de la acción penal constituyen decisiones

legislativas complementarias, pero fundadas en la coherencia del sistema y en la máxima protección de la presunción de inocencia, ninguna de esas dos figuras equivale, por sí misma, a una sentencia condenatoria ni acredita responsabilidad penal.

También encontramos un sólido sustento en la declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2025⁸, pues la resolución dictada en el amparo en revisión 996/2023 y la jurisprudencia con registro digital 2030909 dieron lugar al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2025, antecedente que debe incorporarse con especial precisión porque explica tanto la relevancia constitucional del problema como las razones por las que es necesario la intervención del Congreso de la Unión.

Confirmando la necesidad de la reforma legislativa: la norma permanece formalmente vigente y continúa dirigida a las autoridades encargadas de determinar la procedencia de la condecoración, mientras existe un criterio jurisprudencial que identifica una afectación a la presunción de inocencia, esta coexistencia genera incertidumbre normativa para el personal militar y para las autoridades administrativas responsables de aplicar la ley; la jurisprudencia orienta la resolución de los litigios, pero no sustituye materialmente al Poder Legislativo ni modifica por sí sola la redacción formal del artículo 61, siendo necesaria una intervención legislativa.

La protección efectiva del derecho, no debe depender de que cada persona afectada tenga conocimiento del precedente, cuente con asesoría jurídica y promueva un medio de defensa para controvertir la negativa de la condecoración.

Al igual, la iniciativa propuesta encuentra fundamento en los artículos 1o. y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados conjuntamente con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

⁸ Declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2025.

https://www2.scjn.bcb.mx/juridical/Encomses/Cerrados/Publicos/Proyecto/2023/03/DEC_GRAL_INC8_2025.pdf

El artículo 1o. constitucional⁹ establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías previstas para su protección, y dispone que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, la misma disposición impone a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Poder Legislativo no solamente debe abstenerse de emitir disposiciones contrarias a los derechos humanos, sino que también tiene el deber positivo de revisar, actualizar y armonizar aquellas normas vigentes cuyos efectos resulten incompatibles con el parámetro constitucional y convencional.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución¹⁰ reconoce expresamente como derecho de toda persona imputada “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”, esta disposición exige que la responsabilidad penal sea determinada por una autoridad jurisdiccional competente mediante una sentencia y prohíbe que, antes de esa determinación, la persona imputada sea tratada jurídicamente como responsable del delito que se le atribuye.

Aunque el texto constitucional se refiere a una sentencia emitida por el juez de la causa, la protección integral de la presunción de inocencia exige que las consecuencias definitivas vinculadas con la culpabilidad no se produzcan mientras la resolución condenatoria pueda ser modificada o revocada mediante los recursos legalmente procedentes; por ello, la presente iniciativa propone que la fracción IV se refiera expresamente a una sentencia condenatoria firme de carácter penal, lo que proporciona certeza respecto de la existencia de una determinación definitiva de responsabilidad y evita que la persona pierda la condecoración por una resolución de primera instancia que posteriormente pudiera ser revocada, modificada o sustituida por una sentencia absolutoria.

La presunción de inocencia constituye un derecho de naturaleza compleja que despliega efectos en distintas dimensiones, en el ámbito procesal penal opera,

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 20 B, I.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

entre otras manifestaciones, como regla de trato, que exige que la persona imputada sea considerada y tratada como inocente durante el procedimiento; como regla probatoria, que impone a la parte acusadora la carga de acreditar los hechos constitutivos del delito y como estándar de juicio, que exige que una sentencia condenatoria solamente pueda dictarse cuando las pruebas de cargo superen la duda razonable.

La Suprema Corte ha definido esta vertiente como el derecho de toda persona a recibir la consideración y el trato de no autora o no partícipe en hechos delictivos mientras no exista una determinación válida de responsabilidad, y ha reconocido que su vulneración puede provenir de cualquier autoridad pública, no solamente del órgano jurisdiccional encargado del proceso penal.

Esta dimensión extraprocesal resulta directamente aplicable a la materia de la presente iniciativa, el procedimiento para determinar la procedencia de la Condecoración de Perseverancia no constituye un proceso penal, sino una actuación administrativa relacionada con el reconocimiento de los años de servicios ininterrumpidos, las fracciones IV y V del artículo 61, permiten trasladar hechos o determinaciones provenientes de un procedimiento penal hacia ese procedimiento administrativo, esa proyección no resulta inconstitucional cuando existe una sentencia condenatoria firme, pues en tal supuesto la responsabilidad ya fue determinada conforme a las garantías del debido proceso; el problema surge cuando la consecuencia administrativa se sustenta en circunstancias que no acreditan responsabilidad, como el retiro de la acción penal o su extinción por prescripción, resultado desfavorable fundado en una acusación o proceso que no concluyó con una sentencia condenatoria.

Esta obligación resulta especialmente relevante porque la afectación no consiste solamente en una manifestación pública o una valoración subjetiva, sino en la pérdida concreta de un derecho o beneficio previsto legalmente: la negativa de la Condecoración de Perseverancia y de la prima asociada constituye una consecuencia jurídica real que incide en la esfera administrativa y patrimonial de la persona militar. La regulación vigente no supera ese análisis respecto del retiro y la prescripción de la acción penal, ninguna de esas figuras equivale a una sentencia condenatoria, ni permite afirmar jurídicamente que la persona sea responsable del hecho delictivo.

La extinción de la acción penal por prescripción solamente expresa que transcurrió el plazo establecido por la ley, sin que el Estado obtuviera una determinación jurisdiccional definitiva; su actualización impide continuar con la persecución

penal, pero no sustituye la sentencia ni demuestra la responsabilidad de la persona imputada, en consecuencia, derivar de la prescripción la pérdida de la condecoración significa asignarle un efecto material equivalente a la culpabilidad, a pesar de que el procedimiento concluyó sin resolver válidamente esa cuestión.

También, sirve de sustento, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, el cual dispone que toda persona inculpada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, disposición que obliga al Estado a mantener el trato de inocente hasta que la culpabilidad haya sido establecida conforme a un procedimiento legal, ante una autoridad competente y con observancia de las garantías judiciales correspondientes, con independencia de la profesión, función pública o régimen administrativo al que pertenezca la persona.

Por su parte, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que esta presunción impone a la acusación la carga de probar la responsabilidad y exige que ninguna culpabilidad pueda presumirse antes de que la acusación haya sido demostrada conforme a derecho.

Los estándares constitucionales y convencionales coinciden, en un elemento esencial: la culpabilidad no puede suponerse ni derivarse automáticamente del hecho de que una persona haya sido investigada, acusada o sometida a proceso; debe ser probada y declarada mediante una resolución jurisdiccional emitida conforme a las garantías del debido proceso, esta protección es aplicable plenamente al personal del Ejército, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional; si bien las instituciones armadas se rigen por principios especiales de disciplina, jerarquía, honor, obediencia y disponibilidad, dichos principios no excluyen a sus integrantes del ámbito de protección de los derechos humanos; las restricciones aplicables al personal militar deben encontrarse previstas en la ley, perseguir una finalidad constitucionalmente legítima y guardar una relación razonable y proporcional con las necesidades propias del servicio; la especial naturaleza de la

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2.

<https://www.unhcr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

función militar debe ser traducida a la sustitución de la determinación judicial de culpabilidad ni a establecer presunciones desfavorables que desconozcan el artículo 20 constitucional.

La disciplina militar puede justificar la existencia de procedimientos administrativos o disciplinarios autónomos respecto del proceso penal, y puede permitir que determinadas conductas sean evaluadas conforme a las obligaciones específicas del servicio; sin embargo, cuando la consecuencia legal se fundamenta expresamente en la existencia de un proceso penal, la autoridad debe respetar íntegramente la presunción de inocencia; la conducta de una persona militar podría, en su caso, ser examinada mediante un procedimiento administrativo o disciplinario independiente, siempre que cuente con fundamento legal, respete el debido proceso y determine la responsabilidad correspondiente con base en sus propias pruebas; lo que no resulta constitucionalmente admisible es negar una recompensa exclusivamente porque existió un proceso penal que concluyó sin sentencia condenatoria.

La Condecoración de Perseverancia tiene como presupuesto la prestación ininterrumpida de servicios; sin embargo, una cosa es verificar objetivamente si existió una interrupción material del servicio y otra distinta atribuir a la persona una condición de culpabilidad por la forma en que concluyó un procedimiento penal. Cuando la interrupción del servicio derive del cumplimiento de una sentencia condenatoria firme, existe una base jurídica objetiva y definitiva para que el legislador establezca la consecuencia correspondiente; en cambio, cuando el proceso concluye por prescripción de la acción penal, no puede afirmarse que la interrupción sea imputable a una responsabilidad penal demostrada, por ello, el estándar constitucional adecuado exige distinguir entre la existencia objetiva de una sentencia condenatoria firme y las formas de conclusión del proceso que no contienen una declaración de culpabilidad.

Observando lo que la iniciativa plantea desde la perspectiva del principio pro persona, se afirma que entre diversas posibilidades de regulación debe preferirse aquella que otorgue la protección más amplia al derecho humano comprometido, sin impedir el cumplimiento de las finalidades legítimas de la legislación militar; la modificación propuesta satisface este criterio porque conserva la posibilidad de negar la Condecoración de Perseverancia cuando exista una sentencia condenatoria firme, pero elimina las hipótesis que permiten imponer la misma consecuencia sin una determinación definitiva de culpabilidad, estableciendo así un equilibrio constitucional entre la facultad del Estado para regular los requisitos

de las recompensas militares y el deber de respetar la presunción de inocencia de quienes integran el Ejército, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional.

La presente iniciativa plantea una intervención puntual, pero integral, sobre el artículo 61, la solución normativa comprende dos operaciones inseparables: reformar la fracción IV para establecer como supuesto jurídicamente relevante la existencia de una sentencia condenatoria firme de carácter penal, y derogar la fracción V, que actualmente permite privar al personal militar de la Condecoración de Perseverancia cuando la acción penal o la pena se hayan extinguido por prescripción; ambas modificaciones deben realizarse conjuntamente: la derogación aislada de la fracción V, atendería el supuesto examinado por la Suprema Corte, pero dejaría subsistentes en la fracción IV la posibilidad de producir la pérdida de la condecoración con base en una sentencia condenatoria que todavía no sea firme y la referencia al retiro de la acción penal como causa autónoma de afectación.

La fracción IV vigente se refiere únicamente a que se haya dictado una “sentencia condenatoria de carácter penal”, sin señalar que dicha resolución deba haber quedado firme, lo que permite interpretar que la pérdida del derecho puede producirse desde el dictado de una sentencia de primera instancia, aunque ésta haya sido impugnada y todavía pueda ser revocada o modificada; esa posibilidad no resulta consistente con el propio sistema procesal penal militar: el artículo 13 del Código Militar de Procedimientos Penales¹³ dispone expresamente que toda persona militar se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, y el artículo 409¹⁴ del mismo Código precisa que las resoluciones judiciales quedan firmes cuando no son oportunamente recurridas.

La incorporación del término “firme” protege a la persona militar frente a la pérdida anticipada de la condecoración derivada de una resolución todavía revisable, y proporciona certeza a la autoridad administrativa al permitirle identificar, mediante un parámetro jurídico preciso, cuándo existe una determinación definitiva de responsabilidad penal; la firmeza no representa una exigencia excesiva ni impide que la legislación militar preserve sus estándares de disciplina y honorabilidad;

¹³ Código Militar de Procedimientos Penales, artículo 13.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CMPPE.pdf>

¹⁴ Código Militar de Procedimientos Penales, artículo 409.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CMPPE.pdf>

únicamente asegura que una consecuencia fundada en la culpabilidad penal, no se produzca antes de que ésta haya sido determinada de manera definitiva.

La propuesta conserva la potestad del Estado para negar la condecoración cuando exista una condena penal definitiva; simplemente precisa el momento y la condición jurídica necesarios para que esa consecuencia sea constitucionalmente admisible.

La fracción IV vigente también establece la pérdida del derecho cuando se haya “retirado la acción penal” una vez que la persona militar se encuentra sujeta a proceso, expresión proveniente de la formulación original de la ley que no corresponde plenamente con la terminología del sistema procesal penal militar vigente; el Código Militar de Procedimientos Penales¹⁵ regula esta figura bajo la denominación de desistimiento de la acción penal en el artículo 143, que da lugar al sobreseimiento del proceso; el artículo 324 del propio Código establece que el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento, impide una nueva persecución por los mismos hechos y hace cesar las medidas cautelares impuestas.

Existe, por tanto, una contradicción normativa si la ley procesal atribuye al sobreseimiento firme efectos de sentencia absolutoria, pero la legislación de ascensos y recompensas, utiliza el desistimiento que dio origen a ese sobreseimiento como causa para privar a la persona de una condecoración.

El desistimiento puede obedecer a razones diversas, insuficiencia de elementos para sostener la acusación, improcedencia de la persecución penal, actualización de circunstancias que impiden continuar válidamente con el procedimiento, ninguna de las cuales equivale a una declaración de responsabilidad, además, la expresión “haberse retirado la acción penal” carece de la precisión que requiere una norma restrictiva, pues no determina con claridad si comprende el desistimiento, el no ejercicio de la acción, un criterio de oportunidad, la cancelación de una orden de aprehensión u otra determinación.

Por estas razones, la iniciativa propone eliminar por completo la porción normativa “o haberse retirado la acción penal ya estando sujeto a proceso”; esta supresión no impide que una conducta determinada pueda ser examinada en un procedimiento disciplinario autónomo cuando exista fundamento legal para ello; lo que se excluye es la posibilidad de producir automáticamente la pérdida de la

¹⁵ Código Militar de Procedimientos Penales, artículos 143 y 324.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CMPP.pdf>

condecoración por una determinación procesal que no acredita responsabilidad penal.

En tanto a la fracción V establece dos hipótesis: extinción de la acción penal por prescripción y extinción de la pena por el mismo motivo, de naturaleza jurídica diferente; la prescripción de la acción penal extingue la posibilidad de que el Estado continúe con la persecución penal, sin que ello suponga que el órgano jurisdiccional haya analizado de manera definitiva las pruebas ni declarado la responsabilidad de la persona; en ese supuesto no existe una sentencia condenatoria que permita destruir el estado jurídico de inocencia, por lo que convertir la prescripción en causa de pérdida de la condecoración significa atribuir una consecuencia desfavorable a una persona cuya responsabilidad no fue demostrada.

La segunda hipótesis, relativa a la extinción de la pena por prescripción, presupone la existencia de una sentencia condenatoria firme cuya ejecución no se realizó dentro del plazo legal; en este caso, el dato jurídicamente relevante no es la posterior prescripción de la pena, sino la sentencia condenatoria firme de la cual deriva; situación que queda comprendida de manera suficiente en la redacción que se propone para la fracción IV; conservar en la fracción V la referencia a la prescripción de la pena resultaría redundante, la derogación integral de la fracción V permite, por tanto, establecer una regla uniforme: la pérdida de la condecoración fundada en responsabilidad penal sólo puede derivar de una sentencia condenatoria firme.

La iniciativa debe interpretarse en relación con el encabezado del artículo 61, que dispone que la pérdida de la Condecoración de Perseverancia se produce cuando, durante el lapso requerido para obtenerla, la persona militar interrumpe sus servicios por alguna de las causas enumeradas, la fracción IV no opera de manera aislada: la sentencia condenatoria firme debe relacionarse con la interrupción de los servicios dentro del periodo computable; la propuesta no modifica esta estructura general ni elimina la exigencia de servicios ininterrumpidos, los años necesarios para cada clase de condecoración, ni las demás causas de interrupción previstas en el artículo; se limita a depurar los supuestos penales de las fracciones IV y V.

La autoridad deberá continuar verificando el cumplimiento de los años de servicio, la inexistencia de otras causas legales de pérdida y los requisitos administrativos aplicables; lo único que no podrá hacer es negar el reconocimiento por una responsabilidad penal que no haya sido declarada mediante sentencia firme.

Como resultado de lo anterior, la fracción IV debe quedar redactada de la siguiente manera:

- IV. Por haberse dictado en su contra sentencia condenatoria firme de carácter penal, siempre que el proceso respectivo o el cumplimiento de la pena hayan ocasionado la interrupción efectiva de sus servicios;

Esta formulación vincula de manera expresa la condena con la finalidad propia del artículo 61, no toda sentencia condenatoria produciría automáticamente la pérdida de la condecoración, sino únicamente aquella que hubiera ocasionado la interrupción efectiva de los servicios durante el periodo correspondiente.

Por su parte, la fracción V debe señalar:

- V. Se deroga.

Conforme a la técnica legislativa ordinaria, la fracción conserva su numeración con la indicación “Se deroga”, sin recorrer la actual fracción VI, lo que evita alterar innecesariamente la estructura del artículo y previene problemas en referencias administrativas o jurisdiccionales formuladas con base en la numeración vigente, la derogación suprime tanto la prescripción de la acción penal, como la de la pena en calidad de causas autónomas de pérdida de la condecoración: la primera se elimina porque no acredita culpabilidad; la segunda, porque el supuesto relevante ya queda comprendido en la existencia de una sentencia condenatoria firme prevista en la fracción IV.

La propuesta constituye una solución necesaria, porque elimina disposiciones que permiten producir consecuencias sin responsabilidad penal definitivamente demostrada; idónea, porque establece como parámetro la sentencia condenatoria firme; y proporcional, porque no impide al Estado preservar la disciplina militar ni negar la condecoración cuando exista una condena definitiva.

También resulta importante señalar que la reforma propuesta guarda congruencia con los objetivos de la planeación nacional vigente y con los compromisos asumidos por el Estado mexicano en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹⁶, sin que esta vinculación constituya el fundamento constitucional directo de la iniciativa, el cual deriva de la Constitución y del parámetro de regularidad constitucional presentado, pero sí permite demostrar que la propuesta es consistente con las prioridades generales del Estado mexicano.

¹⁶ Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/>

El Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030¹⁷, comprende cuatro ejes generales, entre ellos el Eje General 1: Gobernanza con justicia y participación ciudadana, cuyo Objetivo 1.1 consiste en “promover y fortalecer el desarrollo de una sociedad democrática, participativa, transparente y justa”, y cuyo Objetivo 1.2 establece como finalidad “dirigir una política de Estado que promueva los derechos humanos, las libertades, el acceso universal a la justicia y la no discriminación”, con la Estrategia 1.2.1 orientada a garantizar la protección de los derechos humanos mediante políticas públicas focalizadas.

La iniciativa se inscribe en esos objetivos porque busca eliminar del ordenamiento una disposición que permite generar una consecuencia administrativa desfavorable sin que exista una sentencia condenatoria firme; al establecer un parámetro objetivo, “la sentencia condenatoria firme”. La iniciativa también atiende una dimensión preventiva del acceso a la justicia, al evitar que las personas tengan que promover litigios individuales para obtener la inaplicación de una disposición contraria a la presunción de inocencia.

En el plano internacional, la iniciativa se relaciona con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16¹⁸: Paz, justicia e instituciones sólidas, que plantea promover el Estado de derecho y garantizar la igualdad de acceso a la justicia, la derogación de la fracción V reafirma que la culpabilidad solamente puede establecerse conforme a las reglas del debido proceso, fortalece la legalidad de la actuación administrativa y contribuye al principio transversal de la Agenda 2030 de no dejar a nadie atrás: la condición militar de una persona no justifica una protección inferior de sus derechos humanos.

La iniciativa, satisface los principios de competencia, unidad de materia, coherencia normativa, claridad, seguridad jurídica, necesidad, idoneidad, proporcionalidad, operatividad y mínima intervención legislativa.

En tanto a la competencia, el Congreso de la Unión cuenta con competencia para reformar la Ley de Ascensos y Recompensas, ordenamiento federal que regula el régimen jurídico del personal militar, la iniciativa no invade facultades administrativas de la Secretaría de la Defensa Nacional ni atribuciones jurisdiccionales de los tribunales militares: su objeto consiste exclusivamente en

¹⁷ Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

https://www.sesai.gob.mx/content/uploads/2025/03/PLAN_Nacional_De_2025-2030.pdf

¹⁸ Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/peace-justice/>

establecer, con carácter general y abstracto, el presupuesto legal necesario para que una sentencia penal produzca consecuencias en el régimen de recompensas.

Todas las modificaciones propuestas se vinculan con un mismo objeto, preservar la presunción de inocencia en el procedimiento para determinar la procedencia de la Condecoración de Perseverancia, la propuesta no introduce materias ajenas al régimen de recompensas ni reformas a disposiciones sobre ascensos, disciplina, justicia militar o seguridad social.

Conserva la estructura del artículo, el primer párrafo continuará regulando el cómputo de los servicios; el segundo mantendrá la regla general de pérdida del derecho; y las fracciones continuarán enumerando las causas específicas de interrupción, dotando de claridad al precepto legal.

La iniciativa actúa directamente sobre la fuente normativa del problema, sustituyendo las situaciones procesales que no acreditan responsabilidad por un presupuesto que sí contiene una determinación definitiva de culpabilidad.

Así mismo, no elimina toda consecuencia relacionada con la responsabilidad penal: mantiene la pérdida de la condecoración cuando exista una sentencia condenatoria firme y se actualicen las demás condiciones del artículo 61, sin otorgar inmunidad al personal militar ni obligar a reconocer servicios a quien haya sido definitivamente condenado, existiendo una mínima intervención de rearmización.

La iniciativa cuida la inexistencia de duplicidad, la expresión “sentencia condenatoria firme” se utiliza como presupuesto de una consecuencia administrativa, mientras que el Código Militar de Procedimientos Penales determina cuándo adquieren firmeza las resoluciones judiciales; cada ordenamiento conserva su función, sin necesidad de introducir una definición especial en la Ley de Ascensos y Recompensas.

Es viable debido a que las autoridades encargadas de tramitar las condecoraciones ya deben revisar los expedientes personales y verificar las causas previstas en el artículo 61; la única modificación operativa consiste en comprobar, cuando exista un antecedente penal, si éste concluyó con una sentencia condenatoria firme.

Los resultados de la modificación pueden evaluarse mediante indicadores administrativos objetivos, como el número de solicitudes negadas con fundamento en una sentencia condenatoria firme, el número de casos en que un procedimiento

penal concluido sin condena no sea utilizado como causa de pérdida, y la disminución de recursos administrativos o juicios de amparo promovidos contra negativas sustentadas en la prescripción o el retiro de la acción penal.

Resulta igual de importante señalar la inexistencia de impacto presupuestario con la iniciativa, pues esta no crea una nueva condecoración, no incorpora una clase adicional de beneficiarios, no modifica los años de servicio requeridos, no incrementa el monto de la prima ni impone la creación de estructuras administrativas adicionales; el derecho ya se encuentra previsto en la legislación vigente y la reforma se limita a modificar las causas de exclusión relacionadas con procedimientos penales.

La aplicación de la propuesta no requiere crear plazas, unidades administrativas, órganos colegiados, sistemas tecnológicos ni procedimientos independientes, pues las autoridades militares ya cuentan con estructuras encargadas de integrar expedientes, computar servicios y tramitar el otorgamiento de recompensas; el pago de las primas deberá programarse dentro de las asignaciones aprobadas para el ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que legalmente procedan.

La iniciativa puede producir, además, beneficios institucionales indirectos, al reducir la promoción de juicios de amparo y recursos administrativos contra negativas sustentadas en la fracción V, los costos de representación y defensa jurídica de las autoridades, y la integración repetida de expedientes administrativos.

En conclusión, la propuesta constituye una medida constitucionalmente válida, normativamente congruente y materialmente viable, porque armoniza el régimen de recompensas militares con el derecho humano a la presunción de inocencia, sin alterar la naturaleza de la Condecoración de Perseverancia, ni debilitar los principios de disciplina, honorabilidad y profesionalismo que rigen a las instituciones armadas.

La propuesta preserva íntegramente las facultades de la autoridad militar para investigar conductas que afecten la disciplina, imponer las sanciones legalmente procedentes por la vía disciplinaria correspondiente y verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de las recompensas; únicamente impide que la existencia de un procedimiento penal inconcluso sea utilizada automáticamente como equivalente de una declaración de culpabilidad.

Por estas razones, la modificación resulta constitucional, necesaria, proporcional, administrativa y presupuestariamente viable, además de congruente con la estructura y los objetivos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

En ese sentido, a fin de apreciar de manera analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 61.- Para computar los servicios a los que se refiere el artículo anterior, únicamente se tomarán en cuenta los prestados sin abonos de tiempo. Se pierde el derecho a la Condecoración de Perseverancia en las clases que corresponda, si durante el lapso para la obtención de la misma, el militar interrumpe sus servicios por alguna de las siguientes causas: I. Por haber gozado de licencias ordinarias para asuntos ajenos al servicio que en total sumen más de	ARTÍCULO 61.- Para computar los servicios a los que se refiere el artículo anterior, únicamente se tomarán en cuenta los prestados sin abonos de tiempo. Se pierde el derecho a la Condecoración de Perseverancia en las clases que corresponda, si durante el lapso para la obtención de la misma, el militar interrumpe sus servicios por alguna de las siguientes causas: I. Por haber gozado de licencias ordinarias para asuntos ajenos al servicio que en total sumen más de

LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ciento ochenta días, en cada periodo de diez años de servicios; II. Por gozar o haber gozado de licencia ilimitada o especial; III. Por gozar o haber gozado de licencia para desempeñar puestos de elección popular; IV. Por haberse dictado en su contra sentencia condenatoria de carácter penal o haberse retirado la acción penal ya estando sujeto a proceso; V. Por haber estado sujeto a proceso en el que se pronuncie sentencia que declare extinguida la acción penal por prescripción o extinguida la pena por el mismo motivo, y VI. Por estar o haber estado en situación de retiro.	ciento ochenta días, en cada periodo de diez años de servicios; II. Por gozar o haber gozado de licencia ilimitada o especial; III. Por gozar o haber gozado de licencia para desempeñar puestos de elección popular; IV. Por haberse dictado en su contra sentencia condenatoria firme de carácter penal, siempre que el proceso respectivo o el cumplimiento de la pena hayan ocasionado la interrupción efectiva de sus servicios; V. <i>Se deroga.</i> VI. Por estar o haber estado en situación de retiro.

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO

UNICO. Se reforma la fracion IV, y se deroga la fracción V, conservando el orden las subsecuentes, del artículo 61 de la LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.- Para computar los servicios a los que se refiere el artículo anterior, únicamente se tomarán en cuenta los prestados sin abonos de tiempo.

Se pierde el derecho a la Condecoración de Perseverancia en las clases que corresponda, si durante el lapso para la obtención de la misma, el militar interrumpe sus servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por haber gozado de licencias ordinarias para asuntos ajenos al servicio que en total sumen más de ciento ochenta días, en cada periodo de diez años de servicios;

II. Por gozar o haber gozado de licencia ilimitada o especial;

III. Por gozar o haber gozado de licencia para desempeñar puestos de elección popular;

IV. Por haberse dictado en su contra sentencia condenatoria firme de carácter penal, siempre que el proceso respectivo o el cumplimiento de la pena hayan ocasionado la interrupción efectiva de sus servicios;

V. Se deroga.

VI. Por estar o haber estado en situación de retiro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las solicitudes de otorgamiento de la Condecoración de Perseverancia que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a lo dispuesto en éste.

TERCERO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos aprobados a la Secretaría de la Defensa Nacional en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestarias ni la creación de estructuras orgánicas adicionales con motivo de su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de agosto de 2026.



ASTRIT VIRIDIANA CORNEJO GÓMEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 80, 81, 82, 83, 84, 85 Y 86 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DEL FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO.

La suscrita, Diputada Teresa Ginez Serrano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley General de Cambio Climático, en materia del Fondo para el Cambio Climático”**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

Desde noviembre de 2020, la Ley General de Cambio Climático carece de un fondo específico para financiar la acción climática, ya que el gasto en la materia está sujeto a la disponibilidad presupuestal discrecional de cada ejercicio fiscal, sin reglas propias de operación, evaluación y rendición de cuentas. En mayo de 2025, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la extinción del Fondo específico en materia climática constituyó una medida regresiva en perjuicio del derecho a un medio ambiente sano. Por ello, la presente iniciativa propone reformar los artículos 80 a 86 de la Ley para reinstaurar el Fondo para el Cambio Climático, adicionando la salvaguarda que exige el criterio de la Corte: que cualquier extinción o reducción futura de su patrimonio o funciones requiera una motivación reforzada del Congreso de la Unión.

Segundo. Contexto

El asunto del cambio climático, aunque ha sido abordado con mayor intensidad en los años recientes, no es un problema nuevo sino un asunto del que la humanidad tiene conocimiento formal desde hace casi 200 años. En 1827 el físico francés Joseph Fourier fue el primero en advertir que la atmósfera terrestre se comporta como una especie de

manta que retiene parte del calor que el planeta recibe del sol, un efecto invernadero natural sin el cual la vida tal como la conocemos no existiría.

Casi setenta años después, en 1896, el químico sueco Svante Arrhenius llevó esa intuición al ámbito del cálculo matemático y estimó a mano, con la aritmética de la época, que duplicar la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera elevaría la temperatura del planeta entre 4 y 6 grados centígrados. Aquel cálculo, hecho sin computadoras ni satélites, fue de tal precisión e impacto que sigue siendo válido más de un siglo después¹.

Durante décadas, aquellos avances experimentales en la materia no pasaron de ser una curiosidad científica sin urgencia política. Eso cambió con Guy Stewart Callendar, un ingeniero británico que en 1938 y luego en 1961, documentó algo que en aquella época casi nadie quería creer todavía: que el planeta ya se estaba calentando y la causa más probable era la quema de carbón y petróleo.

Esos hallazgos empujaron a Charles David Keeling a instalar en 1958, en la cima del volcán Mauna Loa, en Hawái, el primer observatorio dedicado a medir con precisión la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera. La curva que resultó de esas mediciones ininterrumpidas, que hoy se conoce como la curva de Keeling, es probablemente la gráfica científica más citada del siglo XX; muestra, año con año, cómo la humanidad ha modificado la composición química del aire que respira. A partir de entonces la ciencia no ha tenido que corregir el rumbo de aquel diagnóstico, sólo lo ha ido afinando con más datos, mejores modelos y una precisión creciente².

Para 1988 la evidencia ya era imposible de ignorar. Ese año, en la Conferencia de Toronto sobre el Cambio en la Atmósfera, la comunidad internacional discutió por primera vez el cambio climático como una amenaza a la seguridad global y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Meteorológica Mundial crearon el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC), el organismo científico que desde entonces sintetiza lo que la ciencia sabe con certeza sobre el clima del planeta.

¹Anderson, T. R., Hawkins, E. y Jones, P. D. (2016). "CO₂, the greenhouse effect and global warming: from the pioneering work of Arrhenius and Callendar to today's Earth System Models". *Endeavour*, 40(3), 178-187. DOI: 10.1016/j.endeavour.2016.07.002. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0160932716300308> (Fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²Ibíd.

A partir de entonces, los informes de evaluación del IPCC se publican cada cinco o diez años, un ritmo que en su momento parecía razonable pero que hoy resulta insuficiente frente a la velocidad con la que cambian los propios indicadores del planeta. Como referencia, basta mencionar que el informe más reciente concluyó entre 2021 y 2022, y el informe subsecuente se espera a finales de esta década. Por eso la comunidad científica internacional decidió, hace apenas un par de años, comenzar a producir actualizaciones anuales de los indicadores más críticos del sistema climático, precisamente para que quienes toman decisiones públicas no tengan que hacerlo con información de hace media década.

Cuatro años más tarde, en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, la comunidad internacional dio el primer paso jurídico relevante: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. México firmó dicha Convención el 13 de junio de 1992 y la ratificó el 3 de diciembre del mismo año, meses antes de que el instrumento entrara en vigor internacionalmente, el 21 de marzo de 1994.

Desde la expedición de tal instrumento, la historia del cambio climático dejó de ser un asunto reservado al ámbito científico e incorporó en su complejidad el matiz de las negociaciones diplomáticas. En 1997, en Kioto, Japón, los países firmantes se comprometieron por primera vez a metas cuantitativas de reducción de emisiones. Sin embargo, el Protocolo de Kioto expiró en 2012 sin haber logrado grandes avances, lo cual dejó un precedente poco alentador en el ámbito internacional.³

El siguiente intento serio llegó casi veinte años después, en 2015 en París, Francia, cuando los países firmantes aceptaron un objetivo compartido y medible: mantener el aumento de la temperatura global muy por debajo de 2 grados centígrados respecto a los niveles preindustriales, y hacer el mayor esfuerzo posible por no rebasar 1.5 grados. La cifra de 1.5º dejó de ser técnica para convertirse en el parámetro con el que hoy se mide, en todo el mundo, si un país está o no cumpliendo su parte⁴.

El Acuerdo de París llegó después de una larga sucesión de cumbres, conocidas como Conferencias de las Partes o COP, que desde 1995 se reúnen prácticamente todos los años y que han producido instrumentos entre los que destacan: el Plan de acción en Bali, el Mandato de Berlín, el Protocolo de Kioto, la Plataforma de Durban, hasta llegar

³The Economist. "Hot and bothered". Special report, 26 de noviembre de 2015. <https://www.economist.com/special-report/2015/11/26/hot-and-bothered> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

⁴Lamboll, R. D., Nicholls, Z. R. J., Smith, C. J., Kikstra, J. S., Byers, E. y Rogelj, J. (2023). "Assessing the size and uncertainty of remaining carbon budgets". *Nature Climate Change*, 13, 1360-1367. DOI: 10.1038/s41558-023-01848-5. <https://www.nature.com/articles/s41558-023-01848-5> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

finalmente al propio acuerdo. A pesar de las limitaciones que les impone la propia naturaleza de ser una cumbre diplomática, en tanto espacio de negociaciones, las COP siguen siendo el único foro en el que casi doscientos países acuerdan en la misma mesa cómo repartir la responsabilidad de un problema que ninguno puede resolver solo⁵.

Cabe resaltar que el Acuerdo de París no es un tratado que imponga sanciones a quien lo incumple, ni obliga a reducir emisiones con metas vinculantes por país. Es, en el vocabulario del derecho internacional, un instrumento de “*soft law*” o de “derecho blando”. Sin embargo, diversos análisis jurídicos muestran que ese carácter no vinculante no lo ha vuelto irrelevante debido a que cada vez más tribunales nacionales e internacionales lo usan como parámetro para juzgar si las políticas climáticas de un gobierno son o no razonables. Esta condición ha convertido a París en una referencia normativa de facto, incluso sin ser *de iure* obligatoria⁶.

En la COP28, celebrada en 2023 en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, los países lograron acordar explícitamente por primera vez, en más de treinta años de negociaciones, que había que empezar a abandonar los combustibles fósiles, un acto que muchos especialistas calificaron como el principio del fin de la era fósil. Sin embargo, en la COP30 de Belém, Brasil, celebrada en noviembre de 2025, ese lenguaje desapareció por completo del texto final ante la oposición de varios países petroleros.

Uno de los logros destacables de la COP30 fue el compromiso de triplicar, para 2035, el financiamiento internacional destinado a la adaptación y el lanzamiento de un fondo para pagar directamente a los países por conservar sus bosques tropicales. No obstante, el dato más significativo de esa cumbre no vino de las negociaciones, sino del Informe sobre la Brecha de Emisiones que la ONU publicó dos semanas antes de la cumbre, en el cual se confirmó que, al ritmo actual, el planeta rebasará el umbral de 1.5 grados en los próximos cinco años⁷.

Uno de los puntos más ríspidos de las negociaciones recientes –que rara vez llega a la opinión pública con claridad– es el de “pérdidas y daños”, un concepto que permite

⁵The Economist. “Why the COP26 climate summit will be both crucial and disappointing”. Leader, 30 de octubre de 2021. <https://www.economist.com/leaders/2021/10/30/why-the-cop26-climate-summit-will-be-both-crucial-and-disappointing> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

⁶Voigt, C. (2023). “The power of the Paris Agreement in international climate litigation”. Review of European, Comparative & International Environmental Law, 32(2), 237-249. DOI: 10.1111/reel.12514. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12514> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

⁷The Economist. “COP30 ends with a whimper”. International, 22 de noviembre de 2025. <https://www.economist.com/international/2025/11/22/cop30-ends-with-a-whimper> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

reconocer que ciertos impactos climáticos ya ocurrieron, ya causaron destrucción, y que los países que menos contribuyeron históricamente a las emisiones globales tienen un argumento legítimo para exigir compensación a quienes más contribuyeron a ello. Es, en el fondo, una discusión sobre justicia climática tanto como sobre física atmosférica, y explica buena parte de por qué las negociaciones internacionales avanzan tan despacio. Ahora no sólo se negocia cuánto debe reducirse la temperatura, sino quién debe hacerse responsable de lo que no se pudo evitar⁸.

Tras poco más de treinta años de cumbres se ha consolidado el entramado internacional de atención al cambio climático a través de convenciones, protocolos, acuerdos, secretarías y mecanismos de financiamiento. Sin embargo, la condición física del planeta no ha cambiado de dirección a la misma velocidad, creando una brecha entre arquitectura diplomática y resultados medibles que es, en buena medida, una razón sustancial por la cual los congresos nacionales tienen cada vez un papel más decisivo para la acción climática. Los compromisos que se asumen internacionalmente de buena fe sólo tienen posibilidad de hacerse exigibles en el ámbito normativo a través de obligaciones exigibles, presupuestos concretos y sanciones aplicables en el marco normativo interno, tarea que le corresponde directamente a los Poderes Legislativos.

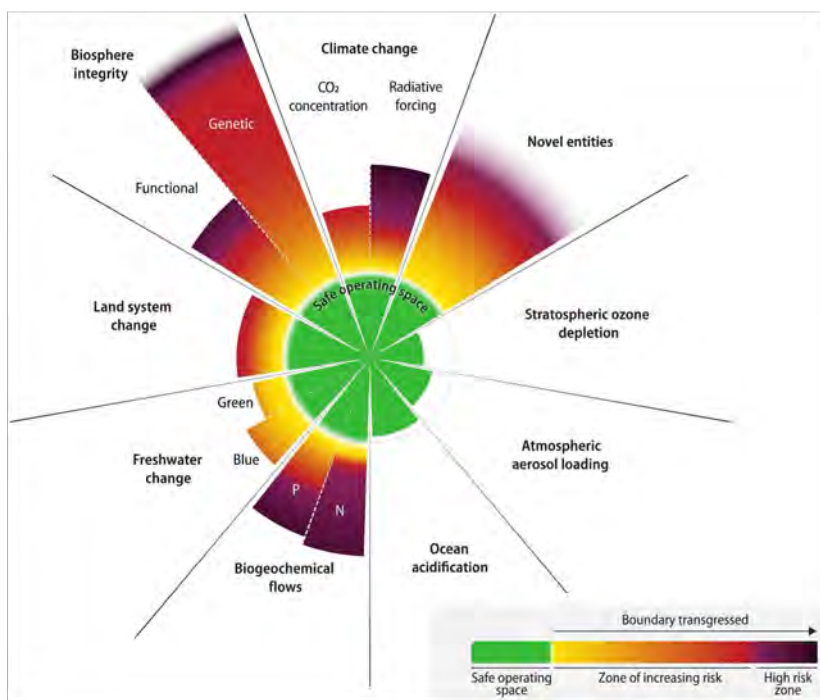
Para ello, es necesario continuar apoyándose en la evidencia científica que se sigue documentando con un nivel de detalle cada vez más fino. Sirve como ejemplo un estudio reciente que actualizó el marco de los “límites planetarios” –los umbrales que mantienen a la Tierra en un estado habitable y predecible– y encontró que ya se han rebasado seis de los nueve límites identificados por la ciencia, incluido el climático. La conclusión de ese trabajo es incómoda pero contundente: el planeta ya opera fuera del espacio seguro para la humanidad⁹.

A pesar de ello, el propio estudio ofrece algunos matices que vale la pena resaltar. La acidificación de los océanos está cerca de rebasar su propio límite, pero todavía no lo hace; la capa de ozono estratosférico, dañada durante décadas, se ha recuperado ligeramente gracias a la cooperación internacional lograda con el Protocolo de Montreal y la contaminación por aerosoles, aunque rebasa el límite seguro a nivel regional, no lo hace todavía a nivel global. Ello refleja que no todo el balance es negativo y demuestra

⁸The Economist. “The latest UN climate report is gloomy, with some sunny patches”. Science & technology, 5 de marzo de 2022. <https://www.economist.com/science-and-technology/the-latest-un-climate-report-is-gloomy-with-some-sunny-patches/21807952> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

⁹Richardson, K. et al. (2023). “Earth beyond six of nine planetary boundaries”. Science Advances, 9(37), <https://www.science.org/doi/10.1126/sciadv.adh2458> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

que en los aspectos en donde ha habido cooperación internacional sostenida, como la capa de ozono, hay resultados positivos medibles.



“Estatus actual de las variables de control para los nueve límites planetarios”. Fuente: Richardson, K. et al. (2023).

Cada año, un consorcio internacional de científicos actualiza los indicadores clave del sistema climático global: temperatura, concentración de gases de efecto invernadero, presupuesto de carbono restante, nivel del mar. La actualización más reciente, publicada en 2024¹⁰, ofrece algunos datos que conviene tener presentes:

- Durante la década 2014-2023, el calentamiento observado promedió 1.19 grados centígrados respecto a los niveles preindustriales, prácticamente en su totalidad de origen humano,
- En el año 2023, el calentamiento atribuible a la actividad humana alcanzó ya 1.31 grados, y

¹⁰Forster, P. M. et al. (2024). “Indicators of Global Climate Change 2023: annual update of key indicators of the state of the climate system and human influence”. Earth System Science Data, 16, 2625-2658. DOI: 10.5194/essd-16-2625-2024. <https://essd.copernicus.org/articles/16/2625/2024/> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

- El crecimiento del calentamiento relacionado con actividades humanas fue de 0.26 grados por década, una velocidad sin precedente en todo el registro instrumental disponible.

Este ritmo de crecimiento no es casualidad, pues las emisiones netas de gases de efecto invernadero se han mantenido en un nivel persistentemente alto durante la última década, equivalente a 53 mil millones de toneladas de CO₂ al año. Ese margen es lo que los científicos llaman el “presupuesto de carbono restante”, la cantidad de dióxido de carbono que la humanidad puede emitir todavía antes de rebasar, con más del 50% de probabilidad, la meta de 1.5 grados. Según el cálculo más reciente y más aceptado, a enero de 2023 ese margen era de apenas 250 mil millones de toneladas de CO₂, el equivalente a poco más de seis años de emisiones al ritmo actual del planeta. Para la meta de 2 grados el margen es mayor pero tampoco es ilimitado, ya que actualmente ronda 1.2 billones de toneladas¹¹.

Lo más inquietante de este dato no es sólo que el presupuesto de carbono se agote sino lo que podría ocurrir si se rebasa, incluso temporalmente. Investigaciones recientes sobre los llamados “puntos de inflexión climática”, que son los umbrales a partir de los cuales ciertos sistemas del planeta podrían cambiar de forma abrupta e irreversible, identifican al menos cuatro elementos de escala planetaria especialmente sensibles: el manto de hielo de Groenlandia, el manto de hielo de la Antártida Occidental, la gran corriente oceánica que regula, entre otras cosas, el clima de Europa, y la selva amazónica.

Si alguno de estos sistemas cruzara su umbral, las consecuencias incluirían una elevación del nivel del mar de varios metros, el colapso de ecosistemas enteros y cambios sustanciales en los patrones globales de calor y lluvia. Bajo las políticas actuales, el riesgo acumulado de activar alguno de estos puntos de no retorno hacia el año 2300 podría llegar a 45%, incluso si las temperaturas logran bajarse de nuevo por debajo de 1.5 grados más adelante en ese siglo¹². Dicho de otra forma: las consecuencias de rebasar la meta, aunque sea de forma temporal, no serían fácilmente

¹¹Lamboll et al. (2023), *op. cit.*

¹²Möller, T. et al. (2024). “Achieving net zero greenhouse gas emissions critical to limit climate tipping risks”. *Nature Communications*, 15, 5061. DOI: 10.1038/s41467-024-49863-0. <https://www.nature.com/articles/s41467-024-49863-0> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

reversibles, pues los propios sistemas del planeta podrían reaccionar antes de que cualquier esfuerzo para mitigar los efectos comience a mostrar resultados¹³.

Actualmente hay evidencia observada de que algunos sistemas empiezan a fallar antes de lo previsto. Un estudio publicado en 2024 encontró que los incendios forestales están debilitando la capacidad de los bosques del planeta para absorber carbono desde que el calentamiento global llegó apenas a 1.07 grados, lo que reduce todavía más el presupuesto de carbono disponible para cumplir la meta de París¹⁴.

Los estudios recientes sobre permafrost documentan algo parecido y, en cierto sentido, más preocupante por la magnitud de lo que está en juego. El suelo permanentemente congelado del Ártico apenas representa 15% de la superficie de suelo del planeta, pero almacena cerca de una tercera parte (entre 1,460 y 1,600 petagramos) de todo el carbono orgánico del suelo a nivel mundial. De acuerdo con estos estudios, se está calentando entre tres y cuatro veces más rápido que el promedio global, lo que en la práctica cancela buena parte de su capacidad histórica de capturar carbono durante el verano¹⁵. Para detectar estos cambios a tiempo se requiere cada vez más monitoreo satelital especializado, precisamente porque muchos de estos puntos de inflexión son difíciles de anticipar con instrumentos tradicionales¹⁶.

A esto se suma un fenómeno que la literatura científica especializada describe como “eventos climáticos compuestos”, en el cual no sólo se presenta más calor o menos lluvia por separado, sino también sequías, olas de calor y lluvias extremas que ocurren en secuencia o al mismo tiempo, multiplicando el daño. Bajo los actuales escenarios de altas emisiones, algunas proyecciones globales para finales de siglo ubican los mayores incrementos de exposición de la siguiente forma: para población, en China, India y Europa; para tierras agrícolas en China, Sudamérica y Oceanía, y para superficie

¹³Schleussner, C.-F. et al. (2024). “Overconfidence in climate overshoot”. *Nature*, 634, 366-373. DOI: 10.1038/s41586-024-08020-9. <https://www.nature.com/articles/s41586-024-08020-9> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹⁴Burton, C. A. et al. (2024). “Fire weakens land carbon sinks before 1.5°C”. *Nature Geoscience*, 17, 1001-1008. DOI: 10.1038/s41561-024-01554-7. <https://www.nature.com/articles/s41561-024-01554-7> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹⁵See, C. R. et al. (2024). “Decadal increases in carbon uptake offset by respiratory losses across northern permafrost ecosystems”. *Nature Climate Change*, 14, 853-862. DOI: 10.1038/s41558-024-02057-4. <https://www.nature.com/articles/s41558-024-02057-4> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹⁶Lenton, T. M. et al. (2024). “Remotely sensing potential climate change tipping points across scales”. *Nature Communications*, 15, 343. DOI: 10.1038/s41467-023-44609-w. <https://www.nature.com/articles/s41467-023-44609-w> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

forestal, en Oceanía y Sudamérica, con alcance parcial a México por vecindad regional y por exposición climática compartida, en la trayectoria de estos fenómenos¹⁷.

Cabe destacar que el riesgo en el incremento de exposición no se reparte de forma pareja entre países ricos y pobres. Entre 1981 y 2020, la frecuencia de episodios combinados de sequía y ola de calor aumentó 377% en las regiones de bajos ingresos, frente a 184% en las regiones de altos ingresos, una brecha que los propios investigadores atribuyen de forma directa al cambio climático de origen humano.

A escala global, estos fenómenos ya causan pérdidas económicas directas superiores a 300 mil millones de dólares y cerca de 30 mil muertes cada año. Las sequías y olas de calor concentran por sí solas más de la mitad de esas muertes atribuibles al clima. El caso más severo de los últimos años ocurrió en el “Cuerno de África”, donde una sequía compuesta con olas de calor causó, solamente en Somalia y en un año, alrededor de 43 mil muertes, la mitad de ellas de menores de edad¹⁸.

El Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático ha resumido esta evidencia con una frase que no necesita traducción técnica: la de un “atlas del sufrimiento humano”. De acuerdo con el informe de 2022, en la década de 2010 la mortalidad causada por inundaciones, sequías y tormentas fue quince veces mayor en las regiones más vulnerables del planeta que en las menos vulnerables.

Sin embargo, el mismo informe deja espacio para algo de esperanza, pues demuestra que cuando la adaptación se hace bien, funciona. Por ejemplo, en Ahmedabad, India, un sistema de alerta temprana de olas de calor y nuevos reglamentos de construcción ha permitido salvar vidas. Por otra parte, en Kenia se han utilizado presas de arena sencillas que han permitido a comunidades enteras almacenar agua suficiente para resistir la temporada seca. El problema es que la brecha entre lo que se necesita adaptar y lo que efectivamente se está adaptando, conocida como “brecha de adaptación”, sigue

¹⁷Schillerberg, T. A. y Tian, D. (2024). “Global assessment of compound climate extremes and exposures of population, agriculture, and forest lands under two climate scenarios”. *Earth's Future*, 12, e2024EF004845. DOI: 10.1029/2024EF004845. <https://agupubs.onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1029/2024EF004845> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹⁸Zhang, B., Wang, S. y Slater, L. (2024). “Anthropogenic climate change doubled the frequency of compound drought and heatwaves in low-income regions”. *Communications Earth & Environment*, 5, 542. DOI: 10.1038/s43247-024-01894-7. <https://www.nature.com/articles/s43247-024-01894-7> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

creciendo, y crece más rápido que la brecha equivalente en materia de reducción de emisiones¹⁹.

El problema en general no es ajeno a México. Un estudio que reconstruyó cien años de registros de temperatura y precipitación en todo el territorio nacional confirma que el calentamiento no es cuestión de percepción sino una tendencia medible, sostenida y, en las últimas décadas, acelerada²⁰. El detalle regional es aún más revelador, pues demuestra que entre los periodos 1950-1979 y 1980-2009 la temperatura media nacional aumentó cerca de 0.2 grados, aunque lo hizo de forma desigual –las provincias del norte del país se calentaron más que las regiones tropicales del sur–. También demuestra que las regiones central y meridional, que incluso se habían enfriado ligeramente a inicios del siglo XX, se calentaron de forma consistente e ininterrumpida desde la década de 1970.

Por otra parte, la precipitación aumentó a mediados de siglo –particularmente en el norte– y disminuyó después en la mayor parte del territorio nacional, un patrón que ayuda a explicar por qué la sensación de “mayor sequía” no es uniforme en todo el país, sino que golpea con más fuerza a unas regiones que a otras²¹. La propia Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de esta Cámara documentó, hace más de una década, que las observaciones instrumentales mostraban una temperatura media nacional 0.6 grados más alta que el promedio histórico, con una aceleración del calentamiento de 0.7 grados en la última década registrada en aquel momento²².

El litoral mexicano, con más de 11 mil kilómetros de costa –el tercero más extenso del continente americano–, es uno de los frentes más expuestos del territorio nacional. El primer estudio hecho a nivel nacional sobre el tema documentó que, entre 1863 y 2022, 386 ciclones tropicales tocaron tierra en las costas de México, seis de los cuales fueron de categoría 5 y ocurrieron, en su mayoría, en el litoral del Golfo de México.

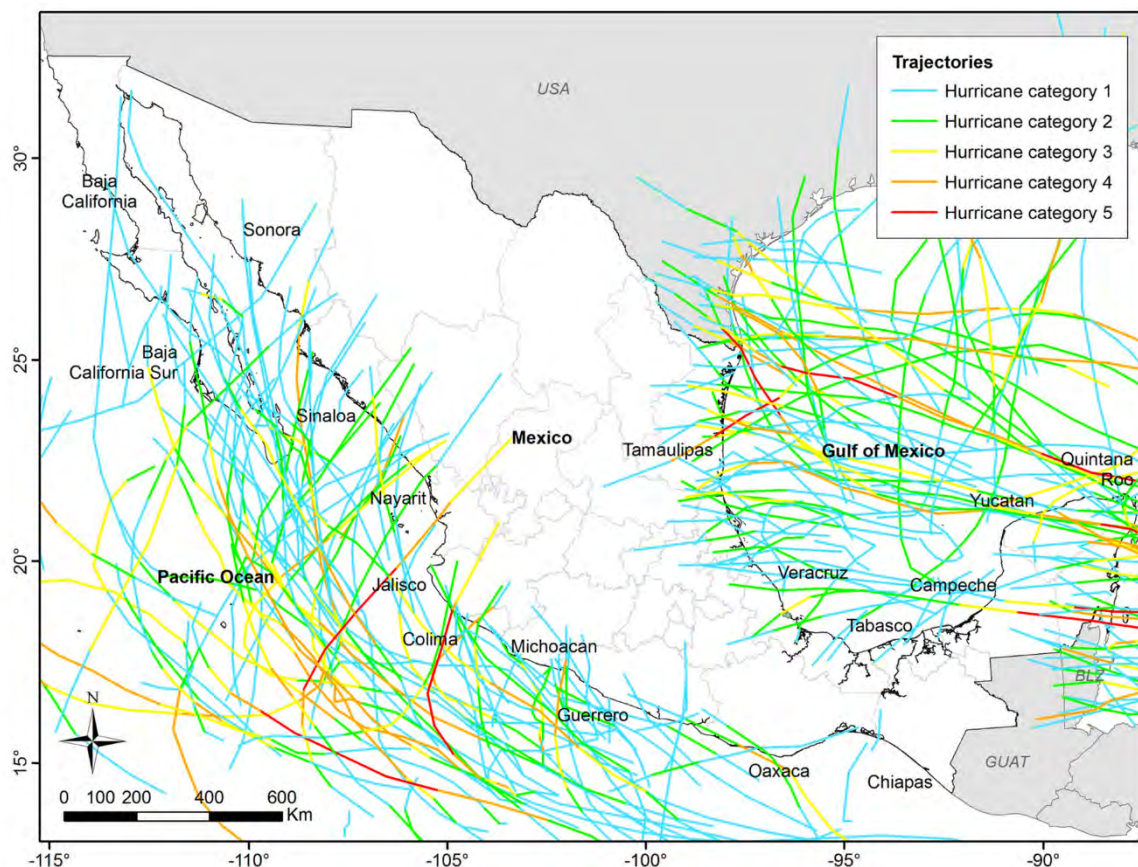
¹⁹The Economist. “The latest UN climate report is gloomy, with some sunny patches”. Science & technology, 5 de marzo de 2022. <https://www.economist.com/science-and-technology/the-latest-un-climate-report-is-gloomy-with-some-sunny-patches/21807952> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²⁰Cuervo-Robayo, A. P., Ureta, C., Gómez-Albores, M. A., Meneses-Mosquera, A. K., Téllez-Valdés, O. y Martínez-Meyer, E. (2020). “One hundred years of climate change in Mexico”. PLOS ONE, 15(7), e0209808. DOI: 10.1371/journal.pone.0209808. <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0209808> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²¹Ibid.

²²Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Cámara de Diputados, LXI Legislatura. “Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático”. Gaceta Parlamentaria, año XV, número 3489-IV, 12 de abril de 2012. <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2012/abr/20120412-IV.html> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

Ese litoral también es el más vulnerable a la elevación del nivel del mar; en contraste, el Pacífico norte enfrenta una erosión costera severa, de más de 25 metros al año en algunos tramos. En conjunto, seis millones de personas viven hoy en las costas mexicanas y buena parte de la infraestructura natural que las protege, que consiste en manglares y dunas costeras de cerca de 800 mil hectáreas cada uno, enfrenta presiones simultáneas de urbanización y degradación ambiental²³. Actualmente, casi la mitad de la superficie de dunas costeras del país ya está degradada y la respuesta ha consistido mayormente en la construcción de muros, escolleras y espigones de emergencia –más de la mitad de ellos en la península de Yucatán–, una solución que en muchos casos no reduce el riesgo sino que lo traslada a los tramos de costa vecinos²⁴.



“Traectorias de huracanes que tocaron tierra en costas mexicanas 1949-2012” Fuente: Martínez, M. L. et al. (2025).

²³Martínez, M. L. et al. (2025). “The challenges of climate change and human impacts faced by Mexican coasts: A comprehensive evaluation”. PLOS ONE, 20(4), e0320087. DOI: 10.1371/journal.pone.0320087. <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0320087> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²⁴Martínez et al. (2025), *op. cit.*

Los ecosistemas del interior del país tampoco están exentos de este tipo de efectos, pues investigaciones recientes sobre los bosques tropicales del sur de México y Centroamérica advierten que el cambio climático ya representa una amenaza creciente para su diversidad vegetal, con implicaciones directas para los servicios ambientales tales como captura de carbono y regulación del agua, de los cuales depende buena parte del país. De acuerdo con un estudio reciente, entre el 58% y el 67% de dos mil especies de plantas evaluadas en esos bosques resultaron amenazadas de extinción según los distintos escenarios climáticos considerados. Las zonas montañosas concentran el mayor riesgo porque son, precisamente, las que ofrecen menos posibilidades de que las especies migren hacia climas más frescos²⁵.

Las consecuencias del cambio climático también tienen un impacto muy claro e identificable en la movilidad de la población. Un estudio que siguió durante casi tres décadas a más de 48 mil personas en 84 comunidades agrícolas mexicanas encontró que la migración indocumentada hacia Estados Unidos fue más probable, de forma sistemática, en las zonas que enfrentaban sequías extremas durante la temporada de cultivo del maíz y que quienes migraban en esas condiciones tenían menos probabilidad de regresar a sus comunidades de origen. Este estudio es evidencia directa de que el estrés climático es ya un factor de expulsión migratoria en el campo mexicano²⁶.

En la misma sintonía, un estudio de caso en la frontera norte del país ofrece evidencia sobre lo que ocurre cuando la planeación urbana no incorpora el riesgo climático. Un análisis de vulnerabilidad al calor extremo en Tijuana y Mexicali documentó que la falta de información climática a nivel local se traduce en ausencia de planeación, y que esa vulnerabilidad se distribuye de forma desigual dentro de las propias ciudades. Los barrios de menores ingresos y urbanización incompleta son, consistentemente, los que menos capacidad tienen para adaptarse a las olas de calor cada vez más frecuentes e intensas²⁷.

Frente a la cadena de problemas y consecuencias provocados por el cambio climático, México ha tomado decisiones determinantes. En 2012 se convirtió en uno de los

²⁵Ortega, M. A. et al. (2024). "Climate change increases threat to plant diversity in tropical forests of Central America and southern Mexico". PLOS ONE, 19(2), e0297840. DOI: 10.1371/journal.pone.0297840. <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0297840> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²⁶Zhu, J. L., Chau, N., Rodewald, A. D. y Garip, F. (2024). "Weather deviations linked to undocumented migration and return between Mexico and the United States". PNAS, 121(46), e2400524121. DOI: 10.1073/pnas.2400524121. <https://www.pnas.org/doi/10.1073/pnas.2400524121> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²⁷Muñoz-Pizza, D. M., Sanchez-Rodriguez, R. A. y Gonzales Manzano, E. (2023). "Linking climate change to urban planning through vulnerability assessment: the case of two cities at the Mexico-US border". Urban Climate, 51, 101638. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S2212095523002687?via%3Dihub> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

primeros países del mundo en dotarse de un marco jurídico integral en la materia, al expedir la Ley General de Cambio Climático, que fue aprobada primero por el Senado de la República el 6 de diciembre de 2011 y, tras su revisión y modificación en esta Cámara de Diputados, aprobada definitivamente el 17 de abril de 2012 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de ese año²⁸. La Ley creó, entre otras instituciones, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Fondo para el Cambio Climático, que en su conjunto integran el entramado institucional mexicano para hacer frente a este problema.

Desde entonces, han ido surgiendo oportunidades de actualización normativa para fortalecer la legislación de cambio climático. En ese sentido, resaltan los recientes e importantes avances del diagnóstico científico que lleva casi doscientos años construyéndose, y que con cada actualización reciente ha confirmado las advertencias más tempranas. Por otra parte, las instancias internacionales han creado obligaciones y parámetros que, aunque no son de cumplimiento exigible y obligatorio en el derecho internacional, sí configuran estándares de razonabilidad para juzgar políticas y reglamentos.

También debe considerarse que los estudios más recientes ya no hablan en futuro, sino en presente, pues demuestran cada vez más que los puntos de inflexión, los presupuestos de carbono que se agotan y los eventos climáticos compuestos no son escenarios lejanos, sino procesos que ya están en marcha y que afectan desproporcionadamente, a los más vulnerables y a quienes menos responsabilidad tienen en haberlos causado. México es uno de esos países, que ya resiente los efectos del cambio climático en sus costas, en sus bosques, en sus ciudades fronterizas y en la vida de las familias que se ven obligadas a migrar cuando el campo ya no produce lo suficiente para vivir, y esa es quizá una de las razones más importantes que motivan la necesidad de atender con urgencia el cambio climático desde el Poder Legislativo.

Tercero. Argumentos de la Iniciativa

El Fondo para el Cambio Climático era un mecanismo financiero previsto en la Ley General de Cambio Climático desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012. El Capítulo VII del Título Quinto (artículos 80 a 86) establecía que tenía por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos,

²⁸Diario de los Debates, Sesión No. 26, Segundo Periodo Ordinario del Tercer Año de Ejercicio, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, 17 de abril de 2012. <https://cronica.diputados.gob.mx/Debates/61/3er/2P/Ord/abr/00L61A3P226.html> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026). Ley General de Cambio Climático publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012.

privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático. El Fondo se constituyó formalmente el 30 de noviembre de 2012 mediante el Contrato de Fideicomiso Público de Administración número 80662, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente, y Nacional Financiera, S.N.C., como fiduciaria, con la participación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como unidad responsable²⁹.

El 20 de mayo de 2020, el Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados presentó un paquete de iniciativas para reformar diecisiete leyes con el propósito de extinguir cuando menos 44 fideicomisos y otros cuatro fondos públicos, entre los cuales se encontraba el Fondo para el Cambio Climático. Durante la dictaminación, el número de fideicomisos a extinguir se amplió a 109, con la justificación de la necesidad de eliminar la opacidad y la discrecionalidad en el uso de los recursos públicos que integraban esos fideicomisos, y de fomentar la transparencia, la rendición de cuentas y la responsabilidad en su manejo.

Como consecuencia de la reforma publicada el 6 de noviembre de 2020, fueron derogados los artículos 80, 84 y 85, y reformados los artículos 81, 82, 83 y 86 de la Ley para sustituir toda referencia al “Fondo” por referencias genéricas a “recursos” sujetos a la disponibilidad presupuestal de cada ejercicio fiscal. También cambió la denominación del Capítulo VII, de “Fondo para el Cambio Climático” a “De los recursos para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático”. En ese momento, organizaciones ambientalistas advirtieron que la extinción del Fondo ocurría en un contexto presupuestal ya de por sí desfavorable, pues el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2021 destinaba apenas 1.1% de sus recursos públicos a la atención del cambio climático, frente a 11.6% dirigido a la explotación de combustibles fósiles³⁰.

En ese contexto, una asociación civil dedicada a la protección del medio ambiente promovió juicio de amparo indirecto. En primera instancia, el Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que no se había acreditado una afectación concreta a la quejosa. Luego interpusieron un recurso de revisión, a partir del cual el Tribunal Colegiado de Circuito revocó la sentencia, reconociendo que la asociación sí contaba

²⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, sentencia dictada en el Amparo en Revisión 413/2024, resuelto en sesión de 30 de abril de 2025 (ponencia de la ministra Margarita Ríos Farjat), párrafos 89 y 90. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/2/2_334859_7302_firmado.pdf (fecha de consulta: 28 de julio de 2026).

³⁰CEMDA, GFLAC, Fridays For Future México y Ruta Cívica, “Salvemos el Fondo para el Cambio Climático”, 8 de octubre de 2020. <https://cemda.org.mx/salvemos-el-fondo-para-el-cambio-climatico/> (fecha de consulta: 28 de julio de 2026).

con interés legítimo en virtud de su labor científica en defensa del medio ambiente y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por subsistir un tema de constitucionalidad.

Con esa secuela procesal, la Primera Sala resolvió el amparo en revisión 413/2024 por mayoría de cuatro votos; el proyecto fue elaborado por la ministra Margarita Ríos Farjat³¹. El fallo se sostiene en el principio de progresividad de los derechos humanos, reconocido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya contraparte lógica es la prohibición de regresividad; es decir, la prohibición de limitar, eliminar o desconocer, mediante actos de naturaleza legislativa, el alcance y la tutela que en algún momento se haya reconocido a un derecho humano.

En la sentencia, la Primera Sala distinguió conforme con su propia jurisprudencia entre dos tipos de regresividad: la de resultados –que exige acreditar en juicio una menor satisfacción generalizada del derecho, la afectación del quejoso por esa regresión y la relación causal entre la medida y la regresión– y la normativa, que se actualiza con la sola supresión, limitación o restricción de un derecho o prestación previamente reconocidos, sin necesidad de acreditar un resultado adicional. Bajo esas consideraciones, la Sala calificó la extinción del Fondo como un supuesto de regresividad normativa³².

Conforme al criterio reiterado de la Primera Sala, la prohibición de regresividad no es absoluta: excepcionalmente, una autoridad puede justificar una medida regresiva si acredita, de manera fehaciente, tres extremos:

1. La falta de recursos;
2. Que realizó todos los esfuerzos posibles para obtenerlos, sin éxito, y
3. Que aplicó el máximo de los recursos disponibles, o que los destinó a tutelar otro derecho humano de mayor prioridad relativa y no cualquier otro objetivo social.

³¹Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado de Prensa No. 125/2025, “La Primera Sala declara inconstitucional la desaparición del Fondo para el Cambio Climático”, 6 de mayo de 2025. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8247> (fecha de consulta: 28 de julio de 2026).

³²1a./J. 85/2017 (10a.) “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”, Primera Sala, Décima Época, registro digital 2015305, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 189.

Cabe resaltar que este es un estándar de escrutinio estricto, precisamente porque está en juego la restricción de un derecho humano³³.

A ese estándar general se añade el principio específico de no regresión en materia ambiental, que limita a los poderes públicos para no disminuir el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que la disminución esté absoluta y debidamente justificada. El estándar también impone al Estado la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles para mantener y ampliar ese nivel de protección, bajo una lógica de responsabilidad intergeneracional.

Al aplicar ese marco al caso concreto, la Primera Sala determinó que la extinción del Fondo constituyó una medida regresiva que afectó el derecho a un medio ambiente sano y redujo el nivel de protección previamente alcanzado, por razones concurrentes. En ese sentido, el Decreto impugnado:

- Eliminó las reglas generales que existían para regular el financiamiento, la evaluación y la fiscalización de los proyectos y programas climáticos, lo que afectó los principios de eficiencia, transparencia y honradez en el uso del presupuesto público,
- Provocó una pérdida de independencia y certeza jurídica en el financiamiento climático, al sustituir un mecanismo con reglas propias por la simple disponibilidad presupuestal discrecional de cada ejercicio fiscal, y
- El legislador no justificó adecuadamente la desaparición del Fondo, es decir, no acreditó los extremos exigidos por el test de regresividad.

En relación con el último punto, la Corte sostuvo que la motivación oficial de la reforma, consistente en eliminar opacidad y discrecionalidad en el manejo de los fideicomisos, explica por qué se decidió prescindir del fideicomiso como vehículo administrativo, pero no explica por qué era necesario eliminar simultáneamente la existencia de un monto protegido para el gasto climático.

Por esas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo, con el efecto de que el Decreto reclamado no se aplique, ni ahora ni en el futuro, en los procedimientos en que la asociación quejosa busque acceder a fondos públicos

³³1a./J. 87/2017 (10a.) "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE", Primera Sala, Décima Época, registro digital 2015304, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.

destinados a mitigar los efectos del cambio climático, incluyendo fideicomisos u otros instrumentos similares. Sin embargo, la sentencia no tuvo un impacto social importante debido a que el efecto fue individual –es decir, sólo para la asociación que promovió el amparo–.

El criterio de la Corte no reinstaló el Fondo, ni vinculó a las demás personas, comunidades y organizaciones interesadas en el financiamiento climático, que permanecieron tan expuestas como antes del fallo a que el Estado alegue falta de fondos para no actuar frente al cambio climático. En esa tesitura, corresponde al Congreso de la Unión, en ejercicio de su facultad para legislar en materia de protección al ambiente prevista en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución, traducir ese criterio jurisprudencial en una reforma de alcance general.

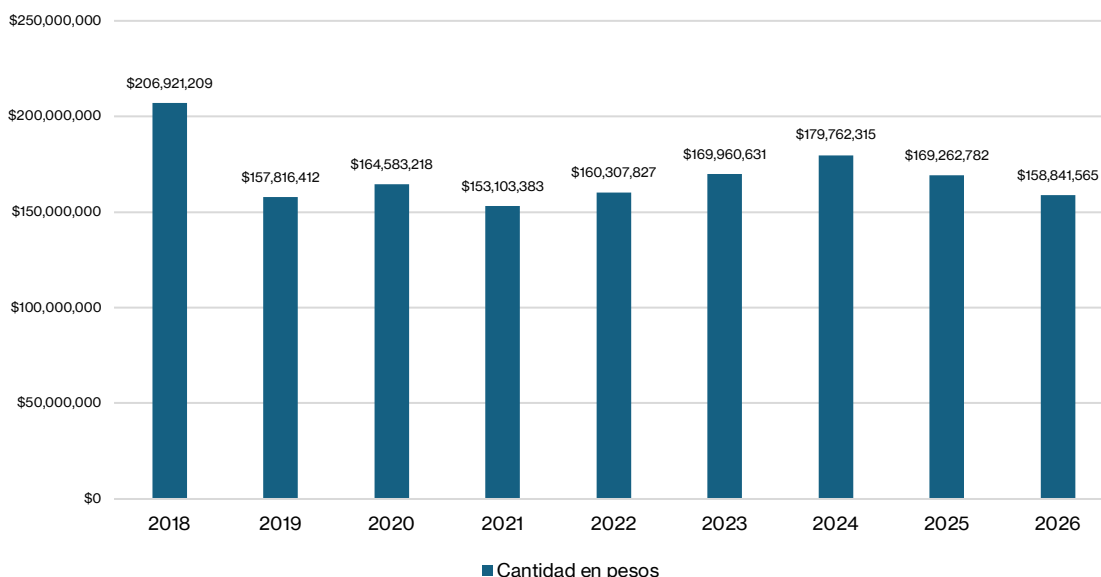
Considerando el precedente de la Suprema Corte, la presente iniciativa no se limita a restituir el Fondo, porque además propone que cualquier extinción o reducción futura del patrimonio o funciones del Fondo deberá estar sujeta a que el Congreso de la Unión exponga una motivación reforzada de las razones que la justifiquen en el Decreto correspondiente. Esa exigencia es la traducción legislativa de los tres extremos que la propia Primera Sala exigió acreditar a cualquier autoridad que pretenda adoptar una medida regresiva en materia ambiental: la falta de recursos, el agotamiento de los esfuerzos para obtenerlos y la aplicación del máximo de los recursos disponibles a otra prioridad de mayor jerarquía.

Al incorporarse ese estándar directamente en el texto de la Ley se evita que una futura extinción del Fondo pueda repetir el vicio que la Corte identificó en 2020, consistente en una decisión presupuestal general desvinculada de las razones específicas que en su momento justificaron la existencia del Fondo y sin la motivación reforzada que la protección de un derecho humano exige.

El diagnóstico de la Suprema Corte se confirmó en los ejercicios fiscales subsecuentes a la desaparición del Fondo, ya que en los Presupuestos de Egresos de la Federación aprobados entre 2018 y 2026 los recursos asignados al Programa Presupuestario 010, “Investigación y capacitación en cambio climático, sustentabilidad y crecimiento verde”, a cargo del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático –dentro del Ramo 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales–, pasaron de \$206,921,209 pesos en 2018 a \$158,841,565 pesos en 2026. Esto representa una caída nominal de 23.2%, equivalente a una contracción real de 44.9% una vez descontada la inflación acumulada del periodo.

Tomando como referencia el año de la extinción del Fondo, el presupuesto de 2026 es apenas 3.5% menor en términos nominales al de 2020, pero 26.2% menor en términos reales. Es decir, sin el Fondo el gasto climático federal ha perdido más de una cuarta parte de su poder adquisitivo en solo seis ejercicios fiscales, pese a que en la mayoría de esos años el presupuesto nominal aumentó o se mantuvo prácticamente estable³⁴.

Presupuesto federal en materia de cambio climático 2018-2026



Estos datos ilustran en cifras lo que la Primera Sala calificó como pérdida de independencia y certeza jurídica en el financiamiento climático. Sin un piso presupuestal mínimo protegido por la Ley, el gasto en la materia queda sujeto a decisiones presupuestales discrecionales que, a diferencia de lo que exige el test de regresividad, no han sido acompañadas de ninguna motivación específica sobre por qué el cambio climático dejó de ser prioritario frente a otros fines del gasto público.

El financiamiento no es un aspecto accesorio de la política climática, de hecho es un aspecto medular en el que está cifrado el éxito de la política. El propio Acuerdo de París reconoce en su artículo 9 que la disponibilidad de recursos financieros es indispensable tanto para la mitigación como para la adaptación, y el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático ha documentado que la brecha entre lo que se necesita invertir en

³⁴Elaboración propia con base en los Presupuestos de Egresos de la Federación 2018 a 2026. La variación real se calculó deflactando cada ejercicio con la inflación general estimada correspondiente.

adaptación y lo que efectivamente se invierte sigue creciendo, y crece más rápido que la brecha equivalente en mitigación, como se expuso en el apartado de contexto de esta Iniciativa.

Una estrategia nacional, un programa especial o una meta de reducción de emisiones sin una fuente de financiamiento protegida son, en la práctica, aspiraciones sin instrumento. Cada peso que se necesita para reforzar un manglar, reubicar una comunidad costera expuesta a la erosión o modernizar un sistema de alerta temprana ante calor extremo, depende de que exista un mecanismo presupuestal con reglas propias y no de que el gasto climático gane, año con año, la competencia frente a cualquier otra prioridad del Presupuesto de Egresos de la Federación. Por estas razones, la restitución del Fondo para el Cambio Climático, añadiendo la salvaguarda adicional que ordena el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una propuesta que tiene como objetivo garantizar que la política climática de nuestro país cuente con los recursos indispensables para cumplir su propio objeto.

Cuarto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS PARA APOYAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PARA ENFRENTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO	CAPÍTULO VII DEL FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO
Artículo 80. Se deroga.	Artículo 80. Se crea el Fondo para el Cambio Climático con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático. Las acciones relacionadas con la adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del fondo. El

	Fondo no podrá extinguirse, ni su patrimonio o funciones podrán reducirse, salvo que el Congreso de la Unión exponga una motivación reforzada de las razones que justifiquen dicha medida en el Decreto correspondiente.
Artículo 81. Las fuentes de financiamiento para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático serán las siguientes: I. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y aportaciones de otros fondos públicos; II. Las contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes; III. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales; IV. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales; V. El valor de las reducciones certificadas de emisiones de proyectos implementados en los Estados Unidos Mexicanos que de forma voluntaria se adquieran en el mercado, y VI. Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.	Artículo 81. El patrimonio del Fondo se constituirá por: I. a VI. ...

Artículo 82. Los recursos para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se destinarán a: I. Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del país; II. Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras, a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de playas, costas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, humedales y manglares; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la vegetación riparia y para aprovechar sustentablemente la biodiversidad; III. Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación de emisiones conforme a las prioridades de la Estrategia Nacional, el Programa y	Artículo 82. Los recursos del Fondo se destinarán a: I. a VIII. ...
---	---

los programas de las Entidades Federativas en materia de cambio climático; particularmente en proyectos relacionados con eficiencia energética; desarrollo de energías renovables y bioenergéticos de segunda generación; y eliminación o aprovechamiento de emisiones fugitivas de metano y gas asociado a la explotación de los yacimientos minerales de carbón, así como de desarrollo de sistemas de transporte sustentable; IV. Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático; V. Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Sistema Nacional de Cambio Climático; VI. Proyectos de investigación, de innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, conforme lo establecido en la Estrategia Nacional, el Programa y los programas; VII. Compra de reducciones certificadas de emisiones de proyectos inscritos en el Registro o bien, cualquier otro	
---	--



aprobado por acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, y VIII. Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la comisión considere estratégicos. Respecto de la aplicación de los recursos se dará prioridad a las acciones relacionadas con la Adaptación.	...
Artículo 83. La Secretaría con cargo a su presupuesto autorizado administrará y ejercerá los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, incluyendo aquellos que provengan de otras fuentes de financiamiento. Para tal efecto, la Secretaría emitirá disposiciones generales en las cuales se establezcan, entre otros, los criterios y procedimientos que deberán observarse para la asignación de recursos a los proyectos y acciones que permitan dar cumplimiento al artículo 82 de esta Ley.	Artículo 83. El Fondo operará a través de un Fideicomiso público creado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
Artículo 84. Se deroga.	Artículo 84. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y con representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Economía; de Gobernación; de Desarrollo Social; de Comunicaciones y Transportes; de Energía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo

	Rural, Pesca y Alimentación, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
Artículo 85. Se deroga.	Artículo 85. El Comité Técnico solicitará la opinión de la Comisión respecto de sus reglas de operación del Fondo y su presupuesto operativo, así como cualquier modificación que se realice a dichos instrumentos.
Artículo 86. La administración, aplicación y ejercicio de los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.	Artículo 86. El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Quinto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

“Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley General de Cambio Climático, en materia del Fondo para el Cambio Climático”

Sexto. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley General de Cambio Climático**.

Séptimo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 80, 81, 82, 83, 84, 85 Y 86 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DEL FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo Único. Se reforman la denominación del Capítulo VII, el artículo 80, el párrafo primero del artículo 81, el párrafo primero del artículo 82 y los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII DEL FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 80. Se crea el Fondo para el Cambio Climático con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático. Las acciones relacionadas con la adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del fondo. El Fondo no podrá extinguirse, ni su patrimonio o funciones podrán reducirse, salvo que el Congreso de la Unión exponga una motivación reforzada de las razones que justifiquen dicha medida en el Decreto correspondiente.

Artículo 81. El patrimonio del Fondo se constituirá por:

I. a VI. ...

Artículo 82. Los recursos del Fondo se destinarán a:

I. a VIII. ...

...

Artículo 83. El Fondo operará a través de un Fideicomiso público creado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 84. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y con representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Economía; de Gobernación; de Desarrollo Social; de Comunicaciones y Transportes; de Energía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Artículo 85. El Comité Técnico solicitará la opinión de la Comisión respecto de sus reglas de operación del Fondo y su presupuesto operativo, así como cualquier modificación que se realice a dichos instrumentos.

Artículo 86. El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá constituir el Fideicomiso público a que se refiere el artículo 83 e integrar el Comité Técnico a que se refiere el artículo 84.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 24 días del mes de agosto de 2026.



Dip. Teresa Ginez Serrano

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE TÍTULO ÚNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR.

La que suscribe, **Dionicia Vázquez García**, Diputada Federal de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE TÍTULO ÚNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Comprar o vender un vehículo usado no debería ser un acto de fe. Para millones de familias, un automóvil, una camioneta o una motocicleta representa años de ahorro, trabajo y movilidad cotidiana; sin embargo, en México una operación tan común puede convertirse en un riesgo patrimonial cuando la persona compradora no cuenta con una forma pública, verificable y homogénea de saber si quien vende está legitimado para hacerlo, si el vehículo tiene reporte de robo, si fue declarado pérdida total, si tiene gravámenes, adeudos, alteraciones en sus medios de identificación o restricciones administrativas. La factura, por sí sola, no siempre alcanza para dar certeza plena, y el problema se agrava cuando las operaciones se realizan fuera de canales formales.

El mercado de vehículos usados en México se mueve en una zona de alta exposición. Cada año se realizan alrededor de seis millones de operaciones de compraventa de autos usados, muchas de ellas en redes sociales, tianguis y marketplaces digitales; asimismo, el riesgo de sufrir un fraude en esas operaciones fluctúa entre 40 y 70 por ciento. Para poner de relieve la magnitud del problema, entre 80 y 83 por ciento de los vehículos usados se comercializan fuera de agencias o plataformas formalmente establecidas.¹ Lo anterior describe con claridad un fenómeno social que el legislador no puede ignorar: la informalidad documental genera inseguridad pública y jurídica, así como costos económicos significativos para las familias.

De acuerdo con lo antes señalado, se puede identificar el corazón del problema: la asimetría de información. El comprador suele revisar la factura, pero no siempre verifica pedimentos, tenencias, multas, historial de robo, antecedentes de accidentes o situación jurídica del vehículo; además, la falta de controles institucionales y la presión por cerrar operaciones rápidas permiten que los engaños se repitan de manera sistemática.²

En términos de política pública, el problema no se limita a crear otro requisito administrativo. Se trata de construir una herramienta sencilla, interoperable y verificable que reduzca la incertidumbre, disminuya la posibilidad de fraude y permita a las autoridades actualizar la información del vehículo en un solo instrumento registral.

Al realizar un análisis comparado con otros países, podemos constatar por qué un título vehicular puede ser útil si se diseña con prudencia. En Estados Unidos, el documento conocido como *car title* se presenta como una pieza central de la propiedad vehicular: contiene datos del vehículo, del propietario y del historial, y suele incluir información

¹ Christopher Calderón, “Fraudes y mercado informal dominan la compraventa de autos usados”, El Financiero, 19 de diciembre de 2025, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/LEuTRO>

² Ibid.

como marca, modelo, año, gravamen, lectura de odómetro, número de identificación vehicular y datos de la persona propietaria.³

Se describe como un documento que establece al comprador como propietario legal, sirve para registrar el vehículo y permite transferir su propiedad; además, menciona elementos como el VIN, año, marca, modelo, color, odómetro, propietario y acreedor prendario.⁴ No se pretende trasladar este modelo mecánicamente a México, pero sí considerar esa experiencia como una referencia útil: la titularidad vehicular debe descansar en información verificable, no sólo en documentos privados dispersos.

También se advierte una tendencia hacia la digitalización. En Estados Unidos varios estados usan sistemas de título electrónico, en los que el título se almacena como registro en una base de datos y puede convertirse posteriormente en documento impreso; además, se explica que para transferir la propiedad suele existir una sección de asignación del título o un documento separado.⁵

Este ejemplo es relevante para México porque permite evitar una reforma rígida, costosa y excesivamente material. El Título Único de Propiedad Vehicular que se propone no debe depender de hologramas, etiquetas o tecnologías específicas que puedan volverse obsoletas. Debe regularse en la ley el núcleo jurídico del instrumento y dejar a lineamientos técnicos los elementos de seguridad, interoperabilidad y verificación.

La experiencia alemana ofrece una advertencia adicional. ADAC explica que, desde 2005, la Unión Europea impulsó documentos de registro más uniformes y seguros

³ José Vicente Henríquez, “Cómo consigo un título de carro: qué es, cómo llenarlo y cuánto cuesta”, Siempre Auto, 16 de febrero de 2024, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/DEF5A2>

⁴ Dennis Flynn, “What is a car title?”, Drive, 14 de junio de 2024, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/LWGxn0>

⁵ Ibid.

contra falsificación, y que en Alemania existen la Zulassungsbescheinigung Teil I y Teil II como partes del esquema documental vehicular.⁶ Sin embargo, la misma fuente citada distingue entre propietario y titular registrado, recomienda no guardar el documento principal dentro del vehículo y señala que, cuando existe financiamiento, el documento suele permanecer con la institución de crédito.⁷

Esta distinción es importante para México: el nuevo Título Único no debe confundirse con la posesión física del vehículo ni con la simple tenencia de un papel; debe ser una constancia registral de situación vigente, con valor probatorio y efectos frente a terceros en la medida en que la información esté inscrita o actualizada.

En Chile, la propiedad se vincula a lo registrado en el Registro Civil y reflejado en el padrón, y la compraventa privada no queda concluida sólo porque las partes se den la mano o se entregue el dinero.⁸ También advierte que debe verificarse que el vendedor coincida con el padrón y que los permisos de circulación, multas o restricciones administrativas pueden retrasar una transferencia. La lección para México es clara: no basta con un contrato o una factura aislada si el sistema registral no se actualiza; para proteger a las partes y a terceros, la transmisión y los avisos relevantes deben reflejarse en una fuente pública de información vehicular.

La experiencia tailandesa, por su parte, coincide en un punto esencial: la documentación de propiedad se vincula al registro ante la autoridad de transporte, y la revisión de números de motor y chasis es un mecanismo para descartar vehículos robados antes de cerrar la transferencia.⁹ Esta coincidencia internacional, vista junto con las fuentes de Estados Unidos, Alemania y Chile, permite sostener una política

⁶ Max Pliefke, “Fahrzeugbrief: Warum er so wichtig ist”, ADAC, 10 de octubre de 2025, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/YqLdlB>

⁷ Ibid.

⁸ “Chile Car Ownership Transfer Paperwork, Explained”, Suzi Santiago, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/ZAqgH3>

⁹ “Vehicle Ownership”, Pattaya City Expats Club, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/3R1ims>

legislativa prudente: México necesita un instrumento único, no para centralizar todos los trámites estatales, sino para hacer interoperable la información fiscal, registral, de seguridad pública y de procuración de justicia que hoy se encuentra dispersa.

El diseño del Título Único debe incorporar también información sobre siniestros, daños graves o categorías que afecten el valor y la seguridad. En el Reino Unido, la categoría S identifica vehículos con daño estructural reparable; el sistema de categorías permite distinguir si un vehículo puede repararse, debe destruirse o puede volver a circular.¹⁰ La misma fuente citada advierte que el historial estructural de un vehículo no siempre es visible exteriormente y recomienda revisar reportes de historial vehicular, daños, costos estimados y evidencia antes de comprar.¹¹

Al respecto, de las fuentes consultadas no se desprende la existencia en México de un sistema nacional equivalente de categorías de daño vehicular; por ello, la iniciativa propone que los avisos sobre pérdida total, destrucción y demás afectaciones relevantes consten en el Registro y se reflejen en el Título Único.

La urgencia de esta reforma también se observa desde la seguridad pública. De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el robo de vehículos en el Estado de México disminuyó 56 por ciento entre enero de 2025 y enero de 2026, al pasar de 3,040 denuncias a 1,337, con una reducción del promedio diario de 98 a 43 casos, al desagregar denuncias de robo de vehículos de cuatro ruedas y motocicletas, con y sin violencia, en diversos municipios mexiquenses.¹² Lo anterior nos permite advertir que el robo vehicular sigue siendo un fenómeno medible, territorialmente relevante y ligado a registros, identificación y recuperación de unidades.

¹⁰ Renata Liubertaitė, “What is a Cat S Car? UK write-off categories explained”, carVertical, 24 de mayo de 2026, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/W8HAFI>

¹¹ Ibid.

¹² Arturo Contreras, “Robo de vehículos cae 56% en el Edomex; bajan denuncias y promedio diario en enero de 2026”, El Universal, 25 de febrero de 2026, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/V7nWiT>

Por otra parte, de febrero a agosto de 2025 Morelos recuperó 244 vehículos con reporte de robo, 221 por ciento más que en el mismo periodo de 2024, además de 110 unidades con alteraciones en sus medios de identificación, 478 por ciento más.¹³ La propia fuente consultada atribuye esos resultados al trabajo interinstitucional y a reuniones interestatales contra el robo de vehículos con autoridades de distintas entidades.

La existencia de vehículos con alteraciones en sus medios de identificación evidencia que la consulta registral, aunque indispensable, no puede sustituir la verificación física, documental y, cuando proceda, pericial. Un número de identificación consultado en el Registro puede corresponder a un vehículo legítimo y, al mismo tiempo, haber sido reproducido o alterado en otra unidad. Por ello, el Título Único sustituye a la constancia de inscripción, pero no sustituye las verificaciones sobre el vehículo ni otros documentos con funciones jurídicas distintas.

Lo anterior confirma un aspecto central de la iniciativa legislativa que se propone: el vehículo no es sólo un bien mueble sujeto a compraventa; también es un objeto de interés público para la seguridad, la procuración de justicia, la fiscalización y la protección patrimonial. Por ello, la solución debe ubicarse principalmente en la Ley del Registro Público Vehicular, que ya es la ley especial en materia de identificación y control vehicular.

Asimismo, se proponen reformas complementarias a la Ley del Servicio de Administración Tributaria y a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para permitir intercambio de información, lineamientos de interoperabilidad y coordinación institucional.

¹³ Cecilia Higuera Albarrán, “Este año, la Fiscalía de Morelos aumentó 221% la recuperación de autos robados”, La Crónica de Hoy, 10 de septiembre de 2025, s. p. Disponible en: <https://acortar.link/iObdgS>

Igualmente, mediante la presente iniciativa se actualizan las referencias económicas del régimen sancionador a la Unidad de Medida y Actualización, sin alterar la gradación existente entre las conductas. En esta tesitura, se establece una sanción específica para la entrega de información incompleta que no sea subsanada, con un rango inferior al aplicable a la falta total de presentación de avisos y considerablemente menor al previsto para la falsedad, alteración o simulación de registros. Con ello se preservan los principios de proporcionalidad, gradualidad y seguridad jurídica.

Este enfoque evita dos riesgos. El primero es invadir competencias civiles de las entidades federativas o alterar indebidamente el régimen de propiedad de bienes muebles. El segundo es convertir el Título Único en una carga burocrática más. La propuesta no pretende anular compraventas realizadas en la esfera privada por no celebrarse ante una instancia gubernamental; tampoco busca que la Federación absorba todos los trámites de control vehicular que hoy corresponden a las entidades federativas. Lo que se propone es que los actos y hechos relevantes se asienten, avisen o actualicen en una base nacional interoperable y que esa información se refleje en un documento físico o electrónico consultable, verificable y útil para ciudadanos, autoridades, compradores, vendedores, aseguradoras, financieras y sujetos obligados.

El Título Único permitirá verificar, antes de realizar la operación, si los datos proporcionados por quien pretende transmitir el vehículo coinciden con la información registral disponible, sin que la consulta pública revele datos personales de la persona propietaria. También permitirá que la autoridad tenga mejores elementos para detectar alteraciones de identificación, inconsistencias documentales y operaciones de riesgo. En términos de política pública, el beneficio no depende de complicar la operación, sino de hacer que la información relevante sea obligatoria, homologada e interoperable.

Desde el Grupo Parlamentario de Morena, convocamos a las y los legisladores federales a sumarse a este propósito, de impulsar una reforma para proteger a las familias,

ordenar el mercado de vehículos usados, mejorar la trazabilidad, fortalecer la coordinación entre autoridades y reducir espacios de fraude; asimismo, para avanzar hacia un país donde la propiedad vehicular no dependa de papeles dispersos, versiones contradictorias o trámites desarticulados, sino de un registro claro, verificable y al servicio de la ciudadanía.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo respecto de las reformas y adiciones que se proponen:

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. El Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos. ...	Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular, así como las bases para la expedición, actualización, consulta y reposición del Título Único de Propiedad Vehicular. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. El Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos y a la información registral que conste en el Título Único de Propiedad Vehicular. ...
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a VIII. ... IX.- Secretariado Ejecutivo: El órgano	Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a VIII. ... IX.- Secretariado Ejecutivo: El

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y X.- Vehículos: Los automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales. Sin correlativo.	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; X.- Vehículos: Los automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales, y XI.- Título Único: El Título Único de Propiedad Vehicular, físico o electrónico, expedido con base en la información del Registro, que contiene los datos de identificación del vehículo, de la persona que aparezca como propietaria, del folio registral y de los avisos vigentes que afecten su situación jurídica.
Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo, el cual tendrá las facultades siguientes: I. a III. ... IV.- Validar la información que debe incorporarse al Registro, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto; V. ... VI.- Realizar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las actividades de cooperación con otros países, para el intercambio de información relacionada con el Registro; y	Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo, el cual tendrá las facultades siguientes: I. a III. ... IV.- Validar la información que deba incorporarse al Registro y al Título Único, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto; V. ... VI.- Realizar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las actividades de cooperación con otros países, para el intercambio de información relacionada con el Registro; VII.- Emitir los lineamientos para la

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
VII. -Las demás que disponga esta Ley.	expedición, actualización, reposición, cancelación, consulta, verificación y medidas de seguridad del Título Único, en coordinación con las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, y VIII.- Las demás que disponga esta Ley.
Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados. 	Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular, en el que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, destrucción, gravámenes, cambios de propietario y demás actos o hechos jurídicos relacionados con los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público y sustentar la expedición del Título Único. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados, conforme a los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo.
Artículo 7.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en	Artículo 7.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
esta Ley. Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten. ...	esta Ley, incluyendo la información necesaria para generar, actualizar y verificar el Título Único. Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes, avisos de limitación o transmisión de dominio y otros datos con los que cuenten. ...
Artículo 8.- El Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente: I. a IV. ... V.- Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo. Sin correlativo.	Artículo 8.- El Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente: I. a IV. ... V.- Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo, y VI.- El folio, estatus, fecha de expedición y, en su caso, reposición o cancelación del Título Único.
Artículo 12.- ... Sin correlativo.	Artículo 12.- ... El Título Único hará prueba, salvo prueba en contrario, de la información vigente que conste en el Registro, con el alcance de la presunción establecida en el párrafo anterior. Su expedición no implicará la certificación de la autenticidad material de los medios de identificación del vehículo, la inexistencia de hechos no inscritos ni la convalidación de actos ilícitos,

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
	fraudulentos, nulos o realizados con información falsa, sin perjuicio de los derechos de terceros y de las acciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.
Artículo 16.- El Secretariado Ejecutivo deberá expedir las constancias de inscripción dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice la inscripción.	Artículo 16.- El Secretariado Ejecutivo deberá expedir el Título Único dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice la inscripción o se actualice y valide la información necesaria para su expedición, conforme a los supuestos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley y en los lineamientos aplicables. En tanto no se expida el Título Único, la constancia de inscripción conservará su validez para acreditar la inscripción del vehículo en el Registro.
Artículo 17.- En las enajenaciones de los vehículos a que se refiere esta Ley, deberá transmitirse la constancia de inscripción en el Registro. En los casos de extravío, robo o pérdida de la constancia de inscripción, se podrá solicitar reposición, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.	Artículo 17.- En las enajenaciones de los vehículos a que se refiere esta Ley, deberá actualizarse el Título Único. Cuando éste no haya sido expedido, deberá transmitirse la constancia de inscripción en el Registro y proporcionarse la información necesaria para la expedición del Título Único. En los casos de extravío, robo, deterioro, pérdida o inutilización del Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, de la constancia de inscripción, se podrá solicitar su reposición conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo.
Artículo 20.- Las comercializadoras, arrendadoras, instituciones de crédito, de seguros, de fianzas y las organizaciones	Artículo 20.- Las comercializadoras, arrendadoras, instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, organizaciones auxiliares

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
auxiliares del crédito que celebren actos jurídicos relacionados con vehículos, deberán exigir respecto del mismo la acreditación de su inscripción en el Registro.	del crédito y demás sujetos obligados en términos de esta Ley que celebren actos jurídicos relacionados con vehículos deberán verificar la vigencia del Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, la inscripción del vehículo en el Registro, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.
Artículo 21.- Las autoridades fiscales exigirán la inscripción en el Registro como requisito previo para cualquier trámite relativo al pago de los impuestos federales relacionados con vehículos. Para tal efecto, en los convenios que las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebren con la Federación, se establecerán los mecanismos que garanticen que en la recaudación de dicho impuesto federal será requisito, entre otros, la inscripción de los vehículos en el Registro.	Artículo 21.- Las autoridades fiscales exigirán como requisito previo para cualquier trámite relativo al pago de los impuestos federales relacionados con vehículos, la verificación de la vigencia del Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, de la inscripción del vehículo en el Registro. Para tal efecto, en los convenios que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebren con la Federación, se establecerán los mecanismos que garanticen el intercambio de información necesario.
Artículo 22.- La acreditación de la inscripción de un vehículo en el Registro podrá hacerse mediante la presentación de la constancia de inscripción o, en caso de que el trámite se realice por medios electrónicos u otros de similar naturaleza, se hará especificando el número de la constancia de inscripción respectiva.	Artículo 22.- La inscripción de un vehículo en el Registro se acreditará mediante el Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, mediante la constancia de inscripción. Cuando el trámite se realice por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, bastará especificar el folio registral o el folio del Título Único y verificar su vigencia en el Registro.
Sin correlativo.	CAPÍTULO II BIS DEL TÍTULO ÚNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	Artículo 22 Bis.- El Título Único será el documento físico o electrónico expedido con base en la información del Registro, que hará constar la situación registral vigente del vehículo y los datos de la persona que aparezca como propietaria. La expedición del Título Único sustituirá, para todos los efectos previstos en esta Ley, a la constancia de inscripción del vehículo correspondiente. A partir de ese momento, no podrá exigirse la presentación de ambos documentos para un mismo trámite. El Título Único hará constar exclusivamente la información registral vigente y no sustituirá las verificaciones físicas, documentales o periciales que procedan conforme a las disposiciones aplicables para comprobar la identidad del vehículo, la autenticidad de sus medios de identificación y la legitimidad de los actos relacionados con su propiedad o transmisión.
Sin correlativo.	Artículo 22 Ter.- El Título Único contendrá, al menos, los datos siguientes: I.- Folio único e irrepetible; II.- Número de identificación vehicular que conste en el Registro; III.- Características esenciales del vehículo; IV.- Nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca como propietaria; V.- Entidad federativa de registro o trámite;

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
	VI.- Estatus de robo, recuperación, pérdida total, destrucción, gravamen, limitación de dominio, aseguramiento, embargo o cualquier aviso vigente que conste en el Registro; VII.- Fecha de expedición y, en su caso, de actualización, reposición o cancelación, y VIII.- Los elementos de seguridad física o electrónica que determine el Secretariado Ejecutivo. La consulta pública del Título Único no revelará datos personales de la persona propietaria. El acceso a dicha información se sujetará a la legislación en materia de protección de datos personales y a los niveles de acceso previstos en el Reglamento de esta Ley.
Sin correlativo.	Artículo 22 Quáter.- Las autoridades federales y de las entidades federativas deberán verificar la vigencia del Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, la inscripción del vehículo en el Registro, cuando realicen trámites de alta, baja, emplacamiento, cambio de propietario, reposición de placas, expedición de permisos de circulación o cualquier otro acto administrativo relacionado con vehículos, conforme a sus respectivas competencias. La verificación del Título Único no sustituirá ni dispensará las verificaciones físicas y documentales que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Cuando existan inconsistencias, alertas, indicios de alteración o cualquier circunstancia

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
	que razonablemente ponga en duda la identidad del vehículo, la autenticidad de sus medios de identificación o su situación jurídica, deberá solicitarse o practicarse, por la autoridad o persona legalmente facultada, la revisión pericial correspondiente.
Sin correlativo.	Artículo 22 Quinquies.- Para efectos de esta Ley, los actos de transmisión de propiedad, gravamen, limitación de dominio, aseguramiento, embargo, pérdida total, destrucción, robo o recuperación de vehículos surtirán efectos registrales frente a terceros a partir de su inscripción, aviso o actualización en el Registro, conforme a las demás disposiciones aplicables. La inscripción, aviso, actualización o expedición del Título Único no convalidará datos falsos, alteraciones en los medios de identificación del vehículo ni actos ilícitos o fraudulentos.
Sin correlativo.	Artículo 22 Sexies.- El Secretariado Ejecutivo, en coordinación con las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, establecerá mecanismos de interoperabilidad para verificar la información aduanera, tributaria vinculada al vehículo, registral, de seguridad pública y de procuración de justicia que sea necesaria para la expedición y actualización del Título Único, observando la normatividad en materia de protección de datos personales.
Artículo 23.- Deberán presentar al Registro	Artículo 23.- Deberán presentar al Registro

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
los avisos correspondientes, los siguientes:	los avisos correspondientes, los siguientes:
I. ...	I. ...
II. Las comercializadoras y distribuidoras, los de compra y venta de vehículos, indicando los datos del nuevo propietario;	II.- Las comercializadoras y distribuidoras, los de compra y venta de vehículos, indicando los datos del nuevo propietario y la información necesaria para la actualización del Título Único;
III. y IV. ...	III. y IV. ...
V. Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y demás entidades financieras y comercializadoras, cuando los créditos que otorguen sean garantizados con vehículos, el aviso de gravamen o cancelación del mismo.	V.- Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y demás entidades financieras y comercializadoras, cuando los créditos que otorguen sean garantizados con vehículos, el aviso de gravamen o cancelación del mismo, para su asiento en el Registro y actualización del Título Único.
...	...
VI. ...	VI. ...
VII. Las autoridades judiciales y administrativas federales, los relativos a: a).- Embargos, decomisos o aseguramientos, y b).- El levantamiento de gravámenes, y	VII.- Las autoridades judiciales y administrativas federales, los relativos a: a).- Embargos, decomisos, aseguramientos o cualquiera otra limitación de dominio, y b).- El levantamiento de gravámenes o limitaciones de dominio;
VIII. La Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de todos los vehículos con placas diplomáticas asignadas a embajadas, consulados, organismos internacionales y a todo el personal diplomático, consular y técnico administrativo, acreditado ante el Gobierno de México, de conformidad con los convenios internacionales aplicables.	VIII.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de todos los vehículos con placas diplomáticas asignadas a embajadas, consulados, organismos internacionales y a todo el personal diplomático, consular y técnico administrativo, acreditado ante el Gobierno de México, de conformidad con los convenios internacionales aplicables, y
Sin correlativo.	IX.- Las autoridades competentes de las entidades federativas, los relativos a emplacamientos, bajas, cambios de

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
	propietario, reposición de placas y demás trámites vehiculares que modifiquen la información del Título Único, conforme a los convenios de coordinación y lineamientos aplicables.
Artículo 25.- Los sujetos obligados por la presente Ley, incurrirán en las infracciones siguientes: I. a III. ... IV.- Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de identificación, relacionados con la inscripción de vehículos; V.- Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Registro o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo, y VI.- Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Registro, para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona. Sin correlativo.	Artículo 25.- Los sujetos obligados por la presente Ley, incurrirán en las infracciones siguientes: I. a III. ... IV.- Hacer uso indebido de las constancias, documentos, el Título Único y demás medios de identificación relacionados con la inscripción de vehículos; V.- Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa, facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Registro o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo; VI.- Hacer uso de la información, documentos, el Título Único o comprobantes del Registro para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona, y VII.- Proporcionar información incompleta que impida la actualización del Título Único, cuando no sea subsanada dentro del plazo previsto en el Reglamento de esta Ley o señalado en la prevención correspondiente.
Artículo 26.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes: I.- De 20 a 50 salarios mínimos, a la comprendida en la fracción I; II.- De 500 a 1,000 salarios mínimos, a las	Artículo 26.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior se le impondrán las multas siguientes: I.- De 20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción I;

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	
Texto vigente	Texto propuesto
referidas en las fracciones II y III; III.- De 2,000 a 4,000 salarios mínimos, a la prevista en la fracción IV; IV.- De 10,000 a 15,000 salarios mínimos, a la señalada en la fracción V, y V.- De dos a tres veces el lucro indebido obtenido para la comprendida en la fracción VI. Para efectos del presente artículo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.	II.- De 500 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las referidas en las fracciones II y III; III.- De 2,000 a 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la prevista en la fracción IV; IV.- De 10,000 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la señalada en la fracción V; V.- De dos a tres veces el lucro indebido obtenido, a la prevista en la fracción VI, y VI.- De 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la prevista en la fracción VII. Se deroga.

Ley del Servicio de Administración Tributaria	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes: I. a XVII. ... XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes: I. a XVII. ...

Ley del Servicio de Administración Tributaria	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	XVIII. Proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con sujeción a las disposiciones fiscales, aduaneras y de protección de datos personales aplicables, la información relativa a la legal estancia o situación aduanera de los vehículos que legalmente pueda ser compartida, exclusivamente para la expedición, actualización y verificación del Título Único de Propiedad Vehicular, y XIX. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 47. Corresponde a la persona titular del Secretariado Ejecutivo: I. a XVIII. ... Sin correlativo. XIX. a XXVII. ...	Artículo 47. Corresponde a la persona titular del Secretariado Ejecutivo: I. a XVIII. ... XVIII Bis. Emitir, en coordinación con las autoridades competentes, los lineamientos de interoperabilidad, seguridad, consulta y verificación tecnológica del Título Único de Propiedad Vehicular previsto en la Ley del Registro Público Vehicular; XIX. a XXVII. ...

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de los integrantes de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Registro Público Vehicular, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de Título Único de Propiedad Vehicular.

Artículo Primero. Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 1; las fracciones IX y X del artículo 2; las fracciones IV y VI del artículo 3; los párrafos primero y segundo del artículo 6; los párrafos primero y segundo del artículo 7; la fracción V del artículo 8; los artículos 16, 17, 20, 21 y 22; las fracciones II, V, VII y VIII del artículo 23; las fracciones IV, V y VI del artículo 25; y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 26; se adicionan una fracción XI al artículo 2; una fracción VII al artículo 3, recorriéndose en su orden la subsecuente; una fracción VI al artículo 8; un segundo párrafo al artículo 12; un Capítulo II Bis, denominado "Del Título Único de Propiedad Vehicular", integrado por los artículos 22 Bis, 22 Ter, 22 Quáter, 22 Quinquies y 22 Sexies; una fracción IX al artículo 23; una fracción VII al artículo 25; y una fracción VI al artículo 26; y se deroga el último párrafo del artículo 26 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular, **así como las bases para la expedición, actualización, consulta y reposición del Título Único de Propiedad Vehicular.** Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

El Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos **y a la información registral que conste en el Título Único de Propiedad Vehicular.**

...

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a VIII. ...

IX.- Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X.- Vehículos: Los automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales, **y**

XI.- Título Único: El Título Único de Propiedad Vehicular, físico o electrónico, expedido con base en la información del Registro, que contiene los datos de identificación del vehículo, de la persona que aparezca como propietaria, del folio registral y de los avisos vigentes que afecten su situación jurídica.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo, el cual tendrá las facultades siguientes:

I. a III. ...

IV.- Validar la información que deba incorporarse al Registro **y al Título Único**, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto;

V. ...

VI.- Realizar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las actividades de cooperación con otros países, para el intercambio de información relacionada con el Registro;

VII.- Emitir los lineamientos para la expedición, actualización, reposición, cancelación, consulta, verificación y medidas de seguridad del Título Único, en coordinación con las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, y

VIII.- Las demás que disponga esta Ley.

Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular, en el que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, destrucción, gravámenes, cambios de propietario y demás actos o hechos jurídicos relacionados con los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público **y sustentar la expedición del Título Único.**

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados, **conforme a los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo.**

...

...

Artículo 7.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, **incluyendo la información necesaria para generar, actualizar y verificar el Título Único.**

Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes, **avisos de limitación o transmisión de dominio** y otros datos con los que cuenten.

...

Artículo 8.- El Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente:

I. a IV. ...

V.- Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo, y

VI.- El folio, estatus, fecha de expedición y, en su caso, reposición o cancelación del Título Único.

Artículo 12.- ...

El Título Único hará prueba, salvo prueba en contrario, de la información vigente que conste en el Registro, con el alcance de la presunción establecida en el párrafo anterior. Su expedición no implicará la certificación de la autenticidad material de los medios de identificación del vehículo, la inexistencia de hechos no inscritos ni la convalidación de actos ilícitos, fraudulentos, nulos o realizados con información falsa, sin perjuicio de los derechos de terceros y de las acciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 16.- El Secretariado Ejecutivo deberá **expedir el Título Único dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice la inscripción o se actualice y valide la información necesaria para su expedición, conforme a los supuestos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley y en los lineamientos aplicables.**

En tanto no se expida el Título Único, la constancia de inscripción conservará su validez para acreditar la inscripción del vehículo en el Registro.

Artículo 17.- En las enajenaciones de los vehículos a que se refiere esta Ley, deberá **actualizarse el Título Único. Cuando éste no haya sido expedido, deberá transmitirse la constancia de inscripción en el Registro y proporcionarse la información necesaria para la expedición del Título Único.**

En los casos de extravío, robo, deterioro, pérdida o inutilización del Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, de la constancia de inscripción,

se podrá solicitar su reposición conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 20.- Las comercializadoras, arrendadoras, instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito y demás sujetos obligados en términos de esta Ley **que celebren actos jurídicos relacionados con vehículos deberán verificar la vigencia del Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, la inscripción del vehículo en el Registro, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 21.- Las autoridades fiscales exigirán **como requisito previo para cualquier trámite relativo al pago de los impuestos federales relacionados con vehículos, la verificación de la vigencia del Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, de la inscripción del vehículo en el Registro. Para tal efecto, en los convenios que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebren con la Federación, se establecerán los mecanismos que garanticen el intercambio de información necesario.**

Artículo 22.- La inscripción de un vehículo en el Registro se acreditará mediante el Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, mediante la constancia de inscripción. Cuando el trámite se realice por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, bastará especificar el folio registral o el folio del Título Único y verificar su vigencia en el Registro.

CAPÍTULO II BIS

DEL TÍTULO ÚNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR

Artículo 22 Bis.- El Título Único será el documento físico o electrónico expedido con base en la información del Registro, que hará constar la situación registral vigente del vehículo y los datos de la persona que aparezca como propietaria.

La expedición del Título Único sustituirá, para todos los efectos previstos en esta Ley, a la constancia de inscripción del vehículo correspondiente. A partir de ese momento, no podrá exigirse la presentación de ambos documentos para un mismo trámite.

El Título Único hará constar exclusivamente la información registral vigente y no sustituirá las verificaciones físicas, documentales o periciales que procedan conforme a las disposiciones aplicables para comprobar la identidad del vehículo, la autenticidad de sus medios de identificación y la legitimidad de los actos relacionados con su propiedad o transmisión.

Artículo 22 Ter.- El Título Único contendrá, al menos, los datos siguientes:

I.- Folio único e irrepetible;

II.- Número de identificación vehicular que conste en el Registro;

III.- Características esenciales del vehículo;

IV.- Nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca como propietaria;

V.- Entidad federativa de registro o trámite;

VI.- Estatus de robo, recuperación, pérdida total, destrucción, gravamen, limitación de dominio, aseguramiento, embargo o cualquier aviso vigente que conste en el Registro;

VII.- Fecha de expedición y, en su caso, de actualización, reposición o cancelación, y

VIII.- Los elementos de seguridad física o electrónica que determine el Secretariado Ejecutivo.

La consulta pública del Título Único no revelará datos personales de la persona propietaria. El acceso a dicha información se sujetará a la legislación en materia de protección de datos personales y a los niveles de acceso previstos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 22 Quáter.- Las autoridades federales y de las entidades federativas deberán verificar la vigencia del Título Único o, en tanto éste no haya sido expedido, la inscripción del vehículo en el Registro, cuando realicen trámites de alta, baja, emplacamiento, cambio de propietario, reposición de placas, expedición de permisos de circulación o cualquier otro acto administrativo relacionado con vehículos, conforme a sus respectivas competencias.

La verificación del Título Único no sustituirá ni dispensará las verificaciones físicas y documentales que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Cuando existan inconsistencias, alertas, indicios de alteración o cualquier circunstancia que razonablemente ponga en duda la identidad del vehículo, la autenticidad de sus medios de identificación o su

situación jurídica, deberá solicitarse o practicarse, por la autoridad o persona legalmente facultada, la revisión pericial correspondiente.

Artículo 22 Quinquies.- Para efectos de esta Ley, los actos de transmisión de propiedad, gravamen, limitación de dominio, aseguramiento, embargo, pérdida total, destrucción, robo o recuperación de vehículos surtirán efectos registrales frente a terceros a partir de su inscripción, aviso o actualización en el Registro, conforme a las demás disposiciones aplicables.

La inscripción, aviso, actualización o expedición del Título Único no convalidará datos falsos, alteraciones en los medios de identificación del vehículo ni actos ilícitos o fraudulentos.

Artículo 22 Sexies.- El Secretariado Ejecutivo, en coordinación con las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, establecerá mecanismos de interoperabilidad para verificar la información aduanera, tributaria vinculada al vehículo, registral, de seguridad pública y de procuración de justicia que sea necesaria para la expedición y actualización del Título Único, observando la normatividad en materia de protección de datos personales.

Artículo 23.- Deberán presentar al Registro los avisos correspondientes, los siguientes:

I. ...

II.- Las comercializadoras y distribuidoras, los de compra y venta de vehículos, indicando los datos del nuevo propietario **y la información necesaria para la actualización del Título Único;**

III. y IV. ...

V.- Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y demás entidades financieras y comercializadoras, cuando los créditos que otorguen sean garantizados con vehículos, el aviso de gravamen o cancelación del mismo, **para su asiento en el Registro y actualización del Título Único.**

...

VI. ...

VII.- Las autoridades judiciales y administrativas federales, los relativos a:

a).- Embargos, decomisos, aseguramientos **o cualquiera otra limitación de dominio,** y

b).- El levantamiento de gravámenes o **limitaciones de dominio;**

VIII.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de todos los vehículos con placas diplomáticas asignadas a embajadas, consulados, organismos internacionales y a todo el personal diplomático, consular y técnico administrativo, acreditado ante el Gobierno de México, de conformidad con los convenios internacionales aplicables, **y**

IX.- Las autoridades competentes de las entidades federativas, los relativos a emplacamientos, bajas, cambios de propietario, reposición de placas y demás trámites vehiculares que modifiquen la información del Título Único, conforme a los convenios de coordinación y lineamientos aplicables.

Artículo 25.- Los sujetos obligados por la presente Ley, incurrirán en las infracciones siguientes:

I. a III. ...

IV.- Hacer uso indebido de las constancias, documentos, **el Título Único y demás** medios de identificación relacionados con la inscripción de vehículos;

V.- Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa, facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Registro o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo;

VI.- Hacer uso de la información, documentos, **el Título Único** o comprobantes del Registro para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona, **y**

VII.- Proporcionar información incompleta que impida la actualización del Título Único, cuando no sea subsanada dentro del plazo previsto en el Reglamento de esta Ley o señalado en la prevención correspondiente.

Artículo 26.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior se le impondrán las multas siguientes:

I.- De 20 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a la comprendida en la fracción I;

II.- De 500 a 1,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a las referidas en las fracciones II y III;

III.- De 2,000 a 4,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a la prevista en la fracción IV;

IV.- De 10,000 a 15,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a la señalada en la fracción V;

V.- **De dos a tres veces el lucro indebido obtenido, a la prevista en la fracción VI, y**

VI.- De 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la prevista en la fracción VII.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XVIII, recorriéndose en su orden la subsecuente, al artículo 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XVII. ...

XVIII. Proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con sujeción a las disposiciones fiscales, aduaneras y de protección de datos personales aplicables, la información relativa a la legal estancia o situación aduanera de los vehículos que legalmente pueda ser compartida, exclusivamente para la expedición, actualización y verificación del Título Único de Propiedad Vehicular, y

XIX. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción XVIII Bis al artículo 47 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 47. Corresponde a la persona titular del Secretariado Ejecutivo:

I. a XVIII. ...

XVIII Bis. Emitir, en coordinación con las autoridades competentes, los lineamientos de interoperabilidad, seguridad, consulta y verificación tecnológica del Título Único de Propiedad Vehicular previsto en la Ley del Registro Público Vehicular;

XIX. a XXVII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitirá los lineamientos a que se refiere el presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación.

Tercero. Las Entidades Federativas celebrarán o actualizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, los convenios de coordinación necesarios para el suministro, intercambio, consulta y actualización de la información requerida para el Título Único de Propiedad Vehicular.

Cuarto. La información de los vehículos inscritos en el Registro Público Vehicular a la entrada en vigor del presente Decreto conservará su validez y será migrada gradualmente al sistema del Título Único de Propiedad Vehicular por el Secretariado Ejecutivo, en coordinación con las autoridades competentes de las entidades

federativas, conforme al calendario que aquél establezca, sin exceder de veinticuatro meses contados a partir de la publicación de los lineamientos.

Las constancias de inscripción expedidas con anterioridad conservarán su validez hasta que se expida el Título Único correspondiente. La expedición del Título Único dejará sin efectos la constancia de inscripción correspondiente, sin necesidad de declaración o trámite adicional.

La migración y sustitución documental no requerirá trámite adicional por parte de la persona propietaria, salvo que la información registral sea insuficiente, inconsistente o se encuentre desactualizada.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes de los ejecutores de gasto competentes, debiendo realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, toda vez que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto regularizable de dichos ejecutores de gasto.

Dado en el Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, sede de la
Comisión Permanente, a 24 de agosto de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. DIONICIA VÁZQUEZ GARCÍA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE COMERCIO DE EMISIONES.

La suscrita, Diputada Teresa Ginez Serrano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se por el que se reforma y adiciona el artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático, en materia de implementación del Sistema de Comercio de Emisiones”**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

Desde 2018, la Ley General de Cambio Climático ordena la implementación obligatoria de un Sistema de Comercio de Emisiones, pero el calendario para transitar de su programa de prueba a la operación plena quedó establecido en un artículo transitorio cuyo plazo ha vencido, sin que exista disposición normativa que obligue a la Secretaría a concluir esa transición. Como consecuencia, la operación del sistema sigue sin formalizarse más de tres años después del plazo original. La presente iniciativa propone corregir ese vacío normativo estableciendo en el artículo 94 un plazo máximo de dos años para concluir la transición, una obligación permanente de rendición de cuentas al Congreso de la Unión y, en caso de incumplimiento, la comparecencia de la persona titular de la Secretaría ante ambas Cámaras.

Segundo. Contexto

El asunto del cambio climático, aunque ha sido abordado con mayor intensidad en los años recientes, no es un problema nuevo sino un asunto del que la humanidad tiene conocimiento formal desde hace casi 200 años. En 1827 el físico francés Joseph Fourier fue el primero en advertir que la atmósfera terrestre se comporta como una especie de

manta que retiene parte del calor que el planeta recibe del sol, un efecto invernadero natural sin el cual la vida tal como la conocemos no existiría.

Casi setenta años después, en 1896, el químico sueco Svante Arrhenius llevó esa intuición al ámbito del cálculo matemático y estimó a mano, con la aritmética de la época, que duplicar la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera elevaría la temperatura del planeta entre 4 y 6 grados centígrados. Aquel cálculo, hecho sin computadoras ni satélites, fue de tal precisión e impacto que sigue siendo válido más de un siglo después¹.

Durante décadas, aquellos avances experimentales en la materia no pasaron de ser una curiosidad científica sin urgencia política. Eso cambió con Guy Stewart Callendar, un ingeniero británico que en 1938 y luego en 1961, documentó algo que en aquella época casi nadie quería creer todavía: que el planeta ya se estaba calentando y la causa más probable era la quema de carbón y petróleo.

Esos hallazgos empujaron a Charles David Keeling a instalar en 1958, en la cima del volcán Mauna Loa, en Hawái, el primer observatorio dedicado a medir con precisión la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera. La curva que resultó de esas mediciones ininterrumpidas, que hoy se conoce como la curva de Keeling, es probablemente la gráfica científica más citada del siglo XX; muestra, año con año, cómo la humanidad ha modificado la composición química del aire que respira. A partir de entonces la ciencia no ha tenido que corregir el rumbo de aquel diagnóstico, sólo lo ha ido afinando con más datos, mejores modelos y una precisión creciente².

Para 1988 la evidencia ya era imposible de ignorar. Ese año, en la Conferencia de Toronto sobre el Cambio en la Atmósfera, la comunidad internacional discutió por primera vez el cambio climático como una amenaza a la seguridad global y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Meteorológica Mundial crearon el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC), el organismo científico que desde entonces sintetiza lo que la ciencia sabe con certeza sobre el clima del planeta.

¹Anderson, T. R., Hawkins, E. y Jones, P. D. (2016). "CO₂, the greenhouse effect and global warming: from the pioneering work of Arrhenius and Callendar to today's Earth System Models". *Endeavour*, 40(3), 178-187. DOI: 10.1016/j.endeavour.2016.07.002. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S01609332716300308> (Fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²Ibid.

A partir de entonces, los informes de evaluación del IPCC se publican cada cinco o diez años, un ritmo que en su momento parecía razonable pero que hoy resulta insuficiente frente a la velocidad con la que cambian los propios indicadores del planeta. Como referencia, basta mencionar que el informe más reciente concluyó entre 2021 y 2022, y el informe subsecuente se espera a finales de esta década. Por eso la comunidad científica internacional decidió, hace apenas un par de años, comenzar a producir actualizaciones anuales de los indicadores más críticos del sistema climático, precisamente para que quienes toman decisiones públicas no tengan que hacerlo con información de hace media década.

Cuatro años más tarde, en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, la comunidad internacional dio el primer paso jurídico relevante: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. México firmó dicha Convención el 13 de junio de 1992 y la ratificó el 3 de diciembre del mismo año, meses antes de que el instrumento entrara en vigor internacionalmente, el 21 de marzo de 1994.

Desde la expedición de tal instrumento, la historia del cambio climático dejó de ser un asunto reservado al ámbito científico e incorporó en su complejidad el matiz de las negociaciones diplomáticas. En 1997, en Kioto, Japón, los países firmantes se comprometieron por primera vez a metas cuantitativas de reducción de emisiones. Sin embargo, el Protocolo de Kioto expiró en 2012 sin haber logrado grandes avances, lo cual dejó un precedente poco alentador en el ámbito internacional.³

El siguiente intento serio llegó casi veinte años después, en 2015 en París, Francia, cuando los países firmantes aceptaron un objetivo compartido y medible: mantener el aumento de la temperatura global muy por debajo de 2 grados centígrados respecto a los niveles preindustriales, y hacer el mayor esfuerzo posible por no rebasar 1.5 grados. La cifra de 1.5º dejó de ser técnica para convertirse en el parámetro con el que hoy se mide, en todo el mundo, si un país está o no cumpliendo su parte⁴.

El Acuerdo de París llegó después de una larga sucesión de cumbres, conocidas como Conferencias de las Partes o COP, que desde 1995 se reúnen prácticamente todos los años y que han producido instrumentos entre los que destacan: el Plan de acción en Bali, el Mandato de Berlín, el Protocolo de Kioto, la Plataforma de Durban, hasta llegar

³The Economist. "Hot and bothered". Special report, 26 de noviembre de 2015. <https://www.economist.com/special-report/2015/11/26/hot-and-bothered> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

⁴Lamboll, R. D., Nicholls, Z. R. J., Smith, C. J., Kikstra, J. S., Byers, E. y Rogelj, J. (2023). "Assessing the size and uncertainty of remaining carbon budgets". *Nature Climate Change*, 13, 1360-1367. DOI: 10.1038/s41558-023-01848-5. <https://www.nature.com/articles/s41558-023-01848-5> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

finalmente al propio acuerdo. A pesar de las limitaciones que les impone la propia naturaleza de ser una cumbre diplomática, en tanto espacio de negociaciones, las COP siguen siendo el único foro en el que casi doscientos países acuerdan en la misma mesa cómo repartir la responsabilidad de un problema que ninguno puede resolver solo⁵.

Cabe resaltar que el Acuerdo de París no es un tratado que imponga sanciones a quien lo incumple, ni obliga a reducir emisiones con metas vinculantes por país. Es, en el vocabulario del derecho internacional, un instrumento de “*soft law*” o de “derecho blando”. Sin embargo, diversos análisis jurídicos muestran que ese carácter no vinculante no lo ha vuelto irrelevante debido a que cada vez más tribunales nacionales e internacionales lo usan como parámetro para juzgar si las políticas climáticas de un gobierno son o no razonables. Esta condición ha convertido a París en una referencia normativa de facto, incluso sin ser *de iure* obligatoria⁶.

En la COP28, celebrada en 2023 en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, los países lograron acordar explícitamente por primera vez, en más de treinta años de negociaciones, que había que empezar a abandonar los combustibles fósiles, un acto que muchos especialistas calificaron como el principio del fin de la era fósil. Sin embargo, en la COP30 de Belém, Brasil, celebrada en noviembre de 2025, ese lenguaje desapareció por completo del texto final ante la oposición de varios países petroleros.

Uno de los logros destacables de la COP30 fue el compromiso de triplicar, para 2035, el financiamiento internacional destinado a la adaptación y el lanzamiento de un fondo para pagar directamente a los países por conservar sus bosques tropicales. No obstante, el dato más significativo de esa cumbre no vino de las negociaciones, sino del Informe sobre la Brecha de Emisiones que la ONU publicó dos semanas antes de la cumbre, en el cual se confirmó que, al ritmo actual, el planeta rebasará el umbral de 1.5 grados en los próximos cinco años⁷.

Uno de los puntos más ríspidos de las negociaciones recientes –que rara vez llega a la opinión pública con claridad– es el de “pérdidas y daños”, un concepto que permite

⁵The Economist. “Why the COP26 climate summit will be both crucial and disappointing”. Leader, 30 de octubre de 2021. <https://www.economist.com/leaders/2021/10/30/why-the-cop26-climate-summit-will-be-both-crucial-and-disappointing> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

⁶Voigt, C. (2023). “The power of the Paris Agreement in international climate litigation”. Review of European, Comparative & International Environmental Law, 32(2), 237-249. DOI: 10.1111/reel.12514. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12514> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

⁷The Economist. “COP30 ends with a whimper”. International, 22 de noviembre de 2025. <https://www.economist.com/international/2025/11/22/cop30-ends-with-a-whimper> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

reconocer que ciertos impactos climáticos ya ocurrieron, ya causaron destrucción, y que los países que menos contribuyeron históricamente a las emisiones globales tienen un argumento legítimo para exigir compensación a quienes más contribuyeron a ello. Es, en el fondo, una discusión sobre justicia climática tanto como sobre física atmosférica, y explica buena parte de por qué las negociaciones internacionales avanzan tan despacio. Ahora no sólo se negocia cuánto debe reducirse la temperatura, sino quién debe hacerse responsable de lo que no se pudo evitar⁸.

Tras poco más de treinta años de cumbres se ha consolidado el entramado internacional de atención al cambio climático a través de convenciones, protocolos, acuerdos, secretarías y mecanismos de financiamiento. Sin embargo, la condición física del planeta no ha cambiado de dirección a la misma velocidad, creando una brecha entre arquitectura diplomática y resultados medibles que es, en buena medida, una razón sustancial por la cual los congresos nacionales tienen cada vez un papel más decisivo para la acción climática. Los compromisos que se asumen internacionalmente de buena fe sólo tienen posibilidad de hacerse exigibles en el ámbito normativo a través de obligaciones exigibles, presupuestos concretos y sanciones aplicables en el marco normativo interno, tarea que le corresponde directamente a los Poderes Legislativos.

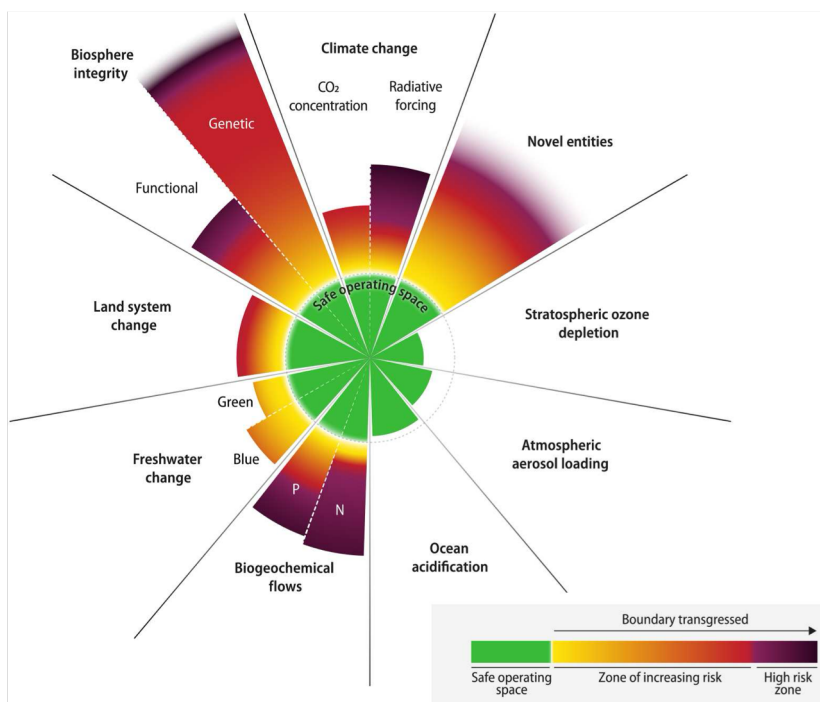
Para ello, es necesario continuar apoyándose en la evidencia científica que se sigue documentando con un nivel de detalle cada vez más fino. Sirve como ejemplo un estudio reciente que actualizó el marco de los “límites planetarios” –los umbrales que mantienen a la Tierra en un estado habitable y predecible– y encontró que ya se han rebasado seis de los nueve límites identificados por la ciencia, incluido el climático. La conclusión de ese trabajo es incómoda pero contundente: el planeta ya opera fuera del espacio seguro para la humanidad⁹.

A pesar de ello, el propio estudio ofrece algunos matices que vale la pena resaltar. La acidificación de los océanos está cerca de rebasar su propio límite, pero todavía no lo hace; la capa de ozono estratosférico, dañada durante décadas, se ha recuperado ligeramente gracias a la cooperación internacional lograda con el Protocolo de Montreal y la contaminación por aerosoles, aunque rebasa el límite seguro a nivel regional, no lo hace todavía a nivel global. Ello refleja que no todo el balance es negativo y demuestra

⁸The Economist. “The latest UN climate report is gloomy, with some sunny patches”. Science & technology, 5 de marzo de 2022. <https://www.economist.com/science-and-technology/the-latest-un-climate-report-is-gloomy-with-some-sunny-patches/21807952> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

⁹Richardson, K. et al. (2023). “Earth beyond six of nine planetary boundaries”. Science Advances, 9(37), <https://www.science.org/doi/10.1126/sciadv.adh2458> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

que en los aspectos en donde ha habido cooperación internacional sostenida, como la capa de ozono, hay resultados positivos medibles.



“Estatus actual de las variables de control para los nueve límites planetarios”. Fuente: Richardson, K. et al. (2023).

Cada año, un consorcio internacional de científicos actualiza los indicadores clave del sistema climático global: temperatura, concentración de gases de efecto invernadero, presupuesto de carbono restante, nivel del mar. La actualización más reciente, publicada en 2024¹⁰, ofrece algunos datos que conviene tener presentes:

- Durante la década 2014-2023, el calentamiento observado promedió 1.19 grados centígrados respecto a los niveles preindustriales, prácticamente en su totalidad de origen humano,
- En el año 2023, el calentamiento atribuible a la actividad humana alcanzó ya 1.31 grados, y

¹⁰Forster, P. M. et al. (2024). “Indicators of Global Climate Change 2023: annual update of key indicators of the state of the climate system and human influence”. Earth System Science Data, 16, 2625-2658. DOI: 10.5194/essd-16-2625-2024. <https://essd.copernicus.org/articles/16/2625/2024/> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

- El crecimiento del calentamiento relacionado con actividades humanas fue de 0.26 grados por década, una velocidad sin precedente en todo el registro instrumental disponible.

Este ritmo de crecimiento no es casualidad, pues las emisiones netas de gases de efecto invernadero se han mantenido en un nivel persistentemente alto durante la última década, equivalente a 53 mil millones de toneladas de CO₂ al año. Ese margen es lo que los científicos llaman el “presupuesto de carbono restante”, la cantidad de dióxido de carbono que la humanidad puede emitir todavía antes de rebasar, con más del 50% de probabilidad, la meta de 1.5 grados. Según el cálculo más reciente y más aceptado, a enero de 2023 ese margen era de apenas 250 mil millones de toneladas de CO₂, el equivalente a poco más de seis años de emisiones al ritmo actual del planeta. Para la meta de 2 grados el margen es mayor pero tampoco es ilimitado, ya que actualmente ronda 1.2 billones de toneladas¹¹.

Lo más inquietante de este dato no es sólo que el presupuesto de carbono se agote sino lo que podría ocurrir si se rebasa, incluso temporalmente. Investigaciones recientes sobre los llamados “puntos de inflexión climática”, que son los umbrales a partir de los cuales ciertos sistemas del planeta podrían cambiar de forma abrupta e irreversible, identifican al menos cuatro elementos de escala planetaria especialmente sensibles: el manto de hielo de Groenlandia, el manto de hielo de la Antártida Occidental, la gran corriente oceánica que regula, entre otras cosas, el clima de Europa, y la selva amazónica.

Si alguno de estos sistemas cruzara su umbral, las consecuencias incluirían una elevación del nivel del mar de varios metros, el colapso de ecosistemas enteros y cambios sustanciales en los patrones globales de calor y lluvia. Bajo las políticas actuales, el riesgo acumulado de activar alguno de estos puntos de no retorno hacia el año 2300 podría llegar a 45%, incluso si las temperaturas logran bajarse de nuevo por debajo de 1.5 grados más adelante en ese siglo¹². Dicho de otra forma: las consecuencias de rebasar la meta, aunque sea de forma temporal, no serían fácilmente

¹¹Lamboll et al. (2023), *op. cit.*

¹²Möller, T. et al. (2024). “Achieving net zero greenhouse gas emissions critical to limit climate tipping risks”. *Nature Communications*, 15, 5061. DOI: 10.1038/s41467-024-49863-0. <https://www.nature.com/articles/s41467-024-49863-0> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

reversibles, pues los propios sistemas del planeta podrían reaccionar antes de que cualquier esfuerzo para mitigar los efectos comience a mostrar resultados¹³.

Actualmente hay evidencia observada de que algunos sistemas empiezan a fallar antes de lo previsto. Un estudio publicado en 2024 encontró que los incendios forestales están debilitando la capacidad de los bosques del planeta para absorber carbono desde que el calentamiento global llegó apenas a 1.07 grados, lo que reduce todavía más el presupuesto de carbono disponible para cumplir la meta de París¹⁴.

Los estudios recientes sobre permafrost documentan algo parecido y, en cierto sentido, más preocupante por la magnitud de lo que está en juego. El suelo permanentemente congelado del Ártico apenas representa 15% de la superficie de suelo del planeta, pero almacena cerca de una tercera parte (entre 1,460 y 1,600 petagramos) de todo el carbono orgánico del suelo a nivel mundial. De acuerdo con estos estudios, se está calentando entre tres y cuatro veces más rápido que el promedio global, lo que en la práctica cancela buena parte de su capacidad histórica de capturar carbono durante el verano¹⁵. Para detectar estos cambios a tiempo se requiere cada vez más monitoreo satelital especializado, precisamente porque muchos de estos puntos de inflexión son difíciles de anticipar con instrumentos tradicionales¹⁶.

A esto se suma un fenómeno que la literatura científica especializada describe como “eventos climáticos compuestos”, en el cual no sólo se presenta más calor o menos lluvia por separado, sino también sequías, olas de calor y lluvias extremas que ocurren en secuencia o al mismo tiempo, multiplicando el daño. Bajo los actuales escenarios de altas emisiones, algunas proyecciones globales para finales de siglo ubican los mayores incrementos de exposición de la siguiente forma: para población, en China, India y Europa; para tierras agrícolas en China, Sudamérica y Oceanía, y para superficie

¹³Schleussner, C.-F. et al. (2024). “Overconfidence in climate overshoot”. *Nature*, 634, 366-373. DOI: 10.1038/s41586-024-08020-9. <https://www.nature.com/articles/s41586-024-08020-9> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹⁴Burton, C. A. et al. (2024). “Fire weakens land carbon sinks before 1.5°C”. *Nature Geoscience*, 17, 1001-1008. DOI: 10.1038/s41561-024-01554-7. <https://www.nature.com/articles/s41561-024-01554-7> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹⁵See, C. R. et al. (2024). “Decadal increases in carbon uptake offset by respiratory losses across northern permafrost ecosystems”. *Nature Climate Change*, 14, 853-862. DOI: 10.1038/s41558-024-02057-4. <https://www.nature.com/articles/s41558-024-02057-4> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹⁶Lenton, T. M. et al. (2024). “Remotely sensing potential climate change tipping points across scales”. *Nature Communications*, 15, 343. DOI: 10.1038/s41467-023-44609-w. <https://www.nature.com/articles/s41467-023-44609-w> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

forestal, en Oceanía y Sudamérica, con alcance parcial a México por vecindad regional y por exposición climática compartida, en la trayectoria de estos fenómenos¹⁷.

Cabe destacar que el riesgo en el incremento de exposición no se reparte de forma pareja entre países ricos y pobres. Entre 1981 y 2020, la frecuencia de episodios combinados de sequía y ola de calor aumentó 377% en las regiones de bajos ingresos, frente a 184% en las regiones de altos ingresos, una brecha que los propios investigadores atribuyen de forma directa al cambio climático de origen humano.

A escala global, estos fenómenos ya causan pérdidas económicas directas superiores a 300 mil millones de dólares y cerca de 30 mil muertes cada año. Las sequías y olas de calor concentran por sí solas más de la mitad de esas muertes atribuibles al clima. El caso más severo de los últimos años ocurrió en el “Cuerno de África”, donde una sequía compuesta con olas de calor causó, solamente en Somalia y en un año, alrededor de 43 mil muertes, la mitad de ellas de menores de edad¹⁸.

El Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático ha resumido esta evidencia con una frase que no necesita traducción técnica: la de un “atlas del sufrimiento humano”. De acuerdo con el informe de 2022, en la década de 2010 la mortalidad causada por inundaciones, sequías y tormentas fue quince veces mayor en las regiones más vulnerables del planeta que en las menos vulnerables.

Sin embargo, el mismo informe deja espacio para algo de esperanza, pues demuestra que cuando la adaptación se hace bien, funciona. Por ejemplo, en Ahmedabad, India, un sistema de alerta temprana de olas de calor y nuevos reglamentos de construcción ha permitido salvar vidas. Por otra parte, en Kenia se han utilizado presas de arena sencillas que han permitido a comunidades enteras almacenar agua suficiente para resistir la temporada seca. El problema es que la brecha entre lo que se necesita adaptar y lo que efectivamente se está adaptando, conocida como “brecha de adaptación”, sigue

¹⁷Schillerberg, T. A. y Tian, D. (2024). “Global assessment of compound climate extremes and exposures of population, agriculture, and forest lands under two climate scenarios”. *Earth's Future*, 12, e2024EF004845. DOI: 10.1029/2024EF004845. <https://agupubs.onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1029/2024EF004845> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

¹⁸Zhang, B., Wang, S. y Slater, L. (2024). “Anthropogenic climate change doubled the frequency of compound drought and heatwaves in low-income regions”. *Communications Earth & Environment*, 5, 542. DOI: 10.1038/s43247-024-01894-7. <https://www.nature.com/articles/s43247-024-01894-7> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

creciendo, y crece más rápido que la brecha equivalente en materia de reducción de emisiones¹⁹.

El problema en general no es ajeno a México. Un estudio que reconstruyó cien años de registros de temperatura y precipitación en todo el territorio nacional confirma que el calentamiento no es cuestión de percepción sino una tendencia medible, sostenida y, en las últimas décadas, acelerada²⁰. El detalle regional es aún más revelador, pues demuestra que entre los periodos 1950-1979 y 1980-2009 la temperatura media nacional aumentó cerca de 0.2 grados, aunque lo hizo de forma desigual –las provincias del norte del país se calentaron más que las regiones tropicales del sur–. También demuestra que las regiones central y meridional, que incluso se habían enfriado ligeramente a inicios del siglo XX, se calentaron de forma consistente e ininterrumpida desde la década de 1970.

Por otra parte, la precipitación aumentó a mediados de siglo –particularmente en el norte– y disminuyó después en la mayor parte del territorio nacional, un patrón que ayuda a explicar por qué la sensación de “mayor sequía” no es uniforme en todo el país, sino que golpea con más fuerza a unas regiones que a otras²¹. La propia Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de esta Cámara documentó, hace más de una década, que las observaciones instrumentales mostraban una temperatura media nacional 0.6 grados más alta que el promedio histórico, con una aceleración del calentamiento de 0.7 grados en la última década registrada en aquel momento²².

El litoral mexicano, con más de 11 mil kilómetros de costa –el tercero más extenso del continente americano–, es uno de los frentes más expuestos del territorio nacional. El primer estudio hecho a nivel nacional sobre el tema documentó que, entre 1863 y 2022, 386 ciclones tropicales tocaron tierra en las costas de México, seis de los cuales fueron de categoría 5 y ocurrieron, en su mayoría, en el litoral del Golfo de México.

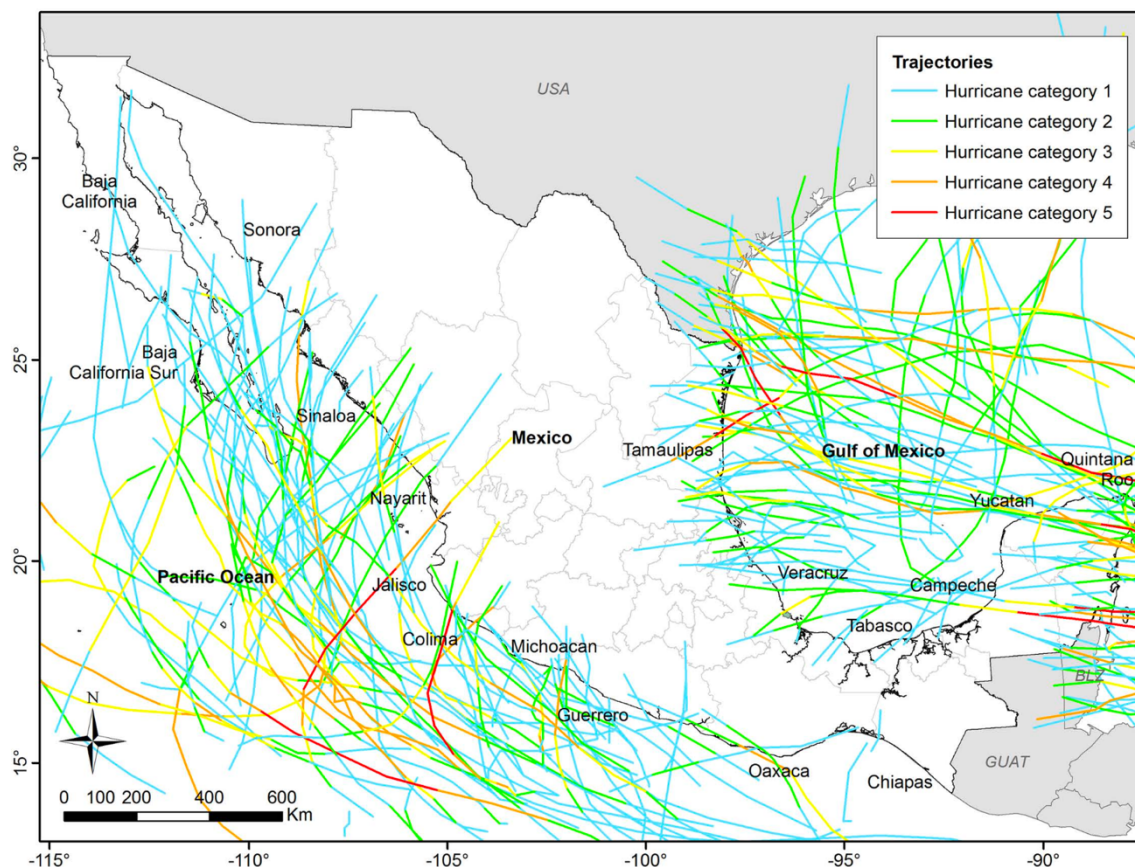
¹⁹The Economist. “The latest UN climate report is gloomy, with some sunny patches”. Science & technology, 5 de marzo de 2022. <https://www.economist.com/science-and-technology/the-latest-un-climate-report-is-gloomy-with-some-sunny-patches/21807952> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²⁰Cuervo-Robayo, A. P., Ureta, C., Gómez-Albores, M. A., Meneses-Mosquera, A. K., Téllez-Valdés, O. y Martínez-Meyer, E. (2020). “One hundred years of climate change in Mexico”. PLOS ONE, 15(7), e0209808. DOI: 10.1371/journal.pone.0209808. <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0209808> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²¹Ibid.

²²Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Cámara de Diputados, LXI Legislatura. “Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático”. Gaceta Parlamentaria, año XV, número 3489-IV, 12 de abril de 2012. <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2012/abr/20120412-IV.html> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

Ese litoral también es el más vulnerable a la elevación del nivel del mar; en contraste, el Pacífico norte enfrenta una erosión costera severa, de más de 25 metros al año en algunos tramos. En conjunto, seis millones de personas viven hoy en las costas mexicanas y buena parte de la infraestructura natural que las protege, que consiste en manglares y dunas costeras de cerca de 800 mil hectáreas cada uno, enfrenta presiones simultáneas de urbanización y degradación ambiental²³. Actualmente, casi la mitad de la superficie de dunas costeras del país ya está degradada y la respuesta ha consistido mayormente en la construcción de muros, escolleras y espigones de emergencia –más de la mitad de ellos en la península de Yucatán–, una solución que en muchos casos no reduce el riesgo sino que lo traslada a los tramos de costa vecinos²⁴.



“Traectorias de huracanes que tocaron tierra en costas mexicanas 1949-2012” Fuente: Martínez, M. L. et al. (2025).

²³Martínez, M. L. et al. (2025). “The challenges of climate change and human impacts faced by Mexican coasts: A comprehensive evaluation”. PLOS ONE, 20(4), e0320087. DOI: 10.1371/journal.pone.0320087. <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0320087> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²⁴Martínez et al. (2025), *op. cit.*

Los ecosistemas del interior del país tampoco están exentos de este tipo de efectos, pues investigaciones recientes sobre los bosques tropicales del sur de México y Centroamérica advierten que el cambio climático ya representa una amenaza creciente para su diversidad vegetal, con implicaciones directas para los servicios ambientales tales como captura de carbono y regulación del agua, de los cuales depende buena parte del país. De acuerdo con un estudio reciente, entre el 58% y el 67% de dos mil especies de plantas evaluadas en esos bosques resultaron amenazadas de extinción según los distintos escenarios climáticos considerados. Las zonas montañosas concentran el mayor riesgo porque son, precisamente, las que ofrecen menos posibilidades de que las especies migren hacia climas más frescos²⁵.

Las consecuencias del cambio climático también tienen un impacto muy claro e identificable en la movilidad de la población. Un estudio que siguió durante casi tres décadas a más de 48 mil personas en 84 comunidades agrícolas mexicanas encontró que la migración indocumentada hacia Estados Unidos fue más probable, de forma sistemática, en las zonas que enfrentaban sequías extremas durante la temporada de cultivo del maíz y que quienes migraban en esas condiciones tenían menos probabilidad de regresar a sus comunidades de origen. Este estudio es evidencia directa de que el estrés climático es ya un factor de expulsión migratoria en el campo mexicano²⁶.

En la misma sintonía, un estudio de caso en la frontera norte del país ofrece evidencia sobre lo que ocurre cuando la planeación urbana no incorpora el riesgo climático. Un análisis de vulnerabilidad al calor extremo en Tijuana y Mexicali documentó que la falta de información climática a nivel local se traduce en ausencia de planeación, y que esa vulnerabilidad se distribuye de forma desigual dentro de las propias ciudades. Los barrios de menores ingresos y urbanización incompleta son, consistentemente, los que menos capacidad tienen para adaptarse a las olas de calor cada vez más frecuentes e intensas²⁷.

Frente a la cadena de problemas y consecuencias provocados por el cambio climático, México ha tomado decisiones determinantes. En 2012 se convirtió en uno de los

²⁵Ortega, M. A. et al. (2024). "Climate change increases threat to plant diversity in tropical forests of Central America and southern Mexico". PLOS ONE, 19(2), e0297840. DOI: 10.1371/journal.pone.0297840. <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0297840> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²⁶Zhu, J. L., Chau, N., Rodewald, A. D. y Garip, F. (2024). "Weather deviations linked to undocumented migration and return between Mexico and the United States". PNAS, 121(46), e2400524121. DOI: 10.1073/pnas.2400524121. <https://www.pnas.org/doi/10.1073/pnas.2400524121> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

²⁷Muñoz-Pizza, D. M., Sanchez-Rodriguez, R. A. y Gonzales Manzano, E. (2023). "Linking climate change to urban planning through vulnerability assessment: the case of two cities at the Mexico-US border". Urban Climate, 51, 101638. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S2212095523002687?via%3Dihub> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

primeros países del mundo en dotarse de un marco jurídico integral en la materia, al expedir la Ley General de Cambio Climático, que fue aprobada primero por el Senado de la República el 6 de diciembre de 2011 y, tras su revisión y modificación en esta Cámara de Diputados, aprobada definitivamente el 17 de abril de 2012 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de ese año²⁸. La Ley creó, entre otras instituciones, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Fondo para el Cambio Climático, que en su conjunto integran el entramado institucional mexicano para hacer frente a este problema.

Desde entonces, han ido surgiendo oportunidades de actualización normativa para fortalecer la legislación de cambio climático. En ese sentido, resaltan los recientes e importantes avances del diagnóstico científico que lleva casi doscientos años construyéndose, y que con cada actualización reciente ha confirmado las advertencias más tempranas. Por otra parte, las instancias internacionales han creado obligaciones y parámetros que, aunque no son de cumplimiento exigible y obligatorio en el derecho internacional, sí configuran estándares de razonabilidad para juzgar políticas y reglamentos.

También debe considerarse que los estudios más recientes ya no hablan en futuro, sino en presente, pues demuestran cada vez más que los puntos de inflexión, los presupuestos de carbono que se agotan y los eventos climáticos compuestos no son escenarios lejanos, sino procesos que ya están en marcha y que afectan desproporcionadamente, a los más vulnerables y a quienes menos responsabilidad tienen en haberlos causado. México es uno de esos países, que ya resiente los efectos del cambio climático en sus costas, en sus bosques, en sus ciudades fronterizas y en la vida de las familias que se ven obligadas a migrar cuando el campo ya no produce lo suficiente para vivir, y esa es quizá una de las razones más importantes que motivan la necesidad de atender con urgencia el cambio climático desde el Poder Legislativo.

Tercero. Argumentos de la Iniciativa

La presente iniciativa propone la implementación del sistema de comercio de emisiones previsto en la Ley desde su expedición, en ejercicio de la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de cambio climático, la cual deriva del artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza la

²⁸Diario de los Debates, Sesión No. 26, Segundo Periodo Ordinario del Tercer Año de Ejercicio, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, 17 de abril de 2012. <https://cronica.diputados.gob.mx/Debates/61/3er/2P/Ord/abr/00L61A3P226.html> (fecha de consulta: 10 de julio de 2026).

expedición de leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de protección al ambiente. Por su parte, el uso de instrumentos de mercado para la reducción de emisiones encuentra sustento en los artículos 4º, párrafo quinto, de la Constitución en relación con el derecho a un medio ambiente sano, el artículo 25 que establece la rectoría económica del Estado y el artículo 27, párrafo tercero, que establece la función social de la propiedad.

Bajo esas disposiciones constitucionales, el sistema de comercio de emisiones es un mecanismo regulatorio que permite garantizar la integridad de un bien de uso común, que es la atmósfera, al tiempo que crea derechos de uso transferibles, no gravables y sujetos al interés público sobre un recurso cuya integridad corresponde salvaguardar al Estado²⁹. En cuanto a la facultad de esta Soberanía para exigir informes y comparecencias a la autoridad administrativa, esta deriva del artículo 93 constitucional, que faculta a cada Cámara a citar a los titulares de las dependencias para que informen sobre el estado de asuntos de su competencia, lo que sustenta el diseño de la comparecencia separada prevista en el Transitorio Segundo del Decreto.

La materia de la presente Iniciativa surge a partir de la reforma a la Ley General de Cambio Climático realizada en 2018, que suprimió el carácter voluntario que originalmente tenía el sistema de comercio de emisiones y lo convirtió en un instrumento de cumplimiento obligatorio para los sectores participantes³⁰. En ese sentido, la primera modificación que esta iniciativa propone al párrafo primero del artículo 94, que consiste en sustituir la fórmula “promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo” por “reducir las emisiones” elimina un vestigio de lenguaje programático y aspiracional incongruente con la naturaleza obligatoria que el propio artículo ya tiene desde 2018, y despeja el margen interpretativo que permitiría entender la reducción de emisiones como un objetivo deseable, pero no exigible.

En el mismo sentido, se propone suprimir la referencia a que el sistema se establecerá “de forma progresiva y gradual”. Dicha fórmula resultaba razonable en 2018 cuando el sistema aún no existía, pero ha perdido justificación después de más de seis años de

²⁹Ibarra Sarlat, R. (2022). “Particularities of the Legal Framework for the Mexican Emissions Trading System”. En S. Lucatello (Ed.), *Towards an Emissions Trading System in Mexico: Rationale, Design and Connections with the Global Climate Agenda* (pp. 109–131). Springer Climate. doi.org/10.1007/978-3-030-82759-5_6 <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-030-82759-5> (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

³⁰Ibarra Sarlat, R. (2022), *op. cit.*

fase de prueba y no debe subsistir como una cláusula de gradualidad permanente que la autoridad pueda invocar para justificar nuevas demoras.

Expuestas las modificaciones de técnica legislativa, es necesario abordar la cuestión medular de fondo, que es el vacío normativo de la temporalidad para hacer exigible y obligatorio el funcionamiento del sistema de comercio de emisiones. Esta cuestión encuentra sustento en evidencia académica que demuestra y documenta que el calendario de tránsito del programa de prueba a la fase operativa del sistema, que duró treinta y seis meses divididos en fase piloto y fase de transición, no quedó fijado en el cuerpo permanente del artículo 94, sino en el Segundo Transitorio del Decreto de reforma de 2018, lo cual explica por qué su vigencia se agotó junto con el propio calendario que establecía³¹.

Al respecto, es importante precisar que dicho calendario corría del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022 y que la totalidad de los derechos de emisión asignados durante el programa de prueba se cancelarían al concluir 2023³². Es decir, la propia arquitectura del sistema asumía que la fase operativa iniciaría ese mismo año a más tardar. Sin embargo, el plazo transitorio venció sin que existiera una disposición permanente que obligara a la Secretaría a iniciar la fase operativa dentro de un término cierto. Ese es precisamente el vacío normativo que esta iniciativa pretende corregir, trasladando la obligación de cumplimiento del ámbito transitorio al cuerpo permanente de la ley, con un nuevo régimen transitorio que ordene temporalmente las condiciones de implementación, pero no su obligatoriedad.

Cabe resaltar que el riesgo de que el plazo se agotara sin que subsistiera la obligatoriedad de cumplimiento fue anticipado por la literatura especializada antes de materializarse. En un análisis publicado en 2022, se identificó el retraso de la agenda climática del país como un escenario posible para la política climática mexicana. La previsión del retraso incluía, por supuesto, la implementación del sistema de comercio de emisiones, advirtiendo que la falta de certeza, de reglas claras y de infraestructura

³¹Ibarra Sarlat, R. (2022), *op. cit.*

³²Pérez Henríquez, B. L. (2022). "Key Theoretical, Policy, and Implementation Experience Considerations for the Mexican ETS: Toward an Equitable and Cost-Effective Compliance Phase". En S. Lucatello (Ed.), *Towards an Emissions Trading System in Mexico: Rationale, Design and Connections with the Global Climate Agenda* (pp. 3–31). Springer Climate. https://doi.org/10.1007/978-3-030-82759-5_1 (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

institucional para su implementación pondría en riesgo los esfuerzos ya invertidos por el sector privado y por los socios internacionales de cooperación³³.

Es un hecho innegable que tal escenario se materializó, pero más allá de ello, la gravedad del asunto radica en la falta de avances sustanciales para cumplir con el objetivo, considerando que la fase operativa sigue sin materializarse más de tres años después de agotarse el calendario originalmente previsto. En ese sentido, un estudio de 2024 sobre la trayectoria del mercado de carbono mexicano concluyó que “la implementación de este mercado en el país ha sido ineficiente, no logrando operar plenamente”, a pesar de los esfuerzos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para establecer el comercio de emisiones³⁴.

Por lo anterior, la presente iniciativa considera la fijación de un plazo de dos años, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, para la entrada en operaciones del sistema. Este plazo es consistente con la experiencia comparada de otros sistemas de comercio de emisiones que han transitado de una fase de aprendizaje a una fase de cumplimiento pleno. Por ejemplo, en la implementación del sistema de California –que fue tomado como referencia en la reforma de 2018– la Junta de Recursos del Aire de California (CARB) decidió retrasar deliberadamente la fecha de inicio de su mercado obligatorio, pero lo hizo dentro de un marco acotado y con el único propósito de asegurar que el diseño fuera suficientemente robusto antes de operar, no de manera indefinida o sin justificación pública³⁵.

A diferencia de ese caso, hasta ahora el sistema mexicano ha carecido de cualquier mecanismo que acote la demora o que obligue a la autoridad a justificarla ante el Congreso. En ese orden de ideas, el plazo de dos años resulta proporcional si se considera que el sistema mexicano ya cuenta con más de seis años de operación en fase de prueba y con la infraestructura técnica necesaria –registro de emisiones, plataforma electrónica de transacciones, mecanismos de verificación, etc.– que otros países debieron construir desde cero en plazos comparables o mayores³⁶.

³³Cruz, N. y Meneses, M. (2022). “Moving Towards an ETS in Mexico: The Case of International Cooperation”. En S. Lucatello (Ed.), *Towards an Emissions Trading System in Mexico: Rationale, Design and Connections with the Global Climate Agenda* (pp. 65–90). Springer Climate. https://doi.org/10.1007/978-3-030-82759-5_4 (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

³⁴Cruz-Hernández, M. F., Meireles, M. y Moreno-Brid, J. C. (2024). “El mercado de carbono en México: trayectoria, diagnóstico y retos”. *Panorama Económico*, 32(2), 134–162. <https://doi.org/10.32997/pe-2024-4938> (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

³⁵Pérez Henríquez, B. L. (2022), *op. cit.*

³⁶*Ibid.*

Por otra parte, la literatura sobre economía política de la regulación advierte que la falta de transparencia en los procesos de política climática vuelve a esos procesos más propensos a retrasos y bloqueos, e incluso genera sospechas de conductas de búsqueda de renta por parte de los sectores regulados³⁷. Para ello, la presente iniciativa contempla obligaciones de rendición de cuentas ante el Congreso de la Unión, las cuales operan en dos planos que se refuerzan mutuamente.

El primer mecanismo de rendición de cuentas, considerado en el nuevo párrafo tercero del artículo 94 establece la obligación de rendir un informe semestral sobre los resultados y avances del sistema que la Secretaría deberá remitir al Congreso de la Unión antes del inicio de cada periodo ordinario de sesiones. De esta manera, la supervisión legislativa quedará incorporada de forma indefinida al funcionamiento ordinario del sistema, una vez que éste se encuentre operando.

El segundo mecanismo de rendición de cuentas, establecido en el artículo segundo transitorio, establece la obligación acotada a la etapa de transición de rendir un informe semestral específico sobre el estado de la propia transición, con la consecuencia de comparecer en caso de incumplimiento del plazo. Esta combinación de una obligación permanente y una obligación transitoria con consecuencias exigibles busca evitar que el mecanismo de rendición de cuentas se agote en una disposición de vigencia temporal sin continuidad posterior, como ocurrió con el calendario de 2018.

La adición de un registro para identificar las reducciones alcanzadas, su proporción respecto de las emisiones nacionales y el costo de la reducción no crea infraestructura nueva, sino incorpora en el texto del artículo 94 un ejercicio de reporte, verificación y registro que el sistema ya realiza, desde la fase piloto, a través del Registro Nacional de Emisiones³⁸. Su incorporación expresa a la ley eleva a rango legal una práctica ya consolidada operativamente, lo que reduce el margen para que en el futuro se prescinda de ella.

Ninguna de las modificaciones propuestas en la presente iniciativa altera el diseño de mercado, los sectores participantes, el mecanismo de asignación de derechos de emisión ni la naturaleza jurídica de éstos como derechos de uso transferibles y sujetos

³⁷Stevens, D. (2022). "The Political Economy of Regulation: An Analysis of the Mexican Emission Trading System". En S. Lucatello (Ed.), *Towards an Emissions Trading System in Mexico: Rationale, Design and Connections with the Global Climate Agenda* (pp. 49–64). Springer Climate. https://doi.org/10.1007/978-3-030-82759-5_3 (fecha de consulta: 16 de julio de 2026).

³⁸Pérez Henríquez, B. L. (2022), *op. cit.*

al interés público³⁹. Por lo tanto, la eventual reforma no vulneraría la competitividad de los sectores regulados frente a los mercados internacionales ni introduciría cargas regulatorias nuevas para éstos; por el contrario, dotará de certeza jurídica y de mecanismos de rendición de cuentas un mandato legal que, desde 2018, ya es obligatorio, corrigiendo un defecto de diseño –la dependencia de un calendario transitorio y agotable– que la propia literatura especializada identificó como causa probable, y hoy confirmada, del retraso en la operación plena del sistema.

Cuarto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 94. La Secretaría, con la participación y consenso de la Comisión, el Consejo y la representación de los sectores participantes, establecerá de forma progresiva y gradual un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales. Sin correlativo.	Artículo 94. La Secretaría, con la participación y consenso de la Comisión, el Consejo y la representación de los sectores participantes, establecerá de forma progresiva y gradual un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de reducir las emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y, verificable; y sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales. El sistema de comercio de emisiones contará con un registro para identificar las reducciones alcanzadas en toneladas de CO₂e, su proporción en relación con las emisiones nacionales y el costo de la reducción.

³⁹Ibarra Sarlat, R. (2022), *op. cit.*

La Secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO ₂ e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.	La Secretaría elaborará y publicará un informe semestral de los resultados y avances del sistema de comercio de emisiones, que deberá remitir al Congreso de la Unión previo al inicio de cada periodo ordinario de sesiones.
TRANSITORIOS	
	Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. La transición del programa de prueba a la fase operativa del sistema de comercio de emisiones deberá completarse en un plazo que no excederá de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Dentro de dicho plazo, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el instrumento regulatorio que dé inicio formal a la operación obligatoria del sistema de comercio de emisiones. En tanto entre en operaciones el sistema, la Secretaría elaborará informe semestral sobre el estado de la transición, mismo que deberá remitir a las Comisiones de Cambio Climático o sus equivalentes, del Congreso de la Unión. El informe deberá detallar, como mínimo: los avances regulatorios alcanzados, los sectores incorporados, los obstáculos identificados y el calendario vigente para la conclusión de la transición.

	En caso de que el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo venza sin que el sistema haya entrado en operación, la persona titular de la Secretaría comparecerá ante las Comisiones de Cambio Climático o sus equivalentes, del Congreso de la Unión, separadamente, a efecto de exponer las causas del incumplimiento y presentar un calendario correctivo para garantizar el inicio de operaciones del sistema. Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
--	--

Quinto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

“Proyecto de Decreto por el que se por el que se reforma y adiciona el artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático, en materia de implementación del Sistema de Comercio de Emisiones”

Sexto. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley General de Cambio Climático**.

Séptimo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE COMERCIO DE EMISIONES.

Artículo Único. Se reforman los párrafos primero y segundo y **se adiciona** un párrafo segundo, recorriendo en su orden el actual segundo que pasa a ser tercero, del artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 94. La Secretaría, con la participación y consenso de la Comisión, el Consejo y la representación de los sectores participantes, un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de **reducir las** emisiones con el menor costo posible, de forma medible, reportable, verificable **y** sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.

El sistema de comercio de emisiones contará con un registro para identificar las reducciones alcanzadas en toneladas de CO₂e, su proporción en relación con las emisiones nacionales y el costo de la reducción.

La Secretaría elaborará y publicará **un informe semestral de los resultados y avances del sistema de comercio de emisiones, que deberá remitir al Congreso de la Unión previo al inicio de cada periodo ordinario de sesiones.**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La transición del programa de prueba a la fase operativa del sistema de comercio de emisiones deberá completarse en un plazo que no excederá de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Dentro de dicho plazo, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el instrumento regulatorio que dé inicio formal a la operación obligatoria del sistema de comercio de emisiones.

En tanto entre en operaciones el sistema, la Secretaría elaborará informe semestral sobre el estado de la transición, mismo que deberá remitir a las Comisiones de Cambio Climático o sus equivalentes, del Congreso de la Unión. El informe deberá detallar, como mínimo: los avances regulatorios alcanzados, los sectores incorporados, los obstáculos identificados y el calendario vigente para la conclusión de la transición.

En caso de que el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo venza sin que el sistema haya entrado en operación, la persona titular de la Secretaría



comparecerá ante las Comisiones de Cambio Climático o sus equivalentes, del Congreso de la Unión, separadamente, a efecto de exponer las causas del incumplimiento y presentar un calendario correctivo para garantizar el inicio de operaciones del sistema.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 24 días del mes de agosto de 2026.

Dip. Teresa Ginez Serrano

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>